UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 01041-2015-94-0201-JR-PE-02; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – PERÚ 2021.

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR
ESPINOZA ESPIRITU, PERCY HOMERO
ORCID: 0000-0002-7224-3234

ASESOR
VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESUS
ORCID: 0000-0002-5592-488X

HUARAZ – PERÚ
2021

Título

CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 01041-2015-94-0201-JR-PE-02; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – PERÚ 2021.

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Espinoza Espiritu, Percy Homero
ORCID: 0000-0002-7224-3234
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Huaraz, Perú

ASESOR

Villanueva Cavero, Domingo Jesus
ORCID: 0000-0002-5592-488X
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Huanes Tovar, Juan de Dios
ORCID: 0000-0003-0440-0426

Centeno Caffo, Manuel Raymundo
ORCID: 0000-0002-2592-0722

Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth
ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Presidente

CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Miembro

GUTIERREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH

ORCID: 0000-0002-7759-3209

Miembro

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESUS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Asesor

DEDICATORIA

A Dios por haberme dado fortaleza para continuar cuando he estado a punto de caer, por ello con mucha humildad dedico este logro a él.

Con el recuerdo inolvidable que llevo presente en mi mente, el nombre de mi madre: Irma; por el amor, cariño a mi padre y mis hermanas, ya que ellos representan la razón de mi sacrificio.

Espinoza Espíritu Percy Homero

AGRADECIMIENTO

Gracias a Dios por cuidarme y permitirme cumplir mi sueño, a mi Padre, y mis hermanas porque que han sido un pilar fundamental en mi formación profesional, por brindarme la confianza, consejos, oportunidad y recursos para lograrlo.

Espinoza Espíritu Percy Homero

RESUMEN

La investigación tuvo como objeto general, determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01041-2015-94-0201-JR-PE-02, distrito judicial de Ancash Huaraz, Perú 2021, es de tipo cuantitativo y cualitativo, nivel exploratorio y descriptivo y diseño no experimental, de carácter retrospectivo y transversal La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos.

Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta y de la sentencia de la segunda instancia: muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras: Calidad, motivación, sentencia y robo Agravado.

ABSTRACT

The investigation aims to determine the quality of the sentence in the first and second instance in the aggravated robbery proceeding in file No. 01041-2015-94-0201-JR-PE-02, judicial district of Ancash Huaraz, Peru 2021 The main objective of the present investigation is to determine the quality of the sentence in the first and second instance, which is of a quantitative and qualitative type, an exploratory and descriptive level and a non-experimental design, of a retrospective and transversal nature. The unit analyzed was a judicial file, selected through convenience sampling; To collect the data, the techniques of observation and content analysis will be used and, as an instrument, a guide for observation and content analysis.

The results revealed that the agreed time parameters were met, the clarity of the resolutions, the application of due process, the relevance of the evidentiary means, the legal classification of the facts. In conclusion, if you could verify that the deadlines established in our legal system were met.

Words: quality, Aggravated Robbery and Process

INDICE

EQUIPO DE TRABAJO ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR iii
DEDICATORIA iv
AGRADECIMIENTO iv
RESUMEN v
ABSTRACT vii
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS xvi
I. INTRODUCCION 18
I. REVISION DE LA LITERATURA 22
2.1 Antecedentes 22
2.2 Bases Teóricas 25
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas adjetivas relacionadas con las sentencias en estudio 25
2.2.1.1. Garantías generales 25
2.2.1.1.1. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi 25
2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal 26
2.2.1.2.1. Principio de publicidad en los procesos 26
2.2.1.2.2. Principio de pluralidad de instancias 26
2.2.1.2.3. El principio de no dejar administrar justicia por vacíos o deficiencias de la ley 27
2.2.1.2.4. Principio de no ser penado sin proceso judicial 27
2.2.1.2.5. Principio de la persecución múltiple (ne bis in idem) 28
2.2.1.2.6. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias 28
2.2.1.3. Principio del derecho de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales 29
2.2.1.3.1. Principio de legalidad 30
2.2.1.3.2. Principio de presunción de inocencia 31
2.2.1.4. La jurisdicción 31
2.2.1.4.1. Concepto. 31
2.2.1.4.2. Características. 32
2.2.1.4.3. Elementos 32
2.2.1.4.4. Regulación 34
2.2.1.5. La competencia 34
2.2.1.5.1. Concepto 34
2.2.1.5.2. Competencia objetiva 35
2.2.1.5.3. Competencia funcional 36

2.2.1.5.4. Competencia territorial 36
2.2.1.5.5. Competencia por conexión 36
2.2.1.6. La acción penal.....37
2.2.1.6.1. Concepto 37
2.2.1.6.2. Características 37
2.2.1.6.3. Titular de la acción penal.....38
2.2.1.6.4. Finalidad.....39
2.2.1.7. El proceso penal 39
2.2.1.7.1. Concepto. 39
2.2.1.7.2. El proceso penal común.....39
2.2.1.7.3. Etapa preparatoria.....40
2.2.1.7.4. Etapa intermedia.....40
2.2.1.7.5. Etapa de juzgamiento.....41
2.2.1.8. Los medios técnicos de defensa.....41
2.2.1.8.1. Concepto. 41
2.2.1.8.2. Cuestión previa.....41
2.2.1.8.3. Cuestión prejudicial.....42
2.2.1.8.4. Las excepciones.....42
2.2.1.9. Los sujetos procesales 42
2.2.1.9.1. El ministerio público 42
2.2.1.9.2. El imputado 43
2.2.1.9.3. El abogado defensor técnico 43
2.2.1.9.4. El agraviado.....43
2.2.1.9.5. Actor civil.....43
2.2.1.9.6. Tercero civil 44
2.2.1.10. La prueba en el proceso penal.....44
2.2.1.10.1. Concepto.....44
2.2.1.10.2. Objetivo de la prueba.....45
2.2.1.10.3. Valoración probatoria 46
2.2.1.11. Principios aplicables 46
2.2.1.11.1. Principio de libertad probatoria 46
2.2.1.11.2. Principio de pertinencia de los medios probatorios.....47
2.2.1.11.3. Principio de valoración de la prueba.....47
2.2.1.11.4. Principio de idoneidad 48
2.2.1.11.5. Principio de comunidad o idoneidad de la prueba 48
2.2.1.11.6. Principio de licitud o legalidad de los medios probatorios.....48
2.2.1.11.7. Principio de utilidad 48

2.2.1.11.8. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio 49
2.2.1.11.9. La prueba personal 49
2.2.1.11.10. La prueba documental 49
2.2.1.12. Resoluciones judiciales....49
2.2.1.12.1. Concepto....49
2.2.1.12.2. Clases de resoluciones judiciales 50
2.2.1.13. Sentencias....50
2.2.1.13.1 Estructura de las sentencias 50
2.2.1.13.1.1. Parte expositiva 50
2.2.1.13.1.2. Parte considerativa....51
2.2.1.13.1.3. Parte resolutiva 51
2.2.1.14. Los medios impugnatorios....51
2.2.1.14.1. Concepto....51
2.2.1.14.2. Clases 51
2.2.1.14.2.1. El recurso de reposición....51
2.2.1.14.2.2. El recurso de apelación 52
2.2.1.14.2.3. El recurso de casación 52
2.2.1.14.2.4. El recurso de queja 52
2.2.2. Instituciones jurídicas previas, para desarrollar el delito investigado en el proceso judicial en estudio 52
2.2.2.1. La teoría del delito....52
2.2.2.2. Delito....53
2.2.2.3. Elementos del delito 53
2.2.1.2.1. Acción 53
2.2.1.2.2. Tipicidad 54
2.2.1.2.3. Antijuricidad....54
2.2.1.2.4. Culpabilidad. 55
2.2.1.2.5. Consecuencias jurídicas del delito. 55
2.2.1.2.6. La pena. 56
2.2.2.4. Clases de pena 56
2.2.2.4.1.1 Penas punitivas de libertad. 56
2.2.2.4.1.2. Restrictivas de libertad. 57
2.2.2.4.1.3. Privación de derechos. 57
2.2.2.4.1.4. Penas pecuniarias....57
2.2.2.4.1.5. La reparación civil. 57
2.2.2.6. Identificación del delito investigado 58
2.2.2.7. El delito de robo agravado 58
2.2.2.7.1. Concepto. 58

2.2.2.7.2. Durante la noche o lugar desolado 58
2.2.2.7.3. Mano armada 58
2.2.2.7.4. Mediante el concurso de dos o más personas 59
2.2.2.7.5. Autoría y participación 59
2.2.2.7.6. Bien jurídico protegido 59
2.2.2.7.7. Sujeto activo 60
2.2.2.7.8. Sujeto pasivo 60
2.2.2.7.9. Acción típica 60
2.2.2.7.10. Medios comisivos 61
2.2.2.7.11. Elemento subjetivo del tipo 61
2.2.2.7.12. Consumación 61
2.3. Marco conceptual 62
III. HIPÓTESIS 64
IV. METODOLOGÍA 65
4.1. Diseño de la investigación 65
4.2. Población y muestra 65
4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores 66
4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos 67
4.5. Plan de análisis. 68
4.6. Matriz de consistencia lógica 70
4.7. Principios éticos 72
V. RESULTADOS 73
5.1. Resultados 73
5.2. Análisis de Resultados 113
VI. CONCLUSIONES 119
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS 122
ANEXOS 129

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Pág.

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia…….....…. 78

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01041-2015-94-0201-JR-PE-02; Distrito Judicial de Ancash – Perú 2021……..……...…….…….……..… 78

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 01041-2015-94-0201-JR-PE-02; Distrito Judicial de Ancash – Perú 2021…….……..……..……...…….…... 82

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente en el expediente N° 01041-2015-94-0201-JR-PE-02; Distrito Judicial de Ancash – Perú 2021….…….…….…..88

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia……...……..…… 92

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01041-2015-94-0201-JR-PE-02; Distrito Judicial de Ancash – Perú 2021…….…….....…….……...…. 92

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, robo agravado, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 01041-2015-94-0201-JR-PE-02; Distrito Judicial de Ancash – Perú 2021……...…….…..……..…..…….101

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutiva de segunda instancia, robo agravado, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 01041-2015-94-0201-JR-PE-02; Distrito Judicial de

Ancash – Perú 2021……..……..…….…....110

Resultados consolidados de las sentencias en estudio…….....115

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01041-2015-94-0201-JR-PE-02; Distrito Judicial de Ancash – Perú 2021…….…….....115

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01041-2015-94-0201-JR-PE-02; Distrito Judicial de Ancash – Perú 2021…….……..……..….….117

I. INTRODUCCION

La realidad problemática de este trabajo de investigación es referente a la calidad de sentencias, es por ello que la administración de justicia en el Perú atraviesa una gran crisis, creando un problema y generando gran inseguridad jurídica ante la sociedad, la baja calidad de la administración de justicia se debe a que los órganos jurisdiccionales no respetan adecuadamente el debido proceso, lo desarrollan correctamente las normas legales y la corrupción que lamentablemente llegó a nuestro Poder Judicial. Esta situación es un problema que alarma a la población, la cual se viola al no brindar seguridad jurídica, por lo tanto, la población vive con temor al crecimiento de la delincuencia, la cual va en aumento ante la ausencia de control y la baja calidad de la justicia que tiene nuestro país. Para mejorar la administración de justicia en nuestro país, es necesario aplicar correctamente las normas legales.

En el hermano país de Venezuela, con respecto al problema de la administración de justicia, los estudios que se realizaron concluyeron que la administración de justicia atraviesa una crisis, donde no se respetan los derechos fundamentales de la persona y los derechos de las personas. la persona es fácilmente violada. derechos de la persona; Por tanto, no es posible acudir a los tribunales debido a las grandes insuficiencias que sufre, en un país donde la justicia se compra con dinero y afecta la administración de justicia (Quintero, 1998).

La investigación constará en analizar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia; sobre el delito contra la propiedad, robo agravado, expediente N°. 01041-2015-94-0201-JR-PE-02; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, distrito judicial de Ancash - Perú 2019, para lo cual se determinará la calidad de las sentencias, mediante un análisis en profundidad del expediente judicial en estudio.

El proceso determina la serie de actos, donde existe una relación jurídica procesal, que tiene como finalidad que las partes resuelvan un problema a través del litigio. En el proceso penal se aplicarán los sistemas legales según los órganos jurisdiccionales, utilizando las leyes penales. En el proceso por el delito de robo agravado en el expediente No. 01041-2015-94-0201-JR-PE-02; del Tribunal Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, distrito judicial de Ancash - Perú 2019, se estudiará el proceso, para ello se enfocará en un análisis detallado para determinar si se aplicó una correcta administración de justicia.

El delito de robo agravado en el Perú ha tenido una peculiaridad muy especial, pues en la actualidad es uno de los principales problemas que aqueja a la población, la alta tasa de robos que se comete a diario, lleva a que la población tenga miedo de salir a la calle. calles. La inseguridad que existe en las calles es grande, ves tantos asesinatos solo porque la víctima se resiste a ser despojada de su propiedad, que adquirió con el fruto de sus esfuerzos. La violencia e intimidación que aplican estos sujetos, hace que el delito de robo sea catalogado como uno de los principales delitos más cometidos en nuestro país.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de sentencia de primera y segunda instancia; sobre robo agravado, en el expediente N° 01041-2015-94-0201-JR-PE-02; Distrito Judicial de Ancash – Perú 2021?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general

Determinar cuál es la calidad de sentencia de primera y segunda instancia; sobre robo agravado, en el expediente N° 01041-2015-94-0201-JR-PE-02; Distrito Judicial de Ancash – Perú 2021.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva, enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutiva, enfatizando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

4. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva, enfatizando la introducción y la postura de las partes
5. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos y del derecho
6. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutiva, enfatizando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión

Para completar la presente investigación se justifica, en que nos permitirá conocer los problemas que padece el país, dada la falta de seguridad en las calles, la baja administración de justicia lleva a que muchos de estos delincuentes sean liberados, luego de no tomarse un proceso adecuado, donde la falta de fundamentación por parte del fiscal, no son suficientes para poder declarar culpables los hechos cometidos por los imputados, donde también suelen carecer de sustento normativo. La investigación del proceso de robo agravado en el expediente N°. 01041-2015-94-0201-JR-PE-02; Distrito Judicial

Ancash - Perú. 2021, se centrará en aquellas deficiencias que pueda tener el Poder Judicial a la hora de dictar sentencias debidamente motivadas. Por otro lado, se justifica por el gran valor, ayuda y utilidad que tendrá la investigación para los estudiantes de derecho, jueces, fiscales, abogados y población en general; Por ello, la investigación analizará en profundidad cómo se da la administración de justicia en los delitos de robo agravado.

De igual forma, se justifica en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que se refiere a los derechos y principios de la función jurisdiccional, conteniendo en su numeral 20 del mismo artículo, donde indica que cualquier persona puede realizar análisis y crítica, en cuanto a las resoluciones y sentencias judiciales, con el debido respeto a los límites que señale la ley.

I. REVISION DE LA LITERATURA

2.1 Antecedentes

Apablaza (2018) en chile, en su trabajo de investigación: *"el principio de congruencia y la reformalización como afectación al derecho a defensa"* Sus conclusiones fueron: a) el fiscal al momento de imputar tiene la prerrogativa de modificar el tipo penal con la limitación, por supuesto, de que debe referirse a hechos y personas incluidos en la disposición de formalización de la misma manera que puede elevar una calificación De esta forma, durante el transcurso del juicio, los jueces tienen la posibilidad de cambiar la calificación jurídica hecha por el Ministerio Público, respecto a los hechos, los jueces también tienen la posibilidad de calificar de manera diferente a lo que hizo el fiscal, b) Se puede decir que existe una formalización de la investigación realizada por el fiscal como titular de la acción penal, en materia de derecho público, el respeto al principio nulo debe establecerse por mandato constitucional, delito sine lege previa (principio de legalidad) que Este no debe ser violado, es por eso que toda la reforma de las verificaciones del principio de legalidad, en consecuencia se debe hacer una modificación legal.

Mayoral y Martínez (2013), en su investigación sobre: "*La calidad de la Justicia en España. ¿Cómo evalúan los españoles el funcionamiento de las instituciones judiciales y qué se puede hacer para mejorarlas?"* Propusieron analizar el funcionamiento del sistema judicial en España a partir de cuatro factores clave para su valoración, como son el acceso a la justicia, su independencia, eficiencia e imparcialidad. Sus conclusiones fueron a) la gran mayoría de la ciudadanía no confía en la justicia y cuestiona su funcionamiento, más aún si sus decisiones no se pueden revertir como puede ocurrir con los poderes ejecutivo o legislativo, b) si continúa la percepción negativa del sistema español el sistema judicial entonces sus ciudadanos, en busca de una solución justa y efectiva a sus disputas legales, podrían intentar resolver sus conflictos por medios más

violentos; c) La protección de la ciudadanía frente a errores y abusos por parte de los poderes ejecutivo y legislativo y la lucha contra la corrupción requieren del correcto funcionamiento de la justicia.

Quiroz (2014) en ecuador, en su trabajo de investigación: "*El principio de congruencia y su relación con la acusación y la sentencia"* a) ordenamientos jurídicos así como adjetivos de derechos, cada estado democrático se fundamenta en diversos principios, cuya finalidad es organizar o fijar un parámetro a la actuación de los jueces, de los sujetos involucrados en el proceso o de toda la comunidad, b) en el ámbito jurídico existen principios que son susceptibles de ser utilizados en todos los casos o en las distintas ramas del derecho, como los principios generales del derecho y otros principios que se aplican a las materias procesales como el principio de lealtad procesal, el principio de contradicción, principio de igualdad de armas, etc. Finalmente, otros principios sirven como fundamento o base para el logro de principios más complejos como la aplicación del principio de coherencia como protección del debido proceso. c) asimismo, el principio de congruencia y el principio de *iura novitcuria* tienen vínculos en vista de un sentido tradicional, se entiende que el juez es quien conoce y conoce la ley; Por tanto, en un proceso penal, es responsabilidad del Ministerio Público investigar y acusar, subsumiendo el hecho de un delito plasmado en el código penal y d) finalmente el principio de congruencia es la correlación que debe existir entre los hechos que evidencian Un acto de investigación con imputación a tipo penal, que sigue a la imputación que culmina con la sentencia, teniendo en cuenta que el delito es la acción, propia, ilícita y culpable con el principio de congruencia, se requiere una imputación global.

Centurion (2017) en Perú, en su tesis titulada. *"La argumentación jurídica y la motivación en el proceso penal en el distrito judicial de Lima norte en caso de los olivos*

en el año 2016" cuyas conclusiones fueron: a) los datos adquiridos durante el período de estudio permitieron establecer que los argumentos jurídicos de los operadores de justicia son independientes de la debida motivación en las decisiones judiciales en el proceso penal, b) la mayoría de quienes ejercen la defensa jurídica y que actuar en contra de quienes van a decidir de manera contundente influir ante el juez, c) los datos que se obtuvieron aportaron que la protección jurisdiccional es un mecanismo y un derecho de los abogados litigantes, se ha establecido que la argumentación jurídica no ayuda a Una motivación efectiva en el proceso penal, los abogados penalistas en ocasiones obvian lagunas legales, como los elementos esenciales para probar la culpabilidad o inocencia de una persona, para lo cual existen buenos y malos abogados.

Por su parte Calle García (2013), en Perú, investigó: *Factores que influyen en las personas que cometen el delito de robo agravado*, cuyas conclusiones fueron: a) Todos los sectores sociales sufren de manera transversal los efectos de la violencia criminal, con especial énfasis en los sectores económicos menos favorecidos. b) En el Perú el delito de hurto está motivado más por la necesidad material que por cualquier patología delictiva. Por tanto, la delincuencia por necesidad impera en una sociedad donde el desempleo es la principal causa de insatisfacción ciudadana. c) El aumento de la delincuencia y la delincuencia afecta el desarrollo socioeconómico del país y la imagen ante el consenso nacional e internacional. d) La delincuencia afecta a todos los niveles socioeconómicos, pero la incidencia de ciertos tipos de delitos, como el robo de viviendas, es mayor en los sectores medios o bajos. e) En la mayoría de los casos, los atacantes son hombres jóvenes. f) Los robos y agresiones tienen como principal objetivo la apropiación de los bienes de las víctimas, más que dañar su integridad física, el escaso uso de armas y el bajo registro de agresiones graves. g) Los integrantes de pandillas derivadas de actos antisociales son producto de la falta de alternativas recreativas y laborales. h) Los efectos de la inseguridad

ciudadana para lograr que quienes participen en estas actividades puedan ser procesados y sancionados, olvidando que las armas fabricadas no se ajustan a los estándares internacionales para el tráfico de armas, como para castigar con penas tan drásticas.

2.2 Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas adjetivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi

Para Muñoz Conde (2003), El tema de la legitimidad del Derecho Penal o de la legitimidad del Estado para utilizarlo en el establecimiento o mantenimiento de su sistema no es una cuestión superflua, pero en cierto modo está más allá del propio Derecho Penal, ya que considera que tal forma no se puede desvincular del sistema político, social, económico y legal, y en este sentido argumentan: la legitimidad del Derecho Penal o el poder punitivo del Estado, por tanto, proviene del modelo establecido en la Constitución y los acuerdos o tratados internacionales tales como la Declaración de Derechos Humanos, (...) que el Derecho Penal debe respetar y garantizar en su ejercicio.

García (2019) establece que el Derecho Penal es el conjunto de preceptos legales establecidos por el Estado que asocian el delito como un hecho, una pena como consecuencia legítima. De ello se desprenden tres componentes esenciales de lo que constituye el derecho penal, por un lado, es objetivamente un sistema normativo compuesto por disposiciones legales que la legítima imposición de una pena y por otro lado su generación no es espontánea, sino que es producto de una Protección laboral desarrollada por el Estado, lo que haría necesario determinar en qué casos el Estado puede apelar la sanción y cómo debe hacerlo.

Mir (2004) refiere que: El Derecho Penal es un instrumento de control social, para ser utilizado en cualquier proceso de criminalización. Agrega que el ius puniendi, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; también es un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en menor o mayor medida, el derecho fundamental a la libertad personal (p.58).

Por su parte Villavicencio (2006), Sostiene que: el ius puniendi es la facultad del Estado de sancionar al individuo con base en el principio de mínima intervención estatal. El poder de reprimir, por tanto, no es un mero derecho subjetivo; sino un poder de ejercicio obligatorio, que responde a la necesidad que tiene el Estado de mantener o reintegrar el orden jurídico que le da vida, es decir, el poder, deber, de actuar de acuerdo con la norma legal. Este castigo estatal está dirigido a la persona que sea declarada culpable y a quien se le imponga una pena de medida de seguridad. (p. 8)

2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal

2.2.1.2.1. Principio de publicidad en los procesos

En el artículo 139 de nuestra Constitución Política, el inciso 4o establece que: “Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por 28 delitos cometidos a través de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos”.

por otra parte (Roxin, 2006) Señala que es una de las bases del proceso penal, especialmente una de las instituciones fundamentales del estado de derecho, su significado esencial radica en consolidar la confianza pública en la administración de justicia, en promover la responsabilidad de los órganos de la administración de justicia. justicia y en evitar la posibilidad de que circunstancias ajenas a la causa influyan en el tribunal y por ende en la sentencia.

2.2.1.2.2. Principio de pluralidad de instancias

El derecho subjetivo que tiene cada individuo de impugnar resoluciones que le perjudiquen constituye un principio, para que el funcionario del Poder Judicial con mayor conocimiento y experiencia en el Derecho pueda subsanar los errores que pudiera haber cometido en el Juzgado de Primera Instancia del Tribunal Constitucional ha establecido el Derecho a recurrir a las autoridades superiores para una decisión coherente, por lo que su ejercicio no solo se da al respeto de la garantía institucional sino que es un elemento importante y necesario para respetar el debido proceso, que este órgano competente administre justicia correctamente en nombre de la pueblo soberano (Chaname, 2005).

2.2.1.2.3. El principio de no dejar administrar justicia por vacíos o deficiencias de la ley

Torres (2000) establece que: Este principio está plasmado en la norma más jerárquica de nuestra sociedad, que es la constitución política del Perú de que el juez no debe dejar de administrar justicia por lagunas en la ley, lagunas o por alguna deficiencia de la ley, es por ello que la jurisprudencia juega un papel muy importante frente a la norma del derecho positivo, pues no siempre el ordenamiento jurídico puede contener leyes que controlen las diversas manifestaciones del hombre, por ello le corresponde al juez que es el experto en Derecho. para suplir cualquier deficiencia de la ley, aplicando principios generales, costumbres y jurisprudencia, por lo que el juez deberá recrear una regla cuando no cuente con una regla coherente que se aplique a un caso concreto.

2.2.1.2.4. Principio de no ser penado sin proceso judicial

Torres (2000) ha establecido: Que también se conoce como principio de juicio previo, que está establecido en la constitución política, en el artículo 139 inciso 10, y a pesar de ello, el juicio debe realizarse con estricto respeto a los derechos fundamentales de las personas, por lo que debemos entender que es una garantía donde el Estado a través de su poder judicial es el organismo idóneo para sancionar a una persona que ha cometido un

acto delictivo, lo que también se conoce como justicia penal estatal; y por otro lado, la garantía del imputado de un delito de que no podrá recibir sanción sin juicio previo, además de que esta deberá ser retenida por juez competente, ya sea por el monto, en caso de derecho penal por un propietario único o un juez colegiado, quien decidirá sancionar porque considera que la teoría del fiscal es verás.

2.2.1.2.5. Principio de la persecución múltiple (ne bis in idem)

Torres (2000) ha establecido:

> Que también se conoce como principio de juicio previo, que está establecido en la constitución política, en el artículo 139 inciso 10, y a pesar de ello, el juicio debe realizarse con estricto respeto a los derechos fundamentales de las personas, por lo que debemos entender que es una garantía donde el Estado a través de su poder judicial es el organismo idóneo para sancionar a una persona que ha cometido un acto delictivo, lo que también se conoce como justicia penal estatal; y por otro lado, la garantía del imputado de un delito de que no podrá recibir sanción sin juicio previo, además de que esta deberá ser retenida por juez competente, ya sea por el monto, en caso de derecho penal por un propietario único o un juez colegiado, quien decidirá sancionar porque considera que la teoría del fiscal es verás.

2.2.1.2.6. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias

Chaname (2005) señala:

> El artículo 139 inciso establece este principio de motivación escrita para las resoluciones judiciales en todas las instancias, salvo meros decretos procesales, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos garantizados por la

constitución, siempre serán públicos. Desde este punto de vista, se entiende que el principio de publicidad no es suficiente para una correcta administración de justicia, por lo que es muy importante que los funcionarios judiciales expliquen y sustenten sus decisiones judiciales a menos que sean procedimientos simples por los cuales este El principio evitará arbitrariedad, por tanto, la resolución de cualquier sentencia es el resultado de las razones o motivos que deba tener el tribunal.

Ávila (2004) manifiesta:

> Este requisito de sustanciación es también requerido para todo tipo de resolución, ya sea para decretos, órdenes y sentencias, específicamente consiste en que el administrador de justicia en las órdenes exponga las razones en las que se fundamenta su decisión, debe entenderse por este principio. El proceso discursivo por el cual debe registrarse un contenido claro en su resolución, justificar la decisión con un argumento convincente, también se considera que la decisión del juez ha sido fundamentada cuando se demuestra que hubo una correcta aplicación de las normas que se establecieron. invocó la referencia a la conclusión final alcanzada (p. 204).

2.2.1.3. Principio del derecho de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales

Chaname (2005) señala:

> Este principio está reconocido en la Constitución Política del Perú en su artículo 139 ° párrafo 20, "principio del derecho de toda persona a formular un análisis y crítica de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de la ley". Por este principio, cualquier sujeto puede hacer un análisis y criticar las decisiones

y decisiones judiciales, para verificar si ha sido elaborado conforme a la ley. Es una forma de control que realiza la sociedad, aunque su valor es solo subjetivo porque no puede influir en la decisión que tome el juez, el tribunal constitucional ha establecido en el expediente 0004-2006-PI / TC que es importante señalar que Lo señalado en los párrafos anteriores no implica la actuación de los jueces.

2.2.1.3.1. Principio de legalidad

Ortiz (2014) establece que:

> El ius puniendi del Estado solo puede materializarse por el principio de legalidad, es decir, solo puede sancionar todas las conductas que se prevén como delito o falta en el derecho penal, entendida esta connotación como aquella conducta que cada individuo tiene que realizar. libremente, es decir, lo que el ordenamiento jurídico no prohíbe como conducta ilícita se permite realizar una actividad con libre albedrío, además de esto, podemos encontrar este principio en la constitución política del Perú de 1993, que nadie Puede ser sancionado por un hecho que no esté previsto como delito en la ley penal, ni estar sometido a pena privativa de libertad u otro tipo de sanción, ni en medida de seguridad o en su conjunto no habrá consecuencia legal.

El principio de legalidad es de gran importancia en el proceso penal, porque se fundamenta en los delitos y las consecuencias legales de una conducta típica, sobre la base de que solo la ley establece que una acción puede lesionar un bien jurídico protegido, el delito Nullun sine lege previa, (no hay delito sin una ley previa) por lo tanto en nuestra sociedad la ley debe estar reflejada o consignada en un ordenamiento jurídico, por lo tanto en el nuevo código procesal penal, este principio está reconocido por el artículo I numeral 2 del título preliminar del CPP. Que establece: “toda persona tiene derecho a un juicio

previo, oral, público y contradictorio, desarrollado de acuerdo con las normas de este código" con esto, se determina, previa, estricta y veraz por la ley (Apaza, 2007).

2.2.1.3.2. Principio de presunción de inocencia

Apaza (2007) señala:

> De acuerdo con este principio, ningún individuo puede ser considerado culpable, de esta manera la Carta Magna Peruana establece en su artículo 2 inc. 24. E, de tal manera se considerará inocente hasta que exista sentencia firme, que esta pueda ser consentida y ejecutada, refiriéndose a que este principio pueda manifestarse; En el ámbito procesal, toda persona imputada por un hecho ilícito es considerada inocente mientras no se pruebe lo contrario, en este supuesto, lógicamente este principio también debe estar vinculado a la regla general de distribución de prueba material, por lo que De ello se desprende que el imputado no tiene la obligación de demostrar su inocencia, el derecho y la obligación recae en el fiscal de la acción penal, que es el fiscal, a través de la acusación.

Por tanto, el principio de inocencia tiene un sustento tan positivo, tanto en el derecho internacional como en la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que se produjo a través de un hecho histórico que fue la Revolución Francesa, en su artículo 9, en el cual indicó que cada El individuo debe presumirse inocente hasta que haya sido declarado culpable, también se encuentra amparado por la Declaración Universal de Derechos Humanos, los efectos esenciales de este principio es limitar las medidas de coerción procesal como la individual, es decir, la libertad que como ya se estableció. , no está obligado a demostrar su inocencia (Rodríguez, 2009).

2.2.1.4. La jurisdicción

2.2.1.4.1. Concepto.

Peña (2013) menciona:

> La jurisdicción es un poder que proviene de la soberanía popular, una de sus características es que es única, por esta razón es imposible que el estado tenga más de una jurisdicción ya que la constitución política del Perú establece que somos un estado unitario e indivisible. , dado que existe una sola soberanía y solo puede haber un poder jurisdiccional que emane de ella, así mismo, la jurisdicción penal tiene la prerrogativa de resolver los conflictos a través del derecho a sancionar con pena, en efecto, el Estado es titular de la ius puniendi, que permitirá la aplicación de la sanción correspondiente a quienes hayan lesionado un bien jurídico protegido.

La jurisdicción es el poder-deber que tiene el Estado para resolver un conflicto de intereses legales, a través de sus órganos especializados, utilizando sus imperios para hacer cumplir sus decisiones, para la consecución de una sociedad con paz social en la justicia (Monroy, 1997).

2.2.1.4.2. Características.

Al respecto, se señalan algunas particularidades de la jurisdicción: Requiere la existencia de un conflicto (personal o social) que debe ser investigado y resuelto; b) Requiere la intervención de un tercero suprapartes (juez imparcial); c) No es delegable (el juez competente no puede negarse a administrar justicia) yd) Es exclusivo de los órganos jurisdiccionales, solo los jueces del poder judicial son los únicos que pueden resolver los conflictos, a través de un proceso y aplicando la ley (Melgarejo, 2011, pág. 144).

2.2.1.4.3. Elementos

La notio: que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer un asunto específico. Robles (2017) mencionó que es la facultad de conocimiento de una materia específica. Constituye el derecho de determinada cuestión litigiosa que se le presente o que se le

imponga o someta al conocimiento del juez, es la capacidad del juez para conocer la controversia, examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no.

La vocatio: como la facultad con la que se confiere la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer en el proceso.

Robles (2017) Menciona que es la potestad de convocar a las partes, es decir, de ordenar la comparecencia de los litigantes o de terceros. Es potestad del magistrado obligar a las partes a comparecer al proceso dentro del plazo que establece la regla adjetiva y ser el caso de ordenar la detención de cualquiera de ellas.

La coertio: connota la facultad del Juez de recurrir al uso de la fuerza pública para que se cumplan las medidas que desee llevar a cabo por su Oficina en el transcurso del proceso; está obligado coercitivamente a cumplir con las decisiones jurisdiccionales.

Robles (2017) Menciona que es competencia del juez utilizar medios coercitivos, es decir, aquellos que sean necesarios para hacer cumplir sus mandatos. Consiste en hacer efectivas las advertencias o restricciones ordenadas o el uso de la fuerza para cumplir con las medidas reglamentadas dentro del proceso.

La iudicium: Es la facultad de emitir juicio, luego de recibir y valorar las pruebas, concluyendo con el proceso de carácter definitivo.

Robles (2017) establecer que, es el poder de resolver la sentencia. Más que un poder, es deber del órgano jurisdiccional emitir resoluciones finales que concluyan el proceso: sentencias de mérito; terminando así definitivamente el litigio, es decir, con efecto de cosa juzgada.

La executio: Atribución para hacer cumplir las decisiones judiciales, recurriendo a la fuerza pública si es necesario, para que las decisiones emitidas no queden a la libre

voluntad de los demás sujetos procesales y la función jurisdiccional se vuelva inocua. (Rosas, 2005, p.191)

Robles (2017) Menciona que es la facultad de realizar una ejecución de sus propios acuerdos firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado, es decir, hacer efectiva la ejecución de las decisiones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por la vía del juez que dictó la sentencia.

2.2.1.4.4. Regulación

Se encuentra Regulada en la Sección III, Título I, del artículo 16 al 18 del Nuevo Código Procesal Penal de 2004.

2.2.1.5. La competencia

2.2.1.5.1. Concepto

Es la facultad que la ley le otorga al juez, para que ejerza jurisdicción en determinados tipos de litigios o conflictos. El juez, por el mero hecho de ser juez, es el titular de la función jurisdiccional, pero no puede ejercerla en ningún tipo de litigio; pero, solo en los que la ley autorice; por eso se dice, en que es competente (Couture, 2002).

En el Perú la jurisdicción se rige por el Principio de Legalidad, la distribución de competencias de los órganos jurisdiccionales está regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial (Congreso de la República, 1993), las cuales se complementan con normas procesales.

San Martin (2014) ha establecido:

> Competencia es la facultad que la ley le otorga al juez para que pueda desarrollar su jurisdicción en determinados tipos de litigios o controversias, de esta forma se puede establecer que el Juez tiene la facultad de conocer los procesos y someterlos a la jurisdicción y Emitir válidamente resolución judicial sobre el fondo del

> proceso penal, para lo cual se otorga esa facultad al tribunal competente, para que se lleve a cabo el desarrollo de los procesos que éste puede ejercer conforme a la ley.

Asimismo, (Melgarejo, 2011) al referirse sobre la competencia opina que "es la demarcación de la jurisdicción con diversos criterios determinados por la ley. La jurisdicción es el género y la competencia es la especie. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen la misma competencia" (pág. 145).

(Cubas Villanueva, 1995), Afirma que "Surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener justicia especializada, oportuna y eficaz" (pág.145).

(Fenech Navarro, 1952) Menciona "La competencia en el proceso penal en el derecho y facultad que tiene un determinado magistrado (juez) para conocer ciertos asuntos concretos frente a los demás jueces del mismo orden jurisdiccional penal" (pág. 145).

2.2.1.5.2. Competencia objetiva

San Martin (2014) ha establecido:

> La competencia objetiva en una instancia, que es el órgano o juez competente para que pueda realizar su labor en razón del objeto. Por ello, los procesos que corresponden a los jueces de paz, jueces penales, Salas Supremos y Salas Superiores son limitados. En este caso, en un proceso penal debemos tomar en cuenta el monto de la pena, pues si el delito cometido es menor de seis años, será competente un solo juez, pero si el delito tiene pena de más de seis años, El juez competente será el colegiado integrado por tres jueces.

2.2.1.5.3. Competencia funcional

Rosas (2009) menciona:

> En el transcurso del proceso penal, el juez puede conocer un caso de manera independiente o continua con otros jueces, por eso existe un juez desde el momento de la averiguación previa, que es juez de instrucción, que actúa como juez de instrucción o , en otros países, se le denomina juez de garantía que protegerá los derechos de las partes dentro de los actos de investigación, en la etapa final de un proceso penal, que es la etapa de juicio, dirigido por un juez penal o un juez colegiado es este ocasión el juez tiene la función de ser el director del juicio, quien debe celebrar la audiencia de manera imparcial y respetando la igualdad de armas de las partes (p. 243)

2.2.1.5.4. Competencia territorial

En todo el territorio de la república, la autoridad de un juez se delimita en relación a un área geográfica, la cual se divide en Distritos Judiciales donde tienen jurisdicción a las Salas Penales, que a su vez se subdividen en Provincias, donde se encuentran los jueces de preparatoria. jueces de investigación y penales (Melgarejo, 2011, pág. 145)

La competencia en la razón del territorio se establece de acuerdo con el siguiente orden: 1) Por el lugar donde se cometió el delito o se llevó a cabo el último acto en caso de tentativa, o cesó la continuidad o permanencia del delito; 2) Por el lugar donde ocurrieron sus efectos; 3) Por el lugar donde se descubrió la evidencia material del delito; 4) Por el lugar donde se encontraba detenido el imputado; 5) Por el lugar donde reside el imputado.

2.2.1.5.5. Competencia por conexión

Se fundamenta en la necesidad de acumular en un solo caso, varios procesos que se relacionan con los delitos y el imputado (para evitar sentencias contradictorias). Ocurren

en los siguientes casos: una persona es imputada por varios delitos; cuando varios aparecen como autores o partícipes de un mismo delito; cuando varias personas vinculadas por el mismo hayan cometido diversos delitos en diferentes épocas y lugares; cuando el acto delictivo ha sido para facilitar otro delito o asegurar su impunidad; cuando se trata de acusaciones recíprocas (Melgarejo, 2011, pág. 148)

2.2.1.6. La acción penal

2.2.1.6.1. Concepto

La acción penal es una facultad otorgada al Ministerio Público o un particular en el trámite de denuncia, para que sea ejercida mediante la solicitud de manifestación judicial en relación con la presunta comisión de un delito y en caso de declararse la existencia. del crimen y del autor, solicitar la sanción del autor (Cubas, 2017).

Robles (2017) Señala que la acción como derecho público que toda persona tiene de acudir ante la justicia para solicitar tutela judicial, constituyendo así un derecho de acceso a la justicia. La acción penal será entonces la posibilidad de poner en marcha el aparato judicial para investigar, juzgar y sancionar, en su caso, al autor o participante de un hecho punible.

2.2.1.6.2. Características

Publica: Porque tiene como objetivo restaurar el orden social, que se ve perturbado por la comisión de un delito. Robles (2017) busca que el Estado ejerza una acción punitiva contra el infractor de la ley penal. La acción penal es siempre pública, su ejercicio puede ser público o privado.

Oficio: Porque su ejercicio lo realiza el Ministerio Público, quien es el titular de la acción penal, y actúa de oficio a solicitud de la parte que se considera agraviada por la presunta comisión de un delito.

Indivisible: Porque es único ya que solo tiene un reclamo, que es lograr la sanción penal para todos los participantes en la comisión de un delito, lo cual no debe confundirse con los diversos actos realizados por la Fiscalía, ya que dichos actos solo están dirigidos a un solo reclamo.

Obligatoriedad: El Ministerio Público tiene la obligación de ejercer la acción penal luego de la noticia criminis. Robles (2017) el Ministerio Público tiene la obligación de ejercer la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un acto ilícito.

Irrevocabilidad: No se puede dar el retiro o una transacción como es el caso de los procesos para la acción privada, tanto que al ser una acción pública una vez promovida la acción penal pública solo puede terminar en una condena, absolución o en todo caso en un auto que declare el sobreseimiento del proceso, o cuando no haya lugar para juicio, o cuando se haya declarado fundada una excepción. Robles (2017) señala que no es retráctil, desistible, transferible o conciliable, porque una vez iniciado solo termina con la sentencia firme, con la condena o absolución.

Indisponibilidad: Sólo el Ministerio Público puede ejercitar la acción penal pública, por tratarse de un derecho indelegable e intransferible, y en el caso de acción penal privada, corresponde únicamente al agraviado que lo sustituya legalmente; tanto es así que la acción criminal solo puede ser ejercida por ciertas personas (solo naturales y no legales), también la acción criminal solo está dirigida contra personas existentes.

2.2.1.6.3. Titular de la acción penal

El titular de la acción penal es el Ministerio Público, ya que es el maestro de la investigación desde la investigación de la presunta comisión de delitos actuando en

nombre de la sociedad que sufre el delito, también porque tiene esta función de acuerdo con el artículo 159. de nuestra constitución política, donde se le asigna dirigir la investigación.

2.2.1.6.4. Finalidad

El objeto fundamental del proceso penal es la acción del Estado ius puniendi, que obedece o proviene de la atribución exclusiva al Estado del poder, pero también del deber, de sancionar la conducta delictiva de la que tenga conocimiento; y que el poder-deber solo puede ser ejercido por jueces y tribunales a través del proceso penal (Rosas, 2015).

2.2.1.7. El proceso penal

2.2.1.7.1. Concepto.

El doctrinario (Rosas, 2015), citando a Oré Guardia, refiere de que lo "conceptúa como la sucesión de actos procesales, previamente establecidos por la ley, que están dirigidos o encaminados a aplicar el ius puniendi mediante la emisión de una sentencia que ponga fin al conflicto sometido al órgano jurisdiccional".

Para (San Martin, 2006, pág. 28), Define "como el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo".

Según (Binder, 2000, pág. 28), El proceso penal es, fundamentalmente, una relación jurídica, es decir, una o más relaciones entre personas (también juristas, en el sentido amplio de que sus poderes, obligaciones y facultades se derivan de la ley), que producen efectos jurídicos (efectos interpersonales o interpersonales) reconocidos por el ordenamiento jurídico).

2.2.1.7.2. El proceso penal común

De acuerdo con el nuevo código procesal penal, el código penal común se aplica a todos los delitos y faltas que no se entienden en procesos especiales, por ello es uno de los procesos más importantes porque abarca la mayor cantidad de delitos, y establece tres

etapas para su desarrollo, que es la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juicio o juicio oral.

2.2.1.7.3. Etapa preparatoria

Según (San Martin, 2006) nos señala lo siguiente: Es la primera fase del proceso penal y está a cargo del representante del Ministerio Público (director de Investigación), sobre él recae la carga de la prueba, teniendo como órgano auxiliar a la Policía. Se caracteriza por ser una etapa reservada, tiene un plazo de 120 días naturales prorrogables por 60 días adicionales. En esta etapa participa el Juez de Instrucción Preparatoria, quien resuelve las cuestiones de fondo.

La investigación es una actividad creativa que intenta superar un estado de incertidumbre a través de la búsqueda de aquellos medios de información que puedan hacer posible acabar con esa incertidumbre, ya que es una actividad encaminada a encontrar o detectar aquellos medios que sirvan de prueba, y que dichas actividades deben realizarse dentro del marco de los procedimientos permitidos por la ley (Iparraguirre, 2012).

2.2.1.7.4. Etapa intermedia

Se denomina intermedia porque se sitúa entre las dos etapas que la ley ritual distingue en el proceso ordinario: la etapa de instrucción o preliminar y la etapa oral o de audiencia. La etapa intermedia a decir sirve para determinar si es posible someter a juicio a una persona concreta en este caso el imputado. Es decir, tiene como objetivo saber si el Tribunal Ordinario debe abrir el juicio oral y, por tanto, llevar el asunto a los tribunales. (De La Oliva Santos, 1993, pág. 544).

Es una etapa procesal que se encuentra entre la investigación preparatoria y el juicio oral, cuya función es determinar la concurrencia de los presupuestos para la apertura de la etapa de juicio o también llamado juicio oral; Es por ello que lo considera como una

especie de saneamiento y evaluación de todo el material probatorio que se ha reunido en la etapa preparatoria y de aplicación, además agrega que esta etapa también sirve para sobreseer el caso cuando no hay base para acusar (Rosas, 2015).

Asimismo, se precisa que "el rol de la etapa intermedia en el proceso penal común es preparar en forma mesurada y responsable el juicio oral con el objetivo de que este sea dinámico y exitoso. Solo deben pasar a juicio oral los casos más importantes, que tienen una acreditación fáctica suficiente, casos en los cuales es posible prever que se obtendrá una sentencia condenatoria" (Cubas, 2017).

2.2.1.7.5. Etapa de juzgamiento

Su finalidad es la búsqueda de la verdad real, hace necesario e indispensable que todas las pruebas que darán fundamento a la discusión y la posterior sentencia sean recibidas de manera inmediata, directa y simultánea. El juicio oral es la fase procesal que cumple estos requisitos (Sosa, 1994, pág. 572),

2.2.1.8. Los medios técnicos de defensa

2.2.1.8.1. Concepto.

Salas (2011) menciona:

> El medio técnico de defensa es un mecanismo de ataque a la acción penal, el cual es ejercido por la fiscalía penal provincial, este mecanismo como finalidad declara que el proceso tiene como perentorio o como dilatorio, nuestro sistema del nuevo código procesal penal, reconoce una anterior pregunta, pregunta remitida y excepciones.

2.2.1.8.2. Cuestión previa

Salas (2011) indica:

La pregunta anterior es un mecanismo para atentar contra la acción penal, que usted creó básicamente cuando la fiscalía penal provincial ordena la formalización de la investigación preparatoria, omitiendo un elemento importante que es la exigencia procesal, que es un condicionamiento que requiere el sistema procesal, para llegar a la etapa preparatoria.

2.2.1.8.3. Cuestión prejudicial

Salas (2011) menciona: La cuestión prejudicial es un mecanismo de ataque a la acción penal, que tiene la finalidad de dilatar el proceso penal, el cual se aplica cuando el caso tiene que ser escuchado en un proceso extrapenal, es decir, el proceso penal por su principio de la última ratio, no puede dar cabida a un proceso que haya que agotar en otras ramas, como civil, administrativa, laboral, etc.

2.2.1.8.4. Las excepciones

Salas (2011) menciona: Esta figura de los medios técnicos de defensa es perentoria, es decir, su finalidad es extinguir la acción penal, cuando exista inadmisibilidad de la acción en sus dos vertientes; cuando el hecho no constituya delito y no sea penalmente justiciable, cuando exista cosa juzgada, prescripción, amnistía, indulto y por muerte del imputado, forma en que se extingue la acción penal.

2.2.1.9. Los sujetos procesales

2.2.1.9.1. El ministerio público

Rioja (2016) referente a los sujetos procesales establece: El Ministerio Público a través del Fiscal Provincial Penal, quien al inicio del proceso penal, en el proceso preliminar y en la etapa preparatoria propia o formalizada, es el titular de la acción penal, pero luego de la disposición de la conclusión de la instrucción preparatoria. pasa a ser un sujeto procesal, ya que se va a someter a demostrar con la debida prueba su teoría o su tesis del

caso concreto, este derecho le es conferido a través de la constitución y la norma procesal penal.

2.2.1.9.2. El imputado

Rioja (2016) referente a los sujetos procesales establece: El nuevo código procesal penal reconoce al imputado como sujeto procesal, el cual debe entenderse como aquella persona, que ha cometido un hecho delictivo, que ha violado, violado o lesionado un bien jurídico protegido, en la doctrina también se le conoce como activo. sujeto, que es un elemento objetivo de un delito, el cual debe ser previamente identificado e individualizado.

2.2.1.9.3. El abogado defensor técnico

Ossorio (2010) señala: El abogado es quien va a garantizar los derechos de las partes, o en todo caso de los imputados, por eso toma el interés de una de las partes contra la otra, en el ámbito penal, es él quien desarrolla la defensa a nombre de la persona que ha cometido un acto delictivo, para su ejercicio es necesario que cuente con título de abogado, esté en ejercicio de sus derechos civiles, tenga su título inscrito en el tribunal superior de justicia correspondiente y que este incitar en el colegio de abogados

2.2.1.9.4. El agraviado

El sistema procesal penal, con el nuevo código procesal penal, indica que el agraviado es todo aquel que fue ofendido directamente por el delito, es decir, es cualquier persona natural o jurídica que haya sido vulnerado el derecho legal protegido, por eso en La doctrina también reconoce a la víctima que de alguna manera es perjudicada por el delito utilizado, una pequeña diferencia es que la víctima es la víctima con la acción del tipo delictivo y la víctima es lesionada por el delito (Velarde, 2009).

2.2.1.9.5. Actor civil

El nuevo código procesal penal establece para el actor civil, quien es un sujeto procesal (agraviado) que en el proceso penal cumple un rol fundamental de perseguir una acción civil, iniciar un reclamo de reparación de los daños ocasionados por la acción ilícita, la El actor civil solo actúa en un proceso penal para perseguir un propósito de reparación civil (Burgos V. , 2002).

Robles (2017) Señala que es el sujeto procesal secundario el que interviene en el proceso penal para ejercer la acción civil reparadora derivada del delito. Es secundario porque participa con poderes limitados con respecto al delito y porque su constitución es facultativa: no es necesaria para el inicio o continuación del proceso penal.

2.2.1.9.6. Tercero civil

Ossorio (2010) señala: El tercero civil responsable es también figura jurídica de los sujetos procesales reconocidos por el nuevo código procesal penal, que se entiende como la persona física o jurídica que, sin haber participado en un acto delictivo, es responsable del pago de una indemnización civil (económica) indemnización y dicha responsabilidad surge de derecho civil.

2.2.1.10. La prueba en el proceso penal

2.2.1.10.1. Concepto

Podemos definir que la prueba en el proceso penal, como “la actividad procesal del juzgador y de las partes dirigida a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos (fundamentalmente) de hecho aportados”.

Etimológica y gramaticalmente, la prueba de voz es el sustantivo del verbo probar, que representa su acción, su elemento, su procedimiento y su resultado, luego de una investigación, con el fin de verificar o verificar la verdad, veracidad o certeza de una Proposición, de un juicio juicio, es entonces el sustantivo, en la medida en que representa

el elemento, la actividad, el procedimiento y el resultado, todo a la vez, del atributo que lleva el verbo probar; y particularmente, es también el sustantivo de los verbos verificar y verificar, en la medida en que encarna la propiedad del procedimiento, para la primera y las ciencias reales, y para la segunda en las ciencias formales (Iriarte, 2008).

Es el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso de fijación de los hechos controvertidos, por tanto, constituye la institución jurídica de la prueba. Estas normas cumplen una primera y más amplia obligación del Juez, de contenido negativo: obligación de no poner en la sentencia hechos controvertidos que no hayan sido subsanados a través de algunos de los procesos exigidos por la Ley (Carnelutti, 2000, pág. 688).

Prueba son todas aquellas que tienen mérito suficiente y necesario para que como medio, elemento o actividad, el juez pueda formarse la certeza de haber llegado a la verdad concreta que ocurrió durante el proceso (Neyra, pág. 285).

El proceso se pretende establecer si determinados hechos han ocurrido o no y que las pruebas sirven precisamente para resolver este problema. En cierto sentido incluso, es posible concebir las numerosas teorías y definiciones, como simple formulaciones, en cada caso condicionadas, por muy factores distintos culturales y técnico-jurídicos, de esta idea fundamental (Taruffo, 2005, pág. 286).

2.2.1.10.2. Objetivo de la prueba

En el procedimiento penal regulado por el modelo procesal del propio sistema acusatorio, como en el procedimiento regulado por la tendencia acusatoria, el objeto de prueba es el contenido de la acusación que será objeto de debate probatorio en los tribunales. En el acusatorio con juicio oral propiamente dicho, el debate contradictorio es entre las partes sobre el objeto de prueba (Aymerich, 1997).

Los medios probatorios se actúan por ellos con el fin de poner de relieve, de aportar, las fuentes probatorias que necesiten, esta actuación se realiza bajo control recíproco, sin perjuicio del ejercicio de las facultades del director del debate. En el juicio contradictorio, queda totalmente excluida la realización "de oficio" de la prueba. Por otro lado, en procesos penales con tendencia contradictoria, de distintos matices, aún existe un cierto rezago inquisitorial en la medida en que, aunque excepcionalmente, la ley procesal penal contempla la incorporación de oficio de la prueba en el juicio (Rosas, 2015).

2.2.1.10.3. Valoración probatoria

La valoración, según explica la investigadora Rosas, expresa que la valoración o valoración de la prueba constituye sin duda una operación fundamental en cualquier proceso y, por tanto, también en el proceso penal. Por medio de ella, se trata de determinar la efectividad o influencia que los datos o elementos probatorios aportados al proceso, a través de los medios probatorios, tendrán en la formación de la condena del juez. (Rosas, 2015).

En suma, la valoración es una operación intelectual que realiza el juez para establecer la eficacia condenatoria que se infiere de la prueba.

2.2.1.11. Principios aplicables

Los principios relacionados con la prueba son los siguientes: principio de libertad vigilada, pertinencia de la prueba, valoración de la prueba, pertinencia de la prueba, comunidad o unidad de prueba, legalidad o legalidad de la prueba y principio de utilidad.

2.2.1.11.1. Principio de libertad probatoria

El doctrinario Rosas cita a Cubas Villanueva, quien afirma que en el proceso penal todo se puede probar y por cualquier medio de prueba. Esto significa que no se requiere el uso de un medio específico y si bien se puede recurrir al que ofrezca mayores garantías de efectividad, el no hacerlo es una sanción y no impide el descubrimiento de la verdad por

otros medios. Se pueden utilizar medios probatorios no regulados, siempre que sean adecuados para descubrir la verdad, señalando, por cierto, este autor que la libertad de prueba no significa arbitrariedad en el procedimiento probatorio, ya que esta se concibe como una forma de asegurar la efectividad de la prueba. las pruebas y los derechos de las partes (Rosas, 2015).

2.2.1.11.2. Principio de pertinencia de los medios probatorios

Este principio lo define Rosas quien cita a Bustamante Alarcón, y afirma que este principio requiere que las pruebas ofrecidas tengan una relación lógico - jurídica con los hechos que sustentan el reclamo o la defensa, de lo contrario, no deberían ser admitidas en el proceso. o procedimiento. La prueba impertinente debe ser rechazada de plano, in limine, por el juez. Sin embargo, en el caso de que exista duda sobre su impertinencia por no ser tan manifiesta -por ejemplo, cuando dos medios de prueba ofrecidos, a pesar de no tener relación directa con los hechos alegados, se relacionan indirectamente-, dicho medio probatorio y diferimiento el pronunciamiento definitivo sobre su pertinencia o impertinencia para el momento en que se dicte la sentencia o la orden que resuelva el incidente.

2.2.1.11.3. Principio de valoración de la prueba

Este principio se refiere a que la sentencia debe basarse en los hechos de la acusación, tanto es así que Rosas (2015), cita al doctrinario Ore Guardia, quien explica sobre la valoración o apreciación de la prueba, se trata de la tercera fase. de la actividad probatoria teniendo su momento culminante al momento de dictar sentencia, y que estará presente en todo el desarrollo del proceso desde su inicio.

2.2.1.11.4. Principio de idoneidad

Este principio lo definiremos a continuación Rosas (2015), quien afirma que consiste en la exigencia de la fuente de la prueba, objeto de prueba, medio de prueba y el cuerpo probatorio, refiriéndose a que deben cumplir con los requisitos intrínsecos y condiciones extrínsecas

2.2.1.11.5. Principio de comunidad o idoneidad de la prueba

Conceptualizando este principio doctrinal Rosas (2015), menciona que Liza Ramírez Salinas se refiere a la comunidad y unidad de la prueba, separadamente en que no son contradictorias, sino similares, tanto que el principio de Unidad consiste en que la actividad probatoria Se desarrolla mediante un enfrentamiento y verificación de la prueba que se ha incorporado y el principio de comunidad, se refiere a la unidad en cuanto a la actividad procesal, presentándola como común a las partes.

2.2.1.11.6. Principio de licitud o legalidad de los medios probatorios

Para entender este principio Rosas (2015) cita a Alfonso Ortiz Rodríguez, quien menciona que la prueba producida es legal, cuando ha sido ordenada y decretada por las autoridades competentes y cuando ha sido recaudada, practicada y asegurada, según el disposiciones que lo regulan; también mencionó que serán ilegales cuando no se recaude, se practique de acuerdo con la disposición que lo regula, y cuando no se haya decretado previamente.

2.2.1.11.7. Principio de utilidad

Este principio responde a la normativa de la NCPP, en su artículo 352, en su párrafo 5 literal b, que establece que “el acto probatorio propuesto es pertinente, propicio y útil” La doctrinal (Rosas, 2015), hace mención que es posible diferenciar la utilidad, con eficacia y abundancia, conceptualizando la eficacia como aquella que el juez no puede negar al decir que no dará el resultado deseado; y la abundancia, entendida como aquella que el juez negará cuando considere que los ya admitidos son suficientes para convencerlo; y

utilidad como las que prueban que según las normas pueden contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos.

2.2.1.11.8. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.11.9. La prueba personal

Entendida como toda persona natural que conozca o tenga información sobre el hecho delictivo por el que se imputa a una persona, en este proceso estudiado se tomaron como prueba material: declaración del imputado IHSJ, interrogatorio del testigo NW UP, interrogatorio al testigo PNP, JG Ñ M., (EXPEDIENTE, 01041-2015- 94-0201-JR-PE-02).

2.2.1.11.10. La prueba documental

Es toda representación de los hechos, realizada por cualquier medio (escrito, hablado, visionado, etc.) y que preexiste al proceso y es independiente de él, por lo que contribuye a él con fines probatorios. (Asencio, s.f. citado por Melgarejo, 2011, p.298)

Asimismo, Melgarejo (2011, p. 298) agrega que el fiscal, durante la etapa de instrucción preparatoria, podrá solicitar directamente al titular del documento su presentación, exhibición voluntaria, y en caso de denegación solicitar al juez la orden de embargo correspondiente.

2.2.1.12. Resoluciones judiciales

2.2.1.12.1. Concepto

Las resoluciones encuentran su clasificación en los decretos, órdenes y sentencias, como puede verse en el artículo 123 del código procesal penal, que establece que son decretos, órdenes y sentencias. Estos a su vez se conceptualizan, siguiendo los decretos Gálvez (2013), su finalidad es promover el procedimiento; Los autos definen cuestiones

trascendentales en el marco del proceso y, finalmente, los juicios son los que ponen fin al proceso, resolviendo los reclamos sustantivos planteados.

Según (Cavani, 2017), una resolución como documento. Se hace referencia a un conjunto de enunciados normativos expedido por un órgano jurisdiccional. Por ejemplo: Resolución Nro 4; en la resolución impugnada se decidió no admitir el recurso del demandante, etcétera. La división entre parte expositiva, considerativa y dispositiva, pues, corresponde a la resolución-documento.

2.2.1.12.2. Clases de resoluciones judiciales

2.2.1.13. Sentencias

Es una resolución emitida por un tribunal que tuvo conocimiento de las etapas procesales, también es una decisión judicial que se pronuncia sobre los puntos controvertidos y suele dar por finalizado el proceso o una instancia, es así que el órgano encargado de las competencias se pronuncia claro, de forma precisa y motivada a la hora de dictar sentencia declarando un derecho. La sentencia debe basarse en todo lo que se ha hecho, debe basarse en análisis y evaluación (San Martin, 2006).

La sentencia se redacta en medio de vicios cuando carecen de elementos esenciales para su emisión como falta de precisión, claridad, falta de motivación (Machado, 2015).

2.2.1.13.1 Estructura de las sentencias

2.2.1.13.1.1. Parte expositiva

Este fragmento de la sentencia como breve exposición que contiene los sujetos, lo que se pretende por cada parte, con el fin de establecer el espacio objetivo y subjetivo que servirá para la decisión judicial (De Santo, 1988).

En este marco, la parte expositiva sintetiza los motivos que motivaron al demandante a

actuar y al demandado a responder, la reorganización procesal (preclusión), la fijación de puntos controvertidos.

2.2.1.13.1.2. Parte considerativa

Se compone de las conexiones, consideraciones procesales y materiales que el magistrado tomará en cuenta para resolver los reclamos de las partes en disputa, así como las pruebas ofrecidas y los actos de cada parte (De Santo, 1988).

2.2.1.13.1.3. Parte resolutiva

Es la parte más importante de la sentencia, debe ser concisa y comprensible, ya que declara fundado o infundado un reclamo plantado en la demanda (De Santo, 1988).

> *En la Casación No. 2881-99- Tumbes, la parte resolutiva o sentencia (...) manifiesta una decisión judicial, esta debe ser la consecuencia lógica de los ámbitos considerados por el juez en la parte considerada, manteniendo una relación de la primera parte a la final de la oración.*

2.2.1.14. Los medios impugnatorios

2.2.1.14.1. Concepto

Es un instrumento utilizado por las partes para atacar decisiones judiciales, buscando generar su modificación o su nulidad, es decir, busca modificar en parte o en su totalidad.

Robles (2017) Menciona que, Los medios impugnantes son una institución procesal que encuentra su principal sustento en la disposición constitucional contenida en el art. 139 °, incl. 6, de nuestra norma fundamental, que establece la pluralidad de instancia como principio de la función jurisdiccional.

2.2.1.14.2. Clases

2.2.1.14.2.1. El recurso de reposición

Proceder en contra de los decretos para que sean nuevamente examinados para que se emita una nueva resolución o se confirme la ya emitida, es necesario afirmar que los

decretos son una moda de poca importancia pero que sirven para impulsar el proceso, siendo posible su impugnación a través de la presentación de cualquier tribunal o juez (Cubas, 2017).

2.2.1.14.2.2. El recurso de apelación

Se dirige contra resoluciones como órdenes y sentencias, es decir, contra resoluciones interlocutorias que llevan a cabo la dirección del proceso y contra la decisión contenida en una sentencia, y es este recurso el que permite la doble instancia ya que es un mecanismo para lograr es por no estar de acuerdo con la sentencia (Cubas, 2017)

2.2.1.14.2.3. El recurso de casación

Conceptualizándolo, tiene el mismo significado para el proceso penal y el proceso civil, siendo el mismo para ambos, ya que consiste en un medio de impugnación extraordinario con el que se pretende lograr la nulidad de la sentencia, en caso de delito penal, o del proceso y consecuentemente de la sentencia cuando se trata de incumplimiento de la forma (Cubas, 2017).

2.2.1.14.2.4. El recurso de queja

Es un medio de impugnación que se dirige contra las resoluciones dictadas por los Tribunales y Salas Superiores que deniegue el recurso o la casación, una vez interpuesta no ocasiona la suspensión ni la efectividad de la resolución denegada hasta que se resuelva la denuncia (Cubas, 2017).

2.2.2. Instituciones jurídicas previas, para desarrollar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1. La teoría del delito

La teoría de, a pesar de su carácter abstracto, busca mostrar una finalidad tan práctica que consiste en facilitar la determinación precisa del universo de conductas que son certera e inequívocamente contrarias al orden jurídico social, cuantificando la intensidad de la

molestia y aplicando la contingencia con prudencia energética. sancionando que el estado de derecho liberal y democrático, a través de los tribunales de justicia, considera política criminal (Villavicencio F. , 2013).

2.2.2.2. Delito

Peña (2013) establece:

> El delito debe entenderse como una conducta que debe ser consciente y voluntaria a la vez, de lo contrario no se puede hablar de la tipicidad, que es la subsunción del hecho a la descripción de un tipo delictivo, ni de la ilicitud que es el delito. conducta contraria al ordenamiento jurídico, donde no exista causa de justificación, de esta forma se analizará la culpabilidad; comprobando si la persona no sufre una causa de imputabilidad, ya sea una anomalía mental, un cambio grave de perspectiva, un cambio de perspectiva y, finalmente, menos de dieciocho años.

El Delito es una conducta humana que afecta o pone en peligro bienes de importancia social que el Estado protege. Esta acción debe realizarse mediante comisión u omisión, dolida o negligente, previamente descrita en la ley penal, contraria al orden legal, de carácter reprobable al mandatario; es decir, es una comisión u omisión típica, ilícita y culpable (Peña, 2010).

2.2.2.3. Elementos del delito

2.2.1.2.1. Acción

Hurtado (2011) establece: La acción es la base o fundamento del delito, es decir, la acción es donde reposarán los demás elementos del delito, que a su vez deben guiarse por la conciencia y la voluntad, cuando exista una ausencia de estos dos elementos No se puede hablar del delito, como cuando existe una fuerza irresistible, un estado inconsciente y en movimiento o actos de reflexión, por lo que se debe tener en cuenta que la acción será

por comisión (hacer) y por omisión (no hacer) pero debemos establecer que existe una omisión propia y una omisión indebida que consiste en el deber de garante por el cual se sanciona a una persona por un delito de resultado.

2.2.1.2.2. Tipicidad

Según Rosales (2004), La tipicidad nos lleva a que la conducta humana debe ser típica, requiriendo su adaptación al tipo delictivo, es decir, puede subsumirse en alguna de las descripciones de conductas prohibidas que hace el legislador en el Código Penal o en leyes penales especiales.

Para el autor Ortiz (2013), afirma que la tipicidad fue propuesta en 1906 por Ernst Yon Beling, la tipicidad es el encuadre en el tipo delictivo de toda conducta que implique una acción u omisión ajustada a los supuestos detallados establecidos como delito o falta en un cuerpo legal; es decir, para que un comportamiento sea típico, debe estar específico y detallado como delito o infracción en un código.

2.2.1.2.3. Antijuricidad.

Manifiesta que es la contradicción de la conducta con el ordenamiento jurídico. Lo que se define como típico es ilícito, ilícito, salvo que exista una causa de justificación, falta de ilicitud cuando hay causas de justificación. La ilicitud consiste en la constatación de que la conducta típica (anti-normativa) no está permitida por ningún motivo de justificación (precepto permisivo) en ninguna parte del ordenamiento jurídico (penal, civil, mercantil, laboral, etc.) (Ticona, 2018).

Para Machicado (2016), afirma que es el típico acto voluntario que contraviene el presupuesto de la ley penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses protegidos por la Ley. La ilegalidad es un juicio objetivo e impersonal sobre la contradicción entre el hecho y el sistema legal. La condición o presuposición de la ilicitud

es de tipo penal. El tipo penal es el elemento descriptivo del delito, la ilegalidad es el elemento evaluativo. Por ejemplo, el homicidio sólo se sanciona si es ilícito, si se justifica como un Estado de Necesidad como legítima defensa, no es delito, ya que estas conductas dejan de ser ilícitas, aunque sean típicas.

2.2.1.2.4. Culpabilidad.

Según Ticona, (2018), es el conjunto de condiciones requeridas para determinar que el responsable de una conducta típica e ilícita es susceptible de reproche penal. La imputabilidad o capacidad culpable es la capacidad suficiente de motivación del autor por la norma penal.

La culpa es el contexto en la que se encuentra una persona imputable y responsable que, pudiendo verse conducido de alguna manera, no lo hizo, por lo que el juez lo declara merecedor de pena. Es la situación en la que se encuentra una persona responsable y responsable. Es una relación de causalidad ética y psicológica entre un sujeto y su comportamiento. La culpa tiene dos formas: fraude y culpa. La primera es intención, la segunda, negligencia. Ambos se basan en la voluntad del sujeto activo. Sin intención o sin negligencia no hay culpa, y sin esto no hay delito, ya que la culpa es un elemento del delito (Machicado, 2016).

2.2.1.2.5. Consecuencias jurídicas del delito.

Las consecuencias jurídicas del delito se centran, por tanto, en un análisis previo del control social y la lógica inmanente que le concierne (protección del orden social y los intereses que le conciernen). Como sabemos, el control social definido como los diversos mecanismos mediante los cuales la sociedad ejercerá su dominio sobre los individuos que la componen, se estructura en dos niveles: el informal o natural de los mecanismos de control social (Hulsman) y el formal (no punitivo). y punitivo) (Perez, 2016).

Según (Ríos, 2011), menciona que en el Sistema Jurídico español, el derecho penal no se diferencia de ningún otro en cuanto a su estructura; esto viene determinado por un supuesto de hecho, donde aparece la dicotomía "delito-delito menor", y una consecuencia jurídica, en la que se establece la dualidad "pena-medida de seguridad". Por tanto, materialmente lo que se pretende, y ahí radica la diferencia con los demás mecanismos de control social, es el hecho de aplicar una sanción o una medida de seguridad, teniendo como especificidad la circunstancia de que será la única disciplina jurídica, frente al resto de ellos, donde se puede imponer una privación de libertad.

2.2.1.2.6. La pena

La pena es consecuencia del delito tiene como presupuesto lógico la imputación penal de un hecho ilícito a un sujeto culpable a lo que se sirve como la teoría del delito ya se ha visto, sin embargo es pertinente precisar que la imposición de la pena no se produce al estilo de las leyes causales mediante una aplicación automática desprovista de intervención humana, sino que también aquí entran en consideración cuestiones de carácter valorativo para decidir el origen y la magnitud de la reacción (Gómez, 2008).

La pena no es solo un castigo, ni es una medida correccional. Más bien, su alcance mínimo es el de una medida represiva, en la medida en que supone la imposición de un mal (en el sentido jurídico) por un delito cometido. Esto implica necesariamente que la función o propósito esencial de la pena es la retribución. Así, no es una consecuencia que surja del legislador sino que, al estar previsto por la ley (principio de legalidad), los tribunales serán los encargados de materializarla contra el sujeto que ha cometido el delito (Cuevas, 1991).

2.2.2.4. Clases de pena

2.2.2.4.1.1 Penas punitivas de libertad.

Suponen la privación de la libertad personal del afectado con la medida, consistente en el internamiento efectivo del condenado en un establecimiento penitenciario. Según lo establecido en el artículo 29 del CP, la pena privativa de libertad puede ser temporal o perpetua; en el primer caso, tendrá una duración mínima de dos años y máxima de treinta y cinco (Peña Cabrera, 2014, pág. 200).

Reyna (2018) Señala que la pena privativa de libertad es una prohibición que se extiende a la reclusión del condenado en un centro penitenciario por el plazo previsto en la condena; Permitir al infractor de la norma con la omisión de su libertad de tránsito durante el período determinado (p. 392).

2.2.2.4.1.2. Restrictivas de libertad.

Son aquellas que apenas disminuyen el ejercicio de un derecho personal, limitando alguna de sus manifestaciones; sufre en libertad, el condenado residente en un lugar específico o fuera de un ámbito territorial específico (Peña Cabrera, 2014, pág. 201),

2.2.2.4.1.3. Privación de derechos.

Suponen la limitación o suspensión de un determinado servicio civil u otra actividad, que es objeto de predominio para la comisión del hecho punible, aquella actividad que fue utilizada por el autor para la interpretación del delito (Peña Cabrera, 2014)

2.2.2.4.1.4. Penas pecuniarias.

Implican sanciones de contenido dinerario, que suponen un impacto en el patrimonio del condenado y se hacen efectivas mediante el pago de una determinada suma dineraria que el condenado está obligado a pagar (Peña Cabrera, 2014).

2.2.2.4.1.5. La reparación civil.

Para (Peña cabrera, 2007) La responsabilidad penal provoca una reacción puramente estatal (la sanción), su sanción presupuestaria, es decir, la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos, significa la afectación de ese mismo bien, del cual la víctima es

titular, por lo que es responsabilidad exclusiva de ella el recibir una indemnización por los daños causados. Al respecto, cabe señalar que no compartimos con el autor la noción de derecho legal como fundamento del derecho a la indemnización, ya que se fundamenta en la afectación de un interés legalmente protegido (ya sea patrimonial o no patrimonial). patrimonial).

2.2.2.6. Identificación del delito investigado

2.2.2.7. El delito de robo agravado

2.2.2.7.1. Concepto.

Donna (2003) manifiesta:

> El delito de tobo agravado está previsto en el libro segundo (parte especial) de la ley penal, título V, capítulo II y artículo 189 ° que se caracteriza por los agravantes que tiene este tipo delictivo, en casa habitada, de noche o en casa. un lugar desolado, mano armada y mediante la asistencia de dos o más personas, en las que desarrollaré los puntos que fueron objeto de la subsunción del hecho al tipo penal por parte del Ministerio Público.

2.2.2.7.2. Durante la noche o lugar desolado

Rojas (2000) menciona:

> Esta circunstancia agravante, que fue objeto de la imputación de la Fiscalía en el proceso penal estudiado, consiste en ese tipo de robo agravado, es una noción objetiva que tales circunstancias son el contexto natural y la ubicación de la parte agraviada que permite al sujeto activo Realizar la acción ilegal con facilidad, tal contexto lo pone en evidente desprotección, que hay ayuda entre otras figuras.

2.2.2.7.3. Mano armada

Vilcapoma (2003) establece:

Por esta figura jurídica debemos entender que consiste en mostrar las armas al contribuyente, con el fin de intimidar y cometer el hecho delictivo con facilidad, un arma es un instrumento que aumenta la mayor posibilidad de cometer el acto delictivo por parte del sujeto activo y para reducir la resistencia por parte de la víctima, de esta manera debemos entender que esta modalidad se ve agravada por el disparo, también debe entenderse cuando se utiliza para intimidar a la víctima.

2.2.2.7.4. Mediante el concurso de dos o más personas

Peña (2014) establece:

> Para que esta calificación se configure que, en el hecho delictivo, robo agravado, basta con que sea realizado por dos o más personas como partícipes, sólo es necesario que exista voluntad y conciencia. Solo basta con participar en el acto delictivo de cualquier forma, como coautoría o complicidad.

2.2.2.7.5. Autoría y participación

Vilcapoma (2003) señala:

> La autoría y participación en el ámbito del derecho penal, busca dar una respuesta de quién es el autor, coautores y cómplice de un acto delictivo, por lo que el autor sería el que lleve a cabo la acción ilícita de tipo penal, mientras que el cómplice es aquella figura jurídica que consiste en brindar una ayuda necesaria o sutil para la configuración del delito.

2.2.2.7.6. Bien jurídico protegido

Rojas (2000) manifiesta:

> En el delito contra la propiedad en forma de robo agravado, el bien jurídico predominante o específico es la propiedad o posesión, pero también existe un bien

jurídico indirecto de este tipo, por ser multofensivo, como la integridad física, por un peligro inminente. . entra en juego, ya que la vida es un bien legal que protege débilmente.

2.2.2.7.7. Sujeto activo

Rojas (2000) establece: “En este tipo penal del robo agravado, el sujeto activo puede ser cualquier persona, por ser un tipo penal común, donde no se requiere o exige una calificación para el sujeto que realiza la acción”.

2.2.2.7.8. Sujeto pasivo

Donna (2003) señala:

> El sujeto pasivo será el titular del inmueble objeto de la incautación, hurto y uso de un inmueble total o parcialmente ajeno, que se haya obtenido mediante modalidades de violencia comisiva y grave amenaza, sin embargo, a este también en otros casos, el Contribuyente puede ser quien haya sido de la acción típica, el Contribuyente puede ser una persona jurídica o natural.

2.2.2.7.9. Acción típica

Vilcapoma (2003) menciona que:

> El delito de robo agravado desde una perspectiva objetiva, la incautación ilegítima de un bien mueble que es total o parcialmente extranjero, para aprovecharlo, restándolo del lugar donde se encuentra utilizando la forma comisiva de violencia contra el contribuyente, de la acción o bajo amenaza de peligro inminente para su vida o integridad física, para obtener el despojo de los bienes muebles para que el autor tenga la disposición sobre los bienes, independientemente del uso que se les dé.

2.2.2.7.10. Medios comisivos

Rojas (2000) establece:

> La forma comisiva que tiene el delito de hurto agravado es utilizar necesariamente la violencia y la amenaza, por parte del sujeto activo sobre el pasivo, lo cual tiene como finalidad que existan más posibilidades para el robo de la propiedad, la violencia debe entenderse como la física. coacción ejercida por un agente y haciendo algo que la víctima no quiere hacer, mientras que la amenaza es un medio facilitador de la incautación ilegítima que consiste en anunciar un daño o perjuicio inminente a la vida o integridad física del contribuyente.

2.2.2.7.11. Elemento subjetivo del tipo

Vilcapoma (2003) menciona:

> Se requiere necesariamente que exista un fraude directo, acompañado de un elemento subjetivo de tipo criminal, que consiste en esa voluntad y la intención del afán de lucro que actúa el sujeto activo, de esa manera tiene el conocimiento del elemento objetivo. y dirige su voluntad a la realización de ese fin, que en todo momento su acción debe ir acompañada del aprovechamiento de su conducta ilícita.

2.2.2.7.12. Consumación

La consumación es la fase externa del desarrollo del delito o conocida en la doctrina como la fase inter criminis, que en el delito de robo agravado se consuma cuando el agente se apodera de los bienes de forma violenta y efectiva, es decir, en el momento de la consumación. Se requiere la disponibilidad de la cosa que fue robada por el sujeto activo (SENTENCIA PLENARIA, 2005)

2.3. Marco conceptual

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que le confiere aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán de Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: Calidad ISO 9001. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la oración analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, debido a su tendencia a aproximarse a la que corresponde a una oración ideal o modelo teórico propuesto por el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la oración analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, sin embargo, su aproximación, que corresponde a una oración ideal o modelo teórico propuesto por el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la oración analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se encuentra entre un mínimo y un máximo preestablecido para una oración ideal o modelo teórico propuesto por el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la oración analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, sin embargo, su tendencia a alejarse, de la que corresponde a una oración ideal o modelo teórico propuesto por el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la oración analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, de lo que corresponde a una oración ideal o modelo teórico propuesto por el estudio (Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 01041-2015-94-0201-JR-PE-02, del distrito judicial de Ancash Huaraz, Perú 2021, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación

No experimental: El estudio del fenómeno es tal como se manifiesta en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, más allá de la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y la recopilación de datos incluye un fenómeno que ocurrió en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico en el desarrollo del tiempo. (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; Se aplicaron técnicas de observación y análisis de contenido al fenómeno (oración) en su estado normal; tal como se manifestó en la realidad. La única situación protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger su identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo se evidenció en las sentencias; porque pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos se extraen de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo una vez en el transcurso del tiempo.

4.2. Población y muestra

La población de estudio está conformada por todos los Expedientes Judiciales de la Cortes Superior de Justicia de Ancash.

La muestra tomada para el presente estudio y análisis está plasmada en el Expediente N°

01041-2015-94-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ancash Huaraz, Perú 2021

4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

> "Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada".

El presente trabajo tiene una sola variable (univariante) y la variable fue: la calidad de las oraciones de primera y segunda instancia. La calidad se definió como: conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que le confiere su capacidad para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán de Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: Calidad ISO 9001. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que demuestra que posee un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de donde se extrajeron los criterios (también llamados: indicadores o parámetros) son el instrumento de recolección de datos denominado: checklist, fueron extraídos de fuentes normativas, doctrinales y jurisprudenciales.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

> Son unidades empíricas de análisis más elementales en la medida en que se deducen de las variables y las ayudan a comenzar a demostrarse primero

empíricamente y luego como reflexión teórica; Los indicadores facilitan la recolección de información, pero también muestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera que representan el vínculo principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: "los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno" (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las oraciones; requisitos o condiciones requeridos establecidos en la ley y la Constitución; cuáles son aspectos específicos en los que se consultaron las fuentes de tipo normativo, doctrinal y jurisprudencial; coincidieron o tienen una aproximación cercana.

Además; el número de indicadores para cada una de los subdimensiones de la variable fue de solo cinco, es decir, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; Además, esta condición contribuyó a delimitar la calidad esperada en cinco niveles o rangos, estos fueron: muy alto, alto, medio, bajo y muy bajo (ver Anexo 4).

En términos conceptuales, la calidad de una gama muy alta equivale a la calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total constituye una referencia para delimitar los demás niveles. La definición de cada uno de ellos se establece en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2.**

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para la recolección de datos se aplicarán técnicas de observación: punto de partida del conocimiento, contemplación cuidadosa y sistemática, y análisis de contenido: punto de

partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el significado superficial o manifiesto de un texto; pero, llega a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las oraciones; en la recolección de datos dentro de las oraciones, en el análisis de los resultados, respectivamente.

En cuanto al instrumento de recolección de datos: es un medio en el que se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de verificación; Es un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, comportamiento o secuencia de acciones. La lista de verificación se caracteriza por ser dicotómica, es decir, acepta solo dos alternativas: sí, no; Lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE - Ministerio de Trabajo y Previsión Social, 2º y 4º párrafo)

En esta investigación se utiliza un instrumento denominado checklist (Anexo 3), el cual se desarrolló a partir de una revisión de la literatura; fue validada por juicio de expertos (Valderrama, sf) dicha actividad consiste en una revisión del contenido y forma (del instrumento) realizada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o elementos a recoger en el texto de las oraciones; Es un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel de pregrado.

4.5. Plan de análisis.

Es un diseño establecido para la línea de investigación, se inicia con la presentación de pautas para la recolección de datos, se guía por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos establecidos para la investigación; Su aplicación implica utilizar las técnicas de observación y análisis de contenido y el instrumento denominado checklist, utilizando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las oraciones.

Asimismo, de la correspondencia se destacará que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas y se realizaron por etapas o fases, según afirma Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz y Reséndiz González (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.5.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable se encuentra en el **Anexo 4,** denominada: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.

4.5.2. Del plan de análisis de datos

4.5.2.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, que consistió en un acercamiento gradual y reflexivo al fenómeno, orientado a los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se realizó el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en cuanto a la recolección de datos, también orientada por los objetivos y

la revisión permanente de la literatura, lo que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.5.2.3. La tercera etapa. Como las anteriores, será una actividad; De naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, observacional, analítico, de nivel profundo y orientado a objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades son evidentes desde el momento en que el investigador aplica la observación y el análisis al objeto de estudio; es decir, las sentencias, que resulta ser un fenómeno ocurrido en un momento exacto en el tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; Como es natural en la primera revisión, la intención no es precisamente recopilar datos; pero, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que componen la revisión de la literatura.

Luego, el investigador empoderado y con un mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de observación y análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos, iniciará la recolección de datos, extrayéndolos del texto de la oración al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de verificación, que revisará varias veces. Esta actividad concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referencia la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a la aplicación del instrumento **(anexo 3)** y la descripción especificada en el **anexo 4.**

Finalmente, los resultados serán producto del ordenamiento de los datos, en base a la búsqueda de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las oraciones en estudio, según la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.6. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; generales y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la cientificidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 01041-2015-94-0201-JR-PE-02, del distrito judicial de Ancash Huaraz, Perú 2021?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 01041-2015-94-0201-JR-PE-02, del distrito judicial de Ancash Huaraz, Perú 2021.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 01041-2015-94-0201-JR-PE-02, del distrito judicial de Ancash Huaraz, Perú 2021, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, es de rango muy alta

	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, es de rango muy alta

4.7. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio está sujeta a pautas éticas básicas de: objetividad, honestidad, respeto a los derechos de terceros e igualdad de relaciones (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, luego de compromisos éticos antes, durante y durante el proceso de investigación; para dar cumplimiento al principio de reserva, respeto a la dignidad humana y derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En este estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, este se inserta como Anexo 6. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revelan los datos de identidad de las personas físicas y jurídicas protagonistas del proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 01041-2015-94-0201-JR-PE-02; Distrito Judicial de Huaraz – Ancash 2021

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL** EXPEDIENTE : 01041-2015-94-0201-JR-PE-02 JUECES : ESPECIALISTA : EMERSON OSTERLING OBREGON DOMINGUEZ MINISTERIO PUBLICO: SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARAZ, IMPUTADO :S J, I H, P B J J, U P N W y M B E J DELITO : ROBO AGRAVADO AGRAVIADO : M E, P P **SENTENCIA** **Resolución N° 041.**	**1.** El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple** **2.** Evidencia el asunto*: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿ Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?*. **Si cumple** **3.** Evidencia la individualización de las partes*: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple** **4.** Evidencia aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte*					X					9

	Huaraz, veinticuatro de Julio Año dos mil diecisiete.	*constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple** **5.** Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**										
Postura de las partes	**I. ANTECEDENTES:** **1.1. Identificación del proceso:** Este es el juicio oral desarrollado en el caso suscrito con el No. 01041-2015-94-0201-JR-PE-02, a cargo del Tribunal Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los jueces Clive Julio Vargas Maguiña, Jose Alberto Tantalean Benel y Oscar Antonio Almendrades López (Director de Debates), contra UPNW, MBEJ, SJIH y PBJJ como presuntos autores del crimen contra El Patrimonio - Robo Agravado contra Melgarejo Espinoza Paula Pelaya. **1.2. Identificación de la partes:** a) Representante del Ministerio Público: Fiscalía Penal Segunda Provincial de Huaraz, con domicilio procesal en Pasaje Coral Vega No. 569 - segundo piso - Huaraz, con teléfono celular 965496955, con casilla electrónica No. 65189.	**1.** Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple** **2.** Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple** **3.** Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple** **4.** Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. **Si cumple** **5.** Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple**				**X**						

	b) <u>Agraviada:</u> MEPP. **c) <u>Acusado:</u> J J P B,** con DNI N° 44235577, de 30 años de edad, con domicilio en la ciudad de Lima, grado de instrucción técnico – ex miembro de la PNP, estado civil soltero, con tres hijos, natural de la provincia de Recuay – Ancash, con fecha de nacimiento 12/01/1986, nombre de sus padres Juan y Tereza, no cuenta con antecedentes penales ni judiciales. **d) <u>Acusado:</u> I H S J,** con DNI N° 45611625, natural del departamento de Tumbes, de 28 años de edad, con domicilio actual en el Barrio de Villasol pasaje San Antonio s/n – Huaraz, estado civil conviviente, con dos hijos, nombre de sus padres Domingo y Margarita, grado de instrucción técnico – ex miembro de la PNP, no cuenta con antecedentes penales ni judiciales. **e) <u>Acusado:</u> N W U P,** con DNI N° 43636973, natural de la ciudad de Chimbote, de 30 años de edad, con un hija, nombre de sus padres Nilver y Elsa, con domicilio actual en la Urb. Nicolás Garatea – distrito Nuevo Chimbote, con fecha de nacimiento 13/07/1986, grado de instrucción técnico – ex miembro de la PNP, no cuenta con antecedentes penales ni judiciales. **f) <u>Acusado:</u> E J M B,** con DNI N° 45379532, de 28 años de edad, natural de Huaraz, con fecha de nacimiento										

	21/10/1988, nombre de sus padres Eugenio y Beatriz, grado de instrucción secundaria completa, ocupación chofer, cuenta con antecedentes penales – sentencia apelada.											

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01041-2015-94-0201-JR-PE-02; Distrito Judicial de Huaraz – Ancash 2021.

LECTURA. En la tabla 1 se muestra la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, que fue de rango: muy alta. Se determinó a partir de la calidad de la presentación y la posición de las partes, que son de rango: muy alto y muy alto. Cuando se verifica cada uno de los parámetros de esta parte de la sentencia, notamos claramente que si se cumple con cada uno de ellos, ya que tenemos que cada una de las partes involucradas en dicho proceso están bien identificadas, también tenemos el asunto, las pruebas actuaron que fueron fundamentales para el inicio de dicho proceso, los reclamos de cada una de las partes (Ministerio Público, y el imputado), ya que cada aspecto expresado en esta parte de la sentencia nos muestra que tenemos a mano aspectos fundamentales que permiten que cualquier persona pueda verificar y saber lo que se dice, quién interviene, cuando se ha realizado.

Cuadro 2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de primera instancia sobre robo agravado en el Expediente N° 01041-2015-94-0201-JR-PE-02; Distrito Judicial de Huaraz – Ancash 2021

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho				Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta
			2 (2x1)	4 2x2)	6 2x3	8 2x4	10 2x5	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	**1.3. Iter procesal:** **1.3.1. Hechos materia de imputación y pretensión del Ministerio Publico:** El M.P señala que trae un caso cometido por ex integrantes de la PNP. Resulta que el día 02 de julio del 2015 siendo aproximadamente las 8:30 pm en circunstancias que la agraviada M E P P se dirigía a la casa de su madre a recoger a su hijo, caminado por una de las vías alternas del paradero Challhua, apareció de forma intempestiva un vehículo Yaris color negro con lunas polarizadas, estacionándose de manera inmediata y rápida a una cuadra de la víctima, de donde descienden los acusados J J P B, quien intempestivamente acude de frente a la agraviada y con	**1.** Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).***Si cumple** **2.** Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez*).**Si cumple.** **3.** Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/** **4**. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo*					X					

	palabras soeces le menciono que se detuviera para luego quitarle el bolso que llevaba consigo, pero al no lograrlo cuando se encontraba forcejeando, descendió también del vehículo el acusado I H S J quien se acerca y saca su arma y le apunta a la agraviada en la frente diciéndole que soltara todo o sino la iba a matar, por lo que la agraviada al verse intimidada suelta el bolso y cae al suelo, siendo aprovechado ello por los acusados para huir del lugar rápidamente a bordo del mismo vehículo, en ese momento la agraviada, saca su celular y levantándose apunta los tres últimos dígitos de la placa del vehículo que son 093, para luego denunciar el hecho ante la Comisaría de Tacllan. Ante tales hechos, la policía inició las primeras diligencias, efectuando los patrullajes o rondas por el lugar de los hechos, así, al realizar una segunda ronda por el jirón las Trinitarias - lado Oeste de la Av. Prolongación Luzuriaga se advirtió la presencia de un vehículo cuyas características y números finales de la placa indicada coincidían, (es decir D5B-093 marca Toyota, Yaris Color oscuro) decidiendo intervenirlo, por lo que al encontrarse a cuatro personas fue traslado a la comisaria, donde la misma agraviada logró reconocerlos a los acusados J e I, como las personas que lo atacaron directamente en el	*cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple** **5.** Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**										

	lugar de los hechos; en tanto que la acusación contra el acusado E J M B se basa en haber colaborado con los citados conduciendo el vehículo mientras los otros dos acusados ejecutaban el delito; y el acusado U P N W participó como cómplice primario al servir como campana en el sentido que fue quien se encargaba de verificar que el ambiente este despejado para facilitar su huida del lugar. Estos hechos fueron tipificados como delito Contra el Patrimonio- Robo Agravado, previsto en el artículo 188 del código penal, concordado con el artículo 189, incisos: 2,3 y 4. Del Código Penal, esto es durante la noche, a mano armada y el concurso de dos o más personas; por lo que solicita contra los autores y cómplices la pena de 14 años de PPL y el pago por concepto de reparación civil la suma de S/ 1, 000.00 soles que deben pagare los acusados en forma solidaria.											**40**
	2.3.1. Delimitación de los hechos imputados y su calificación jurídica: Los hechos descritos por el Ministerio Público al formular sus alegatos de inicio y de cierre, fueron tipificados como delito Contra el Patrimonio –Robo Agravado, previsto en el Primer Párrafo del artículo 189, incisos 2), 3) y 4) concordado con el tipo base	**1.** Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple** **2.** Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo*										

Motivación del derecho	previsto en el artículo 188 del Código Penal, los cuales prescriben lo siguiente: Artículo 188 señala "El que, se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia o amenaza contra la persona (..); en tanto que el artículo 189, señala que: La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido, incisos: 2) Durante la noche o en lugar desolado, 3) A mano armada y 4) Con el concurso de dos o más personas, respectivamente. **2.3.2. Consideraciones sobre el delito de Robo Agravado.** El delito de Robo se inserta como tipo penal en el catálogo punitivo que lesiona el bien jurídico Patrimonio, empero, por la actividad desplegada por el agente activo no solamente puede lesionar el bien jurídico indicado sino también puede importar lesión a la libertad, la vida, el cuerpo y la salud, por lo que también son objeto de tutela penal en este tipo.2 También se indica que el bien jurídico protegido en el delito sub materia, viene a ser el patrimonio, independientemente del tipo de derecho real que pueda	*debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple** **3.** Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple** **4.** Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple** **5.** Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**					X					

	ostentar sobre ella, sin embargo el objeto de este ilícito penal será siempre un bien mueble. Para su configuración es necesario la concurrencia de los xsiguientes elementos constitutivos: a) El apoderamiento ilegítimo, que está referida a la acción que el agente realiza para apropiarse o adueñarse de un bien mueble, sin que el agente tenga derecho sobre él; b) la sustracción del bien, entendida como la acción por la cual el agente aleja un bien mueble de la esfera de dominio de su titular; y c) El empleo de la violencia o amenaza, que debe recaer contra la persona y debe estar destinado a facilitar el apoderamiento del bien, donde la violencia viene a ser la fuerza física empleada contra la víctima para reducirle su capacidad de reacción y la amenaza el anuncio de un peligro inminente para su vida o integridad física; asimismo, en cuanto al elemento subjetivo, su comisión sólo es posible mediante dolo, esto es, la conciencia y voluntad del agente para realizar todos los elementos objetivos del ilícito de robo.											
	2.4.Respecto a la individualización de la pena:											

Motivación de la Pena	El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículo 45, 45 A, 46 y 46 B del Código Penal. La reitera jurisprudencia ha señalado que decretada la culpabilidad del acusado, corresponde proceder a la determinación judicial de la pena, la que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que se estructura y desarrolla en base a etapas o fases. Tradicionalmente, la doctrina y la legislación han identificado en este procedimiento dos etapas secuenciales; en la primera etapa se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica en tercios, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final; en la segunda etapa se debe identificar la pena	1. "Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido". "Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas **Si cumple"** 2. "Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido" "Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas **Si cumple"** 3. "Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancia específicas de la ocurrencia del hecho punible". "En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención **Si cumple"** 4. "Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores **Si cumple"** 5. "Evidencia claridad: **Si cumple"**					X					

	concreta dentro del espacio y límite prefijados por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes. Asimismo, la jurisprudencia nacional, como lo es la Casación n°335-2015, fundamento 17 y 18; ha puesto de relieve el Principio de Proporcionalidad en la determinación de la pena, porque "…busca una concordancia razonable entre la entidad del injusto (lesión al bien jurídico, gravedad o no de las modalidades de ataque, etc), la culpabilidad (accesibilidad normativa, imputabilidad etc.) y la entidad de la consecuencia jurídica aplicable, incluyendo en su ámbito de influencia la prohibición del exceso. La proporcionalidad implica un equilibrio ideal o valorativo entre el delito y la pena o de manera más amplia entre el ilícito y la sanción; la cual se asienta en una ponderación fijada por el legislador en una ley (proporcionalidad abstracta) y en la valoración que el juez realiza en el caso concreto (proporcionalidad concreta)… [y] pueden ser contrapuestas en un caso concreto, bien porque el análisis del caso determine la necesidad de imponer una pena menor que la prevista por la ley… [donde] la labor jurisdiccional se torna significativa y de carácter sumamente delicado pues											

	sobre ella recae la responsabilidad de la imposición final de la sanción punitiva.											
Motivación de la Reparación Civil	**Respecto a la Reparación Civil.** Asimismo, la Jurisprudencia nacional ha señalado que el Juez en la determinación de la reparación civil, debe tener en consideración la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto, (esto es el principio del daño causado), pero además debe regirse por los principios de proporcionalidad y objetividad. (A.V N° 06-2001 -Lima, Data 40 000, G.J.). En este sentido el artículo 93 del Código Penal, señala que la reparación civil comprende: 1) la restitución del bien jurídico lesionado o si no es posible el pago de su valor y 2) la indemnización de los daños y perjuicios; consiguientemente, en el presente caso, es indudable que el bien jurídico patrimonio ha sido afectado e indirectamente otros bienes jurídicos como la libertad, la integridad física y emocional, tanto más si se tiene en consideración las circunstancias agravantes como son durante la noche, el concurso de una pluralidad de agentes y sobretodo con el empleo de un arma de fuego y las secuelas que traen consigo en el estado emocional de la agraviada, por lo que corresponde su	1. "Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido". "Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas **Si cumple"** 2. "Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido" "Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas **Si cumple"** 3. "Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancia específicas de la ocurrencia del hecho punible". "En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención **Si cumple"** 4. "Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores **Si cumple"** 5. "Evidencia claridad: **Si cumple"**					X					

	indemnización por el agente en forma pecuniaria, cuyo monto debe estar acorde o según el principio de lesividad y proporcionalidad del daño causado en tal sentido corresponde su indemnización a través del pago de una suma pecuniaria.											

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 01041-2015-94-0201-JR-PE-02; Distrito Judicial de Huaraz – Ancash 2021.

LECTURA. La Tabla 2 muestra la calidad de la parte considerada de la sentencia de primera instancia, es de un rango muy alto. Se desarrolló en base a la calidad de la motivación de los hechos; de la derecha, que eran de rango: muy alto y de muy alta calidad, respectivamente. Esta parte de la sentencia es la base fundamental sobre la que gira el resultado de dicho delito, con base en la prueba admitida, ya que al comparar la evidencia empírica con nuestra sentencia, se encuentran todos los parámetros, ya que dentro de los principales están: la descripción de las normas aplicables al ilícito que fue tipificado según el artículo 188 del Código Penal, que tipifica el hecho como robo agravado; también contamos con la valoración de la prueba por cada una de las partes; así mismo tenemos la valoración judicial de la prueba; el juicio de subsunción o tipicidad, se expresa ilegalidad y culpabilidad; la determinación de la prueba con base en el artículo 189 inciso 4 del Código Penal, que establece una pena no menor de doce ni mayor de veinte años de privación de libertad; reparación civil con base en el artículo 93 del Código Penal; Todos estos aspectos que tenemos en esta parte de la oración expresan que hay suficiente motivación y justificación para determinar el rango de muy alta calidad.

Cuadro 03: Calidad de la parte resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre robo agravado en el expediente N° 01041-2015-94-0201-JR-PE-02; Distrito Judicial de Huaraz – Ancash 2021.

Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	**<u>DESICIÓN</u>** El principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postula torios o en sus medios impugnatorios. La determinación judicial de la pena, es el procedimiento técnico y valorativo que debe seguir todo órgano jurisdiccional al momento de imponer una sanción. En la doctrina también recibe otras	**1.** El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple.** **2**. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple.** **3.** El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple.** **4.** El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva										

	denominaciones como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena, valiéndose para ello de dos etapas secuenciales; en la primera etapa el Juez debe determinar la pena básica, esto es, verificar el mínimo y máximo de la pena conminada aplicable al delito, y en la segunda etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta entre los tercios de la pena legal, evaluando para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46°A, 46°B y 46°C del Código Penal. Que habiéndose establecido la responsabilidad penal del acusado corresponde en este estado efectuar la determinación judicial de la pena en atención a lo dispuesto en los Principios de Legalidad, Proporcionalidad, Lesividad y Culpabilidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, que vinculan al Juzgador para determinar el *quántum* de la pena a imponerse dentro del marco legal establecido por el tipo penal en especificó, así como en los artículos 45º, 45º-A y 46º, del mismo cuerpo normativo, modificado por Ley N.º 30076 publicada el 19-08-2013, por ende vigente al momento de los hecho	y considerativa respectivamente. **Si cumple.** **5.** Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**					**X**					**10**

	En consecuencia, la pena legal debe ser dividida en tercios, así tenemos que: la pena privativa de libertad en su primer tercio partirá desde doce años; el segundo tercio, desde los catorce y ocho meses; y, el tercer tercio, desde los diecisiete años y cuatro meses. En consecuencia, apreciando los hechos, la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público, así como la pretensión indemnizatoria, valorando los medios probatorios actuados en la presente causa, los señores jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú.											
Descripción de la decisión	**RESOLUCIÓN. -** Por tales consideraciones, de conformidad con lo señalado en los artículo 392 y siguientes del Código Procesal Penal; los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la provincia de Huaraz, Administrando Justicia a Nombre de la Nación; FALLAN: CONDENANDO a J J P B e I H S J como coautores del delito Contra el Patrimonio–Robo Agravado, en agravio de M E P P a DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados	**1.** El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple.** **2.** El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple.** **3.** El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple.** **4.** El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos										

	de la ciudad de Huaraz, descontándose el tiempo de su reclusión esto es del 02 de Julio del 2015 hasta el 09 de octubre del 2016; DISPONIENDO se cursen los oficios a la autoridad policial para su inmediata búsqueda, captura e internamiento en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz ; FIJAN en DOS MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil que los sentenciados deberán abonar a favor de la agraviada en forma solidaria; CONDENAN al pago de costas y costos de conformidad con lo prescrito por el artículo 500 del Nuevo Código Procesal Penal, el mismo que deberá liquidarse en ejecución de sentencia. Consentida o Ejecutoriada que sea la presente disponen REMISIÓN del boletín y testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente; DESE LECTURA de la presente en acto público y ENTRÉGUESE copia a las partes procesales.	y costas del proceso, *o la exoneración si fuera el caso*. **No cumple.** **5.** Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple.**					**X**					

Fuente: Sentencia de primera instancia en el Expediente N° 01041-2015-94-0201-JR-PE-02; Distrito Judicial de Huaraz – Ancash 2021.

LECTURA. La tabla 3 muestra la calidad de la parte operativa de la sentencia de primera instancia, es de un rango muy alto. Se basó en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alto y muy alto. En esta parte de la sentencia, tenemos cada uno de los parámetros establecidos, como la existencia del fundamento y valoración de cada una de las pruebas y testimonios de los actores en el proceso, así mismo existe una sentencia que expone el porqué de la sentencia. hacia el imputado, por tales consideraciones y con el fin de cumplir con los parámetros, se establece que la gama del presente es de altísima calidad.

Cuadro 04: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre robo agravado en el expediente N° 01041-2015-94-0201-JR-PE-02; Distrito Judicial de Huaraz – Ancash 2021.

Parte expositiva de la sentencia de segunda	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH** **SALA PENAL DE APELACIONES** EXPEDIENTE : 01041-2015-94-0201-JR-PE-02 ESPECIALISTA JURISDICCIONAL: VIDAL VIDAL, IDA MARLENI MINISTERIO PÚBLICO: 2° FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH IMPUTADO : P, J J Y OTRO DELITO : ROBO AGRAVADO AGRAVIADO : M E, P P PRESIDENTE DE SALA : MORENO MERINO, NILTON FERNANDO JUECES SUPERIORES DE SALA : BAHAMONDES HERNANDEZ, YESICA LOURDES	**1.** El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple.** **2.** Evidencia el asunto*: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple.** **3.** Evidencia la individualización de las partes*: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple.**				X						

	:SÁNCHEZ EGÚSQUIZA, SILVIA VIOLETA ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : JAIMES NEGLIA, MILDRED **Huaraz, 06 de marzo de 2018** **RESOLUCIÓN NÚMERO CINCUENTA Y SIETE** Huaraz, seis marzo del año dos mil dieciocho. **VISTOS Y OIDOS,** en audiencia de Apelación de Sentencia; y CONSIDERANDO que este colegiado resolvió suspender la audiencia para la lectura de la resolución correspondiente, para la presente fecha, el estado es el de emitir pronunciamiento respectivo:	**4.** Evidencia aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple.** **5.** Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**										**9**
Postura de las partes	**I. MATERIA DE APELACIÓN:** Sentencia contenida en la Resolución número cuarenta y uno de fecha veinticuatro de julio del año dos mil diecisiete, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, obrante de fojas cuatrocientos ochenta y nueve a quinientos quince, el mismo que falla: CONDENANDO a J J P B E I H S J como autores del delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de M E P P a DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, descontándose el tiempo de su reclusión esto es de dos de julio de dos mil quince hasta el nueve de octubre de dos mil dieciséis; DISPONIENDO se cursen	**1.** Evidencia el objeto de la impugnación/*la consulta* (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple.** **2**. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/*o la consulta***. Si cumple.** **3.** Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/*o de quien ejecuta la consulta*. **Si cumple.** **4.** Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple.** **5.** Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas*					**X**					

	los oficios a la autoridad policial para su inmediata búsqueda captura e internamiento en el establecimiento penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz; FIJAN en DOS MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil que los sentenciados deberán abonar a favor de la agraviada en forma solidaria; CONDENAN al pago de costas y costos de conformidad con lo prescrito en el artículo 500° del Nuevo Código procesal penal, el mismo que deberá liquidarse en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que sea la presente disponen REMISIÓN del boletín y testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente; y FALLAN ABSOLVIENDO de la acusación fiscal a N W U P Y E J M B por el delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de M E P P con lo demás que contiene. **II. SINTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN:** La señora representante de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, Mariela Soledad Rodríguez Leyva, mediante recurso de apelación de fecha dos agosto de dos mil diecisiete, que obra de fojas quinientos veinticinco a quinientos cuarenta y siete, fundamenta su recurso impugnatorio en base a los siguientes argumentos: a) Que, la apelación interpuesta está dirigida contra el extremo de la sentencia que resolvió absolver al acusado E J M B y N W U Paredes por el delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de P P M E, con el objeto	*extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**										

	de que el colegiado con mejor criterio revoque dicha decisión judicial y reformándose se dicte sentencia condenatoria en contra de dichos procesados. b) Se le imputa a E J M B en la participación funcional en la sustracción de los bienes de la agraviada mediante amenaza, siendo que el indicado fue la persona que estuvo conduciendo el vehículo yaris de color oscuro materia del delito, es más como uno de los actos urgentes, se procedió con la realización del registro vehicular en el cual se intervino al mencionado acusado y demás imputados, encontrándose en el piso del asiento posterior de dicho vehículo cosméticos, delineadores, rimels, lápices labiales, etc, así como una ficha clínica de EsSalud a nombre de la agraviada P P M E. c) Analizados los antecedentes, la Fiscalía considera que existen medios de prueba suficientes para estimar la existencia de la participación y como tal la responsabilidad del acusado, ya que la agraviada reconoció a las personas de J J P B e I H S J, con quienes justamente estuvo el acusado E J M B al momento de la intervención policial a bordo del vehículo que manejaba y con los bienes de la agraviada. d) Por otro lado se tiene la persistencia en el relato incriminador de la agraviada, quien señaló en reiteradas oportunidades que sus agresores bajaron y huyeron en un vehículo											

	de color negro oscuro y cuyos tres último dígitos de la placa son 093. e) Así también, la Fiscalía puntualiza en que de los elementos de convicción y demás medios probatorios antes evaluados, existe un indicio concurrente que determina la vinculación del acusado M B con la comisión del hecho delictivo, como es el indicio de presencia, ya que en el interior del vehículo instrumento del hecho ilícito, se encontraba el mencionado imputado así como los bienes de la agraviada.											

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01041-2015-94-0201-JR-PE-02.

LECTURA. El Cuadro 4 revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de muy alto rango. Se derivó de la calidad de la introducción, y la posición de las partes, que fueron de rango: alto y muy alto respectivamente. En la introducción se encontraron los 5 parámetros esperados: el sujeto, la individualización del imputado; El encabezado; los aspectos del proceso; y claridad, además, en la posición de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; coherencia con los fundamentos fácticos y legales que sustentan la impugnación; la formulación de los reclamos del demandante; y los reclamos penales y civiles de la parte contraria; y claridad.

Cuadro 05: Calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de segunda instancia sobre robo agravado en el Expediente N° 01041-2015-94-0201-JR-PE-02; Distrito Judicial de Huaraz – Ancash 2021.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy alta	Muy	Baja	Medi ana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	III. PARTE CONSIDERATIVA FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN De los antecedentes: PRIMERO: En esta estancia procesal, es necesario realizar previamente una breve narración de los hechos materia de imputación, es así que, el día dos de julio del año dos mil quince, aproximadamente a las ocho y media de la noche, la agraviada Melgarejo Espinoza Paula Pelaya, se dirigía ala casa de su madre a recoger a su pequeño hijo, caminando por una de las vías alternas del paradero de Challhua, cuando apareció de forma intempestiva un vehículo Yaris de color negro, estacionándose de manera inmediata y rápida a una cuadra de la víctima, de donde desciende el acusado Jefry Jossep Paye Bravo, quien intempestivamente acude frente a la agraviada y con palabras soeces le mencionó que se detuviera para luego quitarle el bolso que llevaba consigo la víctima, pero al no lograrlo cuando se encontraba forcejeando, descendió también del vehículo el acusado Israel Hermany Silva	**1.** Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)*.**Si cumple.** **2.** Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez*).**Si cumple.** **3**. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).* **Si cumple.** **4**. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple.**										

	Jiménez, quien se acerca saca su arma y le apunta a la agraviada en la frente, diciéndole que soltara todo o sino la iba a matar, por lo que la agraviada al verse intimada suelta su bolso y cae al suelo, aprovechando ello los acusados quienes rápidamente subieron al mismo vehículo, momentos en los que la agraviada saca su celular y apunta los tres últimos dígitos de la placa del vehículo que son 093, para luego denunciar el hecho ante la Comisaría de Tacllan. Luego de ello, y ante la denuncia presentada por la agraviada, los efectivos policiales, iniciaron las primeras diligencias, efectuando los patrullajes o rondas por el lugar de los hechos, así al realizar la segunda ronda por el Jirón las Trinitarias lado oeste de la Avenida Prolongación Luzuriaga, se advirtió la presencia de un vehículo cuyas características y números finales de la plaza indicada coincidían, por lo que lo intervinieron, siendo encontradas en el interior cuatro personas quienes también fueron trasladados a la comisaria, lugar donde la agraviada logró reconocer a dos de ellos como las personas que la atacaron directamente. De los recursos de apelación de los sentenciados: SEGUNDO: Previo al inicio del análisis correspondiente, se debe traer a colación lo esgrimido por el artículo 409° del Código Procesal Penal, que a la letra señala: Competencia del Tribunal Revisor: 1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.2. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en	**5.** Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**					**X**					

	la parte resolutiva no la anulará, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de las penas.3. La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio, a partir de lo mencionado es lógico que el ámbito de pronunciamiento de la presente resolución se defina por los agravios planteados por el o los apelantes, contenidos en sus recursos respectivos de impugnación, esto en virtud del principio de Limitación o Taxatividad, derivado a su vez del principio de Congruencia aplicable a toda actividad que de trámite a recursos impugnatorios; es decir, corresponde al Superior Colegiado resolver la impugnación y pronunciarse circunscribiéndose solamente sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por los impugnantes en el escrito de su propósito.											**40**
	De la tipología de Robo Agravado TERCERO: Que, el artículo 188° del Código Penal, tipifica el delito de Robo (Tipo Base), preceptuando lo siguiente: El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor	**1.** Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente)*. **Si cumple.** **2.** Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple.**										

Motivación del derecho	de ocho años. Asimismo el artículo 189° sobre Robo Agravado, primer párrafo preceptúa: La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:… 2. Durante la noche o en lugar desolado.3. A mano armada.4. Con el concurso de dos o más personas…. CUARTO: La Jurisprudencia Nacional ha señalado en lo concerniente a la responsabilidad penal que, para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso y necesario que el juzgador, haya llegado a la certeza de responsabilidad penal del encausado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita generar en él tal convicción de culpabilidad; sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocente que tiene todo procesado previo a la emisión de la sentencia condenatoria correspondiente1. De otro lado, el Código Penal también ha establecido que está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. QUINTO: En el caso de autos, se tiene que ambos apelantes sentenciados en primera instancia, cuestionan el hecho de haber sustentado la sentencia venida en grado en un bagaje probatorio, es más habiendo la posibilidad de transgredir el derecho de Defensa de los mismos; al respecto, debe ser materia de análisis y pronunciamiento los medios de prueba tenidos en consideración para la emisión de la resolución final en primera instancia, así se tiene que, de las pruebas de descargo aportadas por los acusados, durante el juicio oral, así como de su propia declaración no se ha aportado nada para la presente causa, toda vez que en el caso del	**3.** Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple.** **4.** Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple.** **5.** Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**					**X**					

	imputado Jefry Jossep Paye Bravo, hizo el uso de su autodefensa y no declaró, recalcándose que añadido a tal hecho no ha presentado medio de prueba de descargo alguno, por lo que la valoración se centra solo en los aportes realizados por el Ministerio Público, los mismos que será detallados en los siguientes parágrafos de la presente resolución. Para el caso del señor Israel Hermany Silva Jiménez, si bien es cierto este declaró durante el Juicio Oral, indicando que el día de los hechos se encontraba libando licor con unos amigos llamados Carlos y José, para posteriormente continuar su reunión con sus colegas P, M y una dama de su promoción, saliendo del local a las ocho y media de la noche aproximadamente para después de veinte minutos ser intervenidos por la policía; no resulta ser menos cierto, que tal versión no ha sido corroborada con otros medios de prueba conexos o que generen certeza de lo dicho.											
	CUARTO: La Jurisprudencia Nacional ha señalado en lo concerniente a la responsabilidad penal que, para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso y necesario que el juzgador, haya llegado a la certeza de responsabilidad penal del encausado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita generar en él tal convicción de culpabilidad; sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocente que tiene todo procesado previo a la emisión de la sentencia condenatoria correspondiente1. De otro lado, el Código											

Motivación de la pena	Penal también ha establecido que está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. QUINTO: En el caso de autos, se tiene que ambos apelantes sentenciados en primera instancia, cuestionan el hecho de haber sustentado la sentencia venida en grado en un bagaje probatorio, es más habiendo la posibilidad de transgredir el derecho de Defensa de los mismos; al respecto, debe ser materia de análisis y pronunciamiento los medios de prueba tenidos en consideración para la emisión de la resolución final en primera instancia, así se tiene que, de las pruebas de descargo aportadas por los acusados, durante el juicio oral, así como de su propia declaración no se ha aportado nada para la presente causa, toda vez que en el caso del imputado Jefry Jossep Paye Bravo, hizo el uso de su autodefensa y no declaró, recalcándose que añadido a tal hecho no ha presentado medio de prueba de descargo alguno, por lo que la valoración se centra solo en los aportes realizados por el Ministerio Público, los mismos que será detallados en los siguientes parágrafos de la presente resolución. Para el caso del señor Israel Hermany Silva Jiménez, si bien es cierto este declaró durante el Juicio Oral, indicando que el día de los hechos se encontraba libando licor con unos amigos llamados Carlos y José, para posteriormente continuar su reunión con sus colegas Paye, Milla y una dama de su promoción, saliendo del local a las ocho y media de la noche aproximadamente para después de veinte minutos ser intervenidos por la policía; no resulta ser menos cierto, que tal						**X**					

	versión no ha sido corroborada con otros medios de prueba conexos o que generen certeza de lo dicho.											
Motivación de la reparación civil	SEXTO: En cuanto a la testimonial de la agraviada y de los otros testigos (efectivos policiales), los miembros de este colegiado consideran acertado el criterio adoptado por el Juzgador de primera instancia, en tanto y en cuanto es necesaria la aplicación del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, el cual se rescata el valor de la sindicación de los coacusados, testigos o agraviados, habiéndose establecido como regla de valoración las declaraciones de coimputados y agraviados (testigos y víctimas), plasmados en los fundamentos noveno, décimo y décimo primero del mencionado acuerdo, que a la letra señala: "9°las circunstancias que han de valorarse son las siguientes: a) Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su declaración, que éstas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá del cuidado advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad. b) Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de						**X**					

	carácter periférico, que consolide su contenido incriminador. c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada. 10° Tratándose las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo, y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior. 11° Los requisitos expuestos, como se ha denotado, deben apreciarse con el rigor que corresponde. Se trata, sin duda, de una cuestión valorativa que incumbe al órgano											

	jurisdiccional. Corresponde al Juez o Sala Penal analizarlos ponderadamente, sin que se trate de reglas rígidas sin la posibilidad de matizar o adaptar al caso en concreto.											

LECTURA. La Tabla 5 revela que la calidad de la parte considerada de la sentencia de segunda instancia fue de un rango muy alto. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; que eran de rango muy alto respectivamente. En la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros esperados; razones razones evidencian la selección de hechos probados o improbables; la confiabilidad de las pruebas; la aplicación de valoración conjunta; la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, claro.

Cuadro 06: Calidad de la parte resolutiva con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre robo agravado en el Expediente N° 01041-2015-94-0201-JR-PE-02; Distrito Judicial de Huaraz – Ancash 2021.

Parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	**<u>DECISION:</u>** El principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postula torios o en sus medios impugnatorios. La determinación judicial de la pena, es el procedimiento técnico y valorativo que debe seguir todo órgano jurisdiccional al momento de imponer una sanción. En la doctrina también recibe otras	**1.** El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio*/ o los fines de la consulta.* ***(****Es completa)* ***Si cumple*** ***2****. El pronunciamiento evidencia* resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita**)/***Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)*. **Si cumple** **3.** El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple** **4.** El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con					X					

	denominaciones como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena, valiéndose para ello de dos etapas secuenciales; en la primera etapa el Juez debe determinar la pena básica, esto es, verificar el mínimo y máximo de la pena conminada aplicable al delito, y en la segunda etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta entre los tercios de la pena legal, evaluando para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46°A, 46°B y 46°C del Código Penal. Que habiéndose establecido la responsabilidad penal del acusado corresponde en este estado efectuar la determinación judicial de la pena en atención a lo dispuesto en los Principios de Legalidad, Proporcionalidad, Lesividad y Culpabilidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, que vinculan al Juzgador para determinar el *quántum* de la pena a imponerse dentro del marco legal establecido por el tipo penal en especificó, así como en los artículos 45º, 45º-A y 46º, del mismo cuerpo normativo, modificado por Ley N.º 30076 publicada el 19-08-2013, por ende vigente al momento de los hecho	la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple** **5.** Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**										**10**

	En consecuencia, la pena legal debe ser dividida en tercios, así tenemos que: la pena privativa de libertad en su primer tercio partirá desde doce años; el segundo tercio, desde los catorce y ocho meses; y, el tercer tercio, desde los diecisiete años y cuatro meses. En consecuencia, apreciando los hechos, la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público, así como la pretensión indemnizatoria, valorando los medios probatorios actuados en la presente causa, los señores jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú.											
Descripción de la decisión	**IV. RESOLUCION** Por los fundamentos expuestos, los Magistrados de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash con la autoridad que confiere la Constitución Política del Perú, administrando Justicia a nombre de la Nación, HA RESUELTO: **1. DECLARARON INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuesto por S J I H y J J P B.	***1.*** *El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.* ***Si cumple*** ***2.*** *El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.* ***Si cumple*** ***3.*** *El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.* ***Si cumple*** ***4.*** *El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el*										

	2. DECLARARON FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor representante de la segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de esta ciudad. En consecuencia: **3. CONFIRMARON** en lo demás que contiene la sentencia recurrida**.** ORDENARON la devolución de actuados, al juzgado de origen cumplido que sea el trámite en esta instancia. Interviniendo como Juez Superior Ponente el señor Magistrado Nilton Fernando Moreno Merino en virtud al artículo segundo de la Resolución Administrativa número 048-2018- P-CSJAN/PJ. 04: 34 pm Se deja constancia de la entrega de la impresión de la Resolución expedida al señor Fiscal Superior y al abogado presente, manifestando los mismos la conformidad de su recepción.	*pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.* ***No cumple*** ***5.*** *Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* ***Si cumple***					**X**					

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01041-2015-94-0201-JR-PE-02

LECTURA. La Tabla 6 revela que la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia fue de muy alto rango. Se derivó de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, las cuales fueron de muy alto rango respectivamente. principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros esperados; el pronunciamiento evidencia la resolución de todos los reclamos formulados en el recurso de impugnación, los reclamos formulados en el recurso de impugnación, la correspondencia probatoria (relación recíproca) con la parte

expositiva y considerada respectivamente, la aplicación de las dos reglas anteriores a las cuestiones planteadas y sometidas a el debate en segunda instancia con claridad. Por otro lado, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros esperados; la declaración evidencia la identidad del condenado, el delito imputado al condenado, la pena y reparación civil; la identidad del agraviado, claramente.

Cuadro 07: Resultados sobre la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01041-2015-94-0201-JR-PE-02; Distrito Judicial de Ancash – Perú 2021

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5				[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					59
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	40	[17 - 20]	Muy alta					
		Motivación de los hechos					X		[13 - 16]	Muy Alta					
		Motivación del derecho					X		[9 - 10]	Muy Alta					
		Motivación de la Pena					X		[9 - 10]	Muy Alta					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 10]	Muy Alta					
	Parte resolutiva		1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Aplicación del Principio de congruencia					X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la					X		[5 - 6]	Mediana					

		decisión							[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

LECTURA. El Cuadro 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia por robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente No. 01041-2015-94-0201-JR-PE-02; Distrito Judicial de Ancash - Perú 2021, fue de alto rango. Se restó de la calidad de la parte expositiva, considerada y decisiva que fueron de muy alto, medio y alto rango respectivamente; donde el rango

Cuadro 08: Resultados de la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinente del Expediente N° 01041-2015-94-0201-JR-PE-02; Distrito Judicial de Ancash – Perú 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5				[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta					59
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta					
		Motivación de los hechos					X	40	[13 - 16]	Muy Alta					
		Motivación del derecho					X		[9 - 10]	Muy Alta					
		Motivación de la Pena					X		[9 - 10]	Muy Alta					
		Motivación de la Reparación Civil					X		[9 - 10]	Muy Alta					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					

		Descripción de la decisión					**X**		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

LECTURA. El Cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia por robo agravado, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales pertinentes en el expediente No. 01041-2015-94-0201-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Ancash - Perú 2021, fue de muy alto rango. Se derivaba de la calidad de la parte expositiva, considerada y decisiva, que fueran de rango: muy alto, donde el rango de la calidad de la introducción y la posición de las partes, era muy alto; también de la motivación de los hechos; del derecho, de la pena y de la reparación civil; fueron: muy altos.

5.2. Análisis de Resultados

De acuerdo con los resultados, se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia por robo agravado en el expediente No. 01041-2015-94-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Huaraz - Ancash 2021, fueron de muy alto y muy alto rango, esto está de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Tablas 7 y 8)

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un juzgado de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Supraprovincial de la ciudad de Huaraz cuya calidad fue de muy alto rango, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

Dónde:

calidad de su parte de exhibición; proviene de los resultados de la calidad de la presentación y la posición de las partes, que son: ambas de alta calidad. En cuanto a la introducción, su calidad es alta; Por qué muestra cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezado muestra el asunto, muestra la individualización del imputado y la claridad, no siendo el caso: aspecto del proceso

En cuanto a **la postura de las partes,** es de alta calidad; porque se evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, los cuales son: prueba de los hechos, prueba de la calificación jurídica, prueba de claridad y prueba de la formulación de las denuncias penales; pero no así evidencia la pretensión de la defensa del imputado.

1.1. La calidad de su parte considerativa; de los resultados de la calidad de la motivación de los hechos. motivación de la ley, motivación de la sentencia y motivación de la reparación civil, las cuales son de alta calidad, alta calidad, baja calidad y calidad media respectivamente.

1.1. En **cuanto a la motivación de los hechos**, es de alta calidad, pues se evidencia el cumplimiento de los 1 parámetros previstos; claridad, no cumpliendo así 4 parámetros que son: la selección de hechos probados e improbables, evidencia de la confiabilidad de la prueba, evidencia de la aplicación de la valoración conjunta, evidencia de la aplicación de críticas sólidas y las máximas de la experiencia. "

En cuanto a la motivación del derecho, es de alta calidad, pues se evidencia el cumplimiento de los 4 parámetros previstos, los cuales son: Las razones que evidencian la determinación de la tipicidad: las razones que evidencian la determinación de Ilegalidad: las razones que evidencian la determinación de responsabilidad penal y claridad. Incumplir con respecto a: las razones que evidencian el nexo (vínculo) entre los hechos y la ley aplicable que justifican la decisión.

En cuanto a la motivación de la sentencia, es de baja calidad, debido al cumplimiento de los 2 parámetros previstos, que son: las razones que muestran la individualización de la sentencia y las razones muestran claridad. Incumplimiento con respecto a: las razones que evidencian la proporcionalidad con la lesión: evidencia la proporcionalidad de la culpabilidad y las razones por las que la valoración realizada por el juez

En cuanto a la motivación de la indemnización civil, se media la calidad, pues se evidencia el cumplimiento de los 2 parámetros previstos, los cuales son: evidencia de la apreciación del valor y naturaleza del bien jurídico protegido, las razones que evidencian

la apreciación del daño o afectación creado en el bien jurídico protegido, y las razones que demuestran la claridad, no cumpliéndose en qué aspectos: las razones que evidencian los hechos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y las razones que evidencia la apreciación de las posibilidades financieras del deudor.

1.2. "La calidad de su parte resolutiva: proviene de la calidad de los resultados de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la presentación de la decisión."

En cuanto a la aplicación del principio de correlación, es de calidad media, pues es evidente que, de los 5 parámetros previstos, se cumplen 3: el contenido del enunciado que muestra correspondencia (relación recíproca) con los reclamos penales y civiles formulados por el fiscal y la parte civil el contenido de la declaración que muestra correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerada y las razones que muestra la claridad. Incumplir con respecto a: el contenido de la declaración que muestra correspondencia (relación recíproca) con los hechos presentados y la calificación legal proporcionada en la acusación del fiscal y el contenido de la declaración que muestra correspondencia con las pretensiones de la defensa del imputado.

En cuanto a la presentación de la decisión, es muy alta, pues se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, los cuales son; el contenido del pronunciamiento evidencia expresa y clara mención de la identidad del sentenciado, el contenido del pronunciamiento que evidencia expresa y clara mención del delito atribuido al sentenciado, el contenido del pronunciamiento que evidencia expresa y clara mención de la pena principal y accesoria; el contenido la afirmación que evidencia expresa mención y claridad la identidad del agraviado y la claridad

2. Respecto a la sentencia de Segunda Instancia

"Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son toda muy alta calidad, conforme se observa en las Tablas N° 4,5 y 6, respectivamente."

Donde

2.1. La calidad de su parte expositiva; Viene de los resultados de la calidad de la introducción y la posición de las piezas, que son: ambas de muy alta calidad.

En cuanto a la introducción, su calidad es muy alta: porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, los cuales son: prueba del encabezamiento, prueba del asunto, prueba de individualización del imputado, aspecto del proceso y claridad.

En cuanto a la postura de las partes; es de alta calidad; porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son: evidencia de los hechos, evidencia de la calificación jurídica evidencia la formulación de las pretensiones penales, evidencia la pretensión de la defensa del acusado y evidencia claridad

2.2. La calidad de su parte considerativa.

Procedente de los resultados de la calidad de la motivación de los hechos. la motivación de la ley, la motivación de la sentencia y la de la reparación civil, que son: todas de alta calidad.

Sobre la motivación de los hechos; Es de alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros proporcionados, los cuales son: la selección de hechos probados e improbables, evidencia de la confiabilidad de la prueba, evidencia de la aplicación de la valoración conjunta, evidencia de la aplicación de críticas sólidas y las máximas de experiencia y claridad

En cuanto a la motivación del derecho, es de muy alta calidad, pues se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, los cuales son: La razón que evidencia la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones que evidencian la determinación de la ilicitud: las razones que evidencian el nexo (vínculo) entre los hechos y la ley de aplicación que justifican la decisión: las razones que evidencian la determinación de la culpabilidad y la claridad.

En cuanto a la motivación de la sentencia, es de muy alta calidad, pues se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: las razones que evidencian la individualización de la sentencia de acuerdo con los parámetros legales (artículos 45 y 46 de la Código Penal); las razones que muestran proporcionalidad con la nocividad; las razones que evidencian la proporcionalidad de la culpabilidad; y las razones acreditadas por la apreciación realizada por el juez, respecto a las aclaraciones del imputado y respecto a la claridad.

En cuanto a la motivación por daños civiles, es de muy alta calidad, pues se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros: las razones que evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones que evidencian la apreciación del daño o afectación causada por el bien jurídico protegido; las razones que evidencian los hechos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones que evidencian la apreciación de las posibilidades económicas del obligante, y la claridad.

2.3. **La calidad de su parte de resolución:** proviene de la calidad de los resultados de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la presentación de la decisión.

En cuanto a la aplicación del principio de correlación, es de altísima calidad, pues se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros proporcionados, que son: el contenido de la declaración de prueba, la resolución de todos los reclamos impugnantes, el contenido de la declaración que evidencia la aplicación de las dos reglas anteriores a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, el contenido del pronunciamiento (fallo) que evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerada, y razones que demuestren la claridad.

En cuanto a la presentación de la decisión, es de altísima calidad, pues es evidente que de los 5 parámetros previstos, se cumplieron 5: cuáles son; el contenido del pronunciamiento evidencia expresa y clara mención de la identidad del sentenciado, el contenido de la declaración que evidencia expresa y clara mención del delito atribuido al sentenciado, el contenido del pronunciamiento que evidencia expresa y clara mención de la sentencia (principal y accesoria), el contenido del pronunciamiento evidencia la mención expresa y clara de la identidad del agraviado y el contenido del pronunciamiento que evidencia la claridad.

VI. CONCLUSIONES

Sobre la sentencia de primera instancia*:*

En cuanto a la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, se ha determinado que es de alta calidad; en el que la pieza que comprende una introducción y la posición de las piezas: son ambas de alta calidad, respectivamente.

En cuanto a la parte considerada de la sentencia de primera instancia, se ha determinado que es de alta calidad; en el cual la parte que incluye la motivación de los hechos, la motivación de la ley, la motivación de la sentencia y la motivación de los daños civiles son de alta calidad, calidad, alta calidad, baja calidad y calidad media, respectivamente.

En cuanto a la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, se ha determinado que es de alta calidad; en el que la parte que incluye la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión son ambas de alta calidad, respectivamente.

Sobre la sentencia de segunda instancia:

En cuanto a la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, se ha determinado que es de alta calidad; en el que la parte que incluye la introducción y la posición de las partes; ambos son de muy alta calidad.

En cuanto a la parte considerada de la sentencia de segunda instancia, se ha determinado que es de alta calidad; en la cual la parte que incluye los motivos de los hechos y los motivos de derecho, los motivos de la sentencia y los motivos de la reparación civil, todos ellos de altísima calidad.

En cuanto a la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, se ha determinado que es de muy alta calidad, en la que la parte que incluye la aplicación del principio de

correlación y la descripción de la decisión son ambas de altísima calidad, respectivamente.

Con base en lo anterior, respecto de las sentencias de primera y segunda instancia: Se ha determinado que las sentencias de primera y segunda instancia, por robo agravado, en el expediente No. 01041-2015-94-0201-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Ancash - Perú 2021, son de alta y muy calidad respectivamente, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales pertinentes.

Cabe anotar que, en ambas sentencias:

En el primer orden; los parámetros previstos para la parte operativa son los que se cumplen en su totalidad; es decir, las que se relacionan con la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. El contenido de las decisiones revela que el juez se ha pronunciado claramente sobre todos y cada uno de los reclamos planteados por las partes, de manera oportuna en el proceso.

En segundo orden; los parámetros fijados para la parte considerada son los que se cumplen con mayor frecuencia: es decir, los que se relacionan con la motivación de los hechos, la motivación de la ley, la motivación de la sentencia y la motivación de la reparación civil. El contenido de las causales que se derraman revela que el juez tiende a dar respeto a las razones de las decisiones tomadas en la parte resolutiva.

En tercer lugar; los parámetros establecidos para la parte expositiva son los que se cumplen con menor frecuencia: es decir, los que están relacionados con la introducción y la posición de las partes. El contenido, si bien destaca los datos de la resolución, la identidad de las partes, el asunto o problema a resolver y los actos procesales relevantes del proceso: sin embargo, cuando se trata de registrar la posición de las partes, solo lo expone se evidencia. El demandante apoya y solicita: pero no con respecto a la posición

contraria. Con base en lo anterior, en cuanto al propósito general de esta investigación, se ha determinado que las sentencias de primera y segunda instancia en el delito de Robo Agravado son ambas de alta calidad, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales pertinentes en el expediente No. 01041-2015-94-0201-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Ancash - Perú 2021.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica

Apablaza, C. (2018) *"el principio de congruencia y la reformalización como afectación al derecho a defensa"* Concepción, Chile. http://repositorio.udec.cl/bitstream/11594/3227/4/Tesis_El_principio_de_congruencia_y_la_reformalizacion.Image.Marked.pdf

Apaza, E. (2007) *Análisis del artículo 139 de la constitución política del estado peruano.*

Ávila, J. (2004) *"el derecho del debido proceso penal"* Tesis de maestria. UNMS. Perú.

Arroyo, M. P. (1995). *La responsabilidad civil como consecuencia juridica del delito. Comunicacion. Expuesta en el VII Congreso de Derecho Penal de la Universidad de Salamanca.* Salamanca.

Aymerich, J. M. (1997). *La minima actividad probatoria en el proceso penal.* Barcelona.

Binder, A. M. (2000). *"Introducción al Derecho Procesal Penal".* Buenos Aires-Argentina: Ad Hoc.

Burgos. (2013). *La Administracion de Justicia en la España del XXI.* España.

Burgos, V. (2002). *El proceso penal peruano. Una investigación para su constitucioalidad.* Lima: Tesis digital UNMSM.

Carnelutti, F. (2000). *"La Prueba Civil".* Buenos Aires.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.* CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autónoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en:

http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm

Cavani. (2017). *Clases de resoluciones en el ambito penal.* Perú.

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2

Calle García, E. M. (2013). Robo Agravado (Tesis para Optar el Titulo de Abogada). Obtenido de https://buenastareas.com/ensayos/Robo-Agravado/945065.html (17.08.16).

Centurion (2017) en Perú, en su tesis titulada. *"La argumentación jurídica y la motivación en el proceso penal en el distrito judicial de Lima norte en caso de los olivos en el año 2016,* Lima, Perú.

Córdoba, E. S. (2018). *La ilegitimidad de la colusión.* Lima, Perú: PUCP.

Cubas Villanueva, V. (1995). *El Nuevo Codigo Procesal Penal.* Pamplona, España: Universidad de Navarra.

Cubas, V. V. (2017). *El proceso penal común.* Lima, Perú: El Búho E.I.R.L.

Cuevas, L. M. (1991). *TEORIA DE LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DELITO.* MADRID: TECNOS.

Chaname, R. (2005) *Comentarios de la constitución política del Perú,* Lima-Perú; editorial juristas editores, 2ª edición

Donna, E (2003) *Derecho penal parte especial,* Ed. Rubinzal – Culzoni, Buenos aires, Argentina

De La Oliva Santos. (1993). *"Derecho Procesal Penal".*

De Santo, V. (1988). *El proceso Civil. Tomo VII. Universidad.* Lima-Perú.

Fenech Navarro, M. (1952). *El Derecho Procesal Penal* (Segunda ed.). Barcelona: Labor.

Gálvez, A. (2013). *El Codigo Procesal Penal.* Lima, Perú: JURISTA EDITORES E.I.R.L.

Gálvez, V. T. (2017). *DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL.* LIMA: JURISTA EDITORES E.I.R.L.

García, P. C. (2008). *Lecciones de Derecho Penal - parte general.* Lima, Perú: Grijley.

Gomez, C. R. (1995). *LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO ESPAÑOL, EN: Reflexiones sobre las consecuencias juridicas del delito.* Madrid: Tecnos.

Gómez, R. (2008). "Juez, sentencia, confección y motivación". En C. S. Castro, *Derecho Procesal Penal.*

Iparraguirre, R. (2012). *Codigo Procesal Penal Comentado.* Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

Iriarte, G. C. (2008). *Derecho probatorio y pruebas penales.* Colombia: Legis.

Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill

Hurtado, J. (2011) *Manual del Derecho Penal: Parte General*. Lima: Idemsa.

León, C. G. (1998). *Administracion pública contemporánea.* Mexico: McGraw-Hill interamericana.

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, *8*(13), 277 - 299. Recuperado de: https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica

Machado, S. (2015). *La sentencia en el proceso civil.* Madrid: Dikynson.

Machicado, J. (2016). *"Clasificación del Delito". Apuntes Jurídicos.* Lima.

Melgarejo, P. (2011). *Curso de Derecho Procesal Penal.* Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

Monroy Galvez, J. (1997). *Documentos de Lectura.* LIMA: Comición Ejecutiva del Poder Judicial.

Neyra, J. A. (s.f.).

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Ortiz, M. (2014) *Principales principios del derecho penal*. Recuperado de: http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/2014/02/08/principalesprincipios-del-proceso-penal/.

Ossorio, M. (2010). *Enciclopedia, Diccionario y Repertorios*. En *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* (págs. 24, 132,197,338, 495, 499,550, 843, 912, 936). Buenos Aires - Argentina: Editorial Heliasta.

Ortiz, J. (2013). *Manual de juicio oral.* Editorial Oxford.

Peña, A. (2013*). "Manual de Derecho Procesal Penal, con arreglo al nuevo código procesal penal*". 3° ed. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.

Peña Cabrera, A. (2014). "Derecho Penal. Parte Especial. (2da. Ed.). Tomo I". Lima-Perú: Idemsa.

Peña cabrera, F. A. (2007). *Delitos contra la libertad e intangibilidad sexual.* Lima-Perú: EDEMSA.

Peña, O. &. (2010). *"Teoría del delito (manual práctico para su aplicación en la teoría del caso)".* Lima-Perú: Nomos & thesis E.I.R.L.

Perez, M. R. (s.f.). *Concecuencias jurídicas del Delito en el Derecho Penal Peruano.* Lima-Perú.

Pérez, C. P (2019) *Derecho Penal Parte General*. Ideas Solución Editorial. https://drive.google.com/file/d/1CijKe05w0CyXvSHsgBIfWuBiqST8Hbg/view?fbclid=IwAR2V1zk0FKy0PPWAIxl5nDtCqb5hmJ8LDE_AaCOBQ3AFBdFJqJX4mVARCMQ

Quiroz, C. (2014) "*El principio de congruencia y su relación con la acusación y la sentencia"* Simón Bolivar, Ecuador. http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3749/1/T1304-MDP-Quiroz-El%20principio.pdf

Reyna, A. (2018) *Derecho Penal Parte General.* (2da ed.).Editorial IUSTITIA.

Rios, J. M. (2011). *Las Concecuencias Juridicas del Delito y el cine: un acercamiento a la resocialización en el nuevo siglo.* España.

Riojas, A (2016) *"Constitución política, comentada y su aplicación jurisprudencial"* juristas editores E.I.R.L. Lima – Perú

Robles, F. (2017) *Derecho Procesal Penal*. Universidad Continental. https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/4252/1/DO_UC_312_MAI_UC0199_2018.pdf

Rodríguez, C. (2009). *Manual de Derecho Penal Parte Especial I.* Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.

Rojas, F. (2000), *Delitos contra el patrimonio*. Grijiley. 2000. Lima

Rosales, M. D. (2004). *"Estudios dogmaticos de los elementos del delito.* México.

Rosas, J. (2009) *"Derecho Procesal Penal",* Perú. Editorial Jurista Editores.

Rosas, Y. J. (2015). *Tratado de derecho procesal penal Tomo I.* Lima, Perú: Jurista Editores.

Roxin, C. (2006). *DERECHO PROCESAL PENAL.* Buenos Aires: Editores del Puerto.

Torres, B. (2000) *Manual de Derecho Penal Parte general.* Lima- Perú; editorial Juristas y editores. 2da edición.

Saenz, D. F. (2017). *La aplicabilidad de la teoria de los concursos en lso delitos de negociacion incompatible y el delito de colusion desleal en el distrito fiscal de Ancash, periodo 2014-2015.* Huaraz, Perú: Universidad Nacional de Ancash "Santiago Antúnez de Mayolo".

Salinas, R. S. (2009). *Delitos contra la Administracion Pública* . Perú: Grijley.

Salas Beteta, C. (2011). El Proceso Penal Común. En *Gaceta Penal y Procesal Penal* (págs. 30, 31, 32, 33, 34,35,36, 38, 39,40, 41, 44, 45, 47, 48, 50, 51, 54,85, 91, 92, 93, 95,119, 122, 126, 130, 177, 178,179, 188, 236, 243, 258, 259). Lima - Perú: Gaceta Juridica.

Salinas, R. S. (2014). *La etapa intermedia y resoluciones judiciales, según el código procesal penal de 2004* . Lima, Perú: Grijley.

San Martin, C. (2006). *"Derecho Procesal Penal"* (2° edición ed.). Lima-Perú: GRIJLEY.

SENTENCIA PLENARIA, (2005) 1-2005/DJ-301-A

Sosa, E. F. (1994). *"Juicio oral en el Proceso Penal".* Buenos Aires: Astrea.

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supo-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf

Taruffo, M. (2005). *"La prueba de los Hechos".* Madrid-España: Trotta (2da. Ed.).

Ticona, E. (s.f.). *Teoria de la tipicidad obtenido de https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2206_02_ticona_zela.pdf.*

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Vilcapoma, W. (2003) *la calificación del delito de robo agravado*, Grijiley, Lima

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

Velarde, P. S. (2009). *El Nuevo Proceso Penal.* Lima, Perú: Moreno S.A.

Villavicencio, F. (2013). *"Derecho penal: Parte general" (5ta. Ed.).* Lima-Perú: Grijley.

Villavicencio, T. (2010). *Derecho Penal: Parte General.* Lima, Perú: Grijley.

ANEXOS

ANEXO 1. Evidencia empírica del objeto de estudio

Sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 01041-2015-94-0201-JR-PE-02; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, distrito judicial de Ancash – Perú 2019.

-Sentencia de Primera Instancia

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

EXPEDIENTE : 01041-2015-94-0201-JR-PE-02
JUECES :
ESPECIALISTA : EMERSON OSTERLING OBREGON DOMINGUEZ
MINISTERIO PUBLICO: SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARAZ,
IMPUTADO :S J, I H
P B, J J
U P N W
M B E J
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : M E, P P

SENTENCIA

Resolución N° 041.

Huaraz, veinticuatro de Julio Año dos mil diecisiete.

VISTOS Y OÍDOS en audiencia pública:

I. ANTECEDENTES:

1.2. Identificación del proceso:

Se trata del Juicio oral desarrollado en la causa signada con el N° 01041-2015- 94-0201-JR-PE-02, a cargo del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los señores jueces Clive Julio Vargas Maguiña, Jose Alberto Tantalean Benel y Oscar Antonio Almendrades López (Director de Debates), contra U P N W, M B E J, S J I H y P B J J como presuntos autores del delito contra El Patrimonio - Robo Agravado en agravio de M E P P.

1.2. Identificación de la partes:

a) Representante del Ministerio Público: Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, con domicilio procesal en el Pasaje Coral Vega N° 569 – segundo piso – Huaraz, con número de celular 965496955, con casilla electrónica N° 65189.

b) <u>Agraviada:</u> MEPP.

c) <u>Acusado:</u> J J P B, con DNI N° 44235577, de 30 años de edad, con domicilio en la ciudad de Lima, grado de instrucción técnico – ex miembro de la PNP, estado civil soltero, con tres hijos, natural de la provincia de Recuay – Ancash, con fecha de nacimiento 12/01/1986, nombre de sus padres Juan y Tereza, no cuenta con antecedentes penales ni judiciales.

d) <u>Acusado:</u> I H S J, con DNI N° 45611625, natural del departamento de Tumbes, de 28 años de edad, con domicilio actual en el Barrio de Villasol pasaje San Antonio s/n – Huaraz, estado civil conviviente, con dos hijos, nombre de sus padres Domingo y Margarita, grado de instrucción técnico – ex miembro de la PNP, no cuenta con antecedentes penales ni judiciales.

e) <u>Acusado:</u> N W U P, con DNI N° 43636973, natural de la ciudad de Chimbote, de 30 años de edad, con un hija, nombre de sus padres Nilver y Elsa, con domicilio actual en la Urb. Nicolás Garatea – distrito Nuevo Chimbote, con fecha de nacimiento 13/07/1986, grado de instrucción técnico – ex miembro de la PNP, no cuenta con antecedentes penales ni judiciales.

f) <u>Acusado:</u> E J M B, con DNI N° 45379532, de 28 años de edad, natural de Huaraz, con fecha de nacimiento 21/10/1988, nombre de sus padres Eugenio y Beatriz, grado de instrucción secundaria completa, ocupación chofer, cuenta con antecedentes penales – sentencia apelada.

1.3. Iter procesal:

1.3.1. Hechos materia de imputación y pretensión del Ministerio Publico:

El M.P señala que trae un caso cometido por ex integrantes de la PNP. Resulta que el día 02 de julio del 2015 siendo aproximadamente las 8:30 pm en circunstancias que la agraviada M E P P se dirigía a la casa de su madre a recoger a su hijo, caminado por una de las vías alternas del paradero Challhua, apareció de forma intempestiva un vehículo Yaris color negro con lunas polarizadas, estacionándose de manera inmediata y rápida a una cuadra de la víctima, de donde descienden los acusados J J P B, quien intempestivamente acude de frente a la agraviada y con palabras soeces le menciono que se detuviera para luego quitarle el bolso que llevaba consigo, pero al no lograrlo cuando se encontraba forcejeando, descendió también del vehículo el acusado I H S J quien se

acerca y saca su arma y le apunta a la agraviada en la frente diciéndole que soltara todo o sino la iba a matar, por lo que la agraviada al verse intimidada suelta el bolso y cae al suelo, siendo aprovechado ello por los acusados para huir del lugar rápidamente a bordo del mismo vehículo, en ese momento la agraviada, saca su celular y levantándose apunta los tres últimos dígitos de la placa del vehículo que son 093, para luego denunciar el hecho ante la Comisaría de Tacllan. Ante tales hechos, la policía inició las primeras diligencias, efectuando los patrullajes o rondas por el lugar de los hechos, así, al realizar una segunda ronda por el jirón las Trinitarias - lado Oeste de la Av. Prolongación Luzuriaga se advirtió la presencia de un vehículo cuyas características y números finales de la placa indicada coincidían, (es decir D5B-093 marca Toyota, Yaris Color oscuro) decidiendo intervenirlo, por lo que al encontrarse a cuatro personas fue traslado a la comisaria, donde la misma agraviada logró reconocerlos a los acusados J e I, como las personas que lo atacaron directamente en el lugar de los hechos; en tanto que la acusación contra el acusado E J M B se basa en haber colaborado con los citados conduciendo el vehículo mientras los otros dos acusados ejecutaban el delito; y el acusado U P N W participó como cómplice primario al servir como campana en el sentido que fue quien se encargaba de verificar que el ambiente este despejado para facilitar su huida del lugar. Estos hechos fueron tipificados como delito Contra el Patrimonio- Robo Agravado, previsto en el artículo 188 del código penal, concordado con el artículo 189, incisos: 2,3 y 4. Del Código Penal, esto es durante la noche, a mano armada y el concurso de dos o más personas; por lo que solicita contra los autores y cómplices la pena de 14 años de PPL y el pago por concepto de reparación civil la suma de S/ 1, 000.00 soles que deben pagare los acusados en forma solidaria.

1.3.2. Alegatos iniciales de la Defensa técnica de los acusados:

Del acusado J J P B. señala que en el juicio oral se va probar que su defendido afronta una acusación temeraria y maliciosa por parte del representante del M.P, y con los mismos medios probatorios admitidos se va demostrar que no existe certeza de la participación de su patrocinad o en los hechos ocurridos el 02 de julio del 2015 a las 20:30 horas aprox.; también se demostrará que no existen prueba que acredite la preexistencia de los bienes sustraídos, como es la cartera, pues si bien existe el recibo de una cartera, esta señala un color diferente a la encontrada en el auto intervenido; asimismo se demostrará que en el acta de intervención realizada a su defendido no se le encontró ningún bien que sea de propiedad de la agraviada; también se demostrará la transgresión del artículo 189 de CPP

en la diligencia de reconocimiento de personas realizado por la policía, ya que previamente la agraviada no describió las características de las dos personas que le sustrajeron su cartera; también, con el contrainterrogatorio a realizarse a la agraviada se demostrará que la agraviada es una señora que padece de un mal psiquiátrico y se verá si lo declarado guarda coherencia o pueda ser creíble; por lo que solicita la absolución de su patrocinado.

La defensa técnica de los acusados I H S J Y N W U P: De lo oralizado por el señor fiscal en sus alegatos de apertura, de las circunstancias precedentes, concomitantes posteriores de los hechos narrados y los elementos de convicción, la defensa va demostrar las serias irregularidades no solamente formales sino indebidas y en algunos casos hasta ilegales de ciertas documentales al ser aparejadas con todas las diligencias actuadas respecto de un supuesto caso de flagrancia. Ello refiriéndose a sus dos patrocinados en conjunto por la calidad de co- autores q se les atribuye; asimismo existe la imposibilidad material de que a sus patrocinados se les impute algún delito, porque no existe medios probatorios respecto de su grado de participación o presencia en el lugar de los hechos y que dentro de la etapa del juico oral, la defensa demostrará que hubo una serie afectaciones al debido proceso; también se va demostrar en juicio que las actas (ahora documentales) son totalmente irregulares y no se condicen con la temporalidad de los actos realizados y se desconoce el cómo y cuándo fueron realizado dichas actas; por lo que se demostrará la no responsabilidad de sus patrocinados.

Del acusado E J M B: de lo sostenido por el Fiscal se ha podido observar errores no solo de forma sino también de fondo, en el sentido que se ha hecho una aclaración sobre la participación de su patrocinado E J M B, lo cual no consta en el requerimiento de acusación mucho menos en la investigación; aun más existe una incoherencia en la declaración de la agraviada quien se refiere de manera expresa que reconoció a dos personas como se menciona en la acusación, lo cual es incongruente con lo sucedido en la comisaria, donde al levantarse las actas de reconocimiento dijo que vio a dos personas y luego reconoce a los cuatro acusados entre ellos a su patrocinado; además debe tenerse en cuenta la hora y el lugar en que se produjo el hecho ilícito que no se ha determinado pese a que la defensa técnica en la etapa de la investigación preliminar solicitó que se realice la constatación fiscal y el respectivo recorrido, donde se iba constatar que en el lugar ni siquiera existe fluido eléctrico publico esto hace entrever que sería imposible que la agraviada haya podido reconocer de manera tan clara y perfecta como se dice en el acta

de reconocimiento; otro, es que ante un delito contra el patrimonio, uno de los elementos fundamentales es que haya existido una pericia que determine el valor de lo ilícitamente apropiado, ello no existe en autos; reitera que el Ministerio Público no ha determinado el modo y circunstancias en que sucedieron los hechos ni los grados de participación de cada uno de los acusados, por lo que, si no hay responsabilidad penal no hay lugar para el pago de la reparación civil; pide la absolución de su patrocinado.

1.4. Posición de los acusados:

Una vez informado de sus derechos y al preguntárseles sí admiten ser autores o partícipes del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil; manifestaron por separados que SON INOCENTES DE TODOS LOS CARGOS que se les imputan.

1.5. Nuevos medios de prueba y reexamen:

No se han presentado nuevos medios de prueba.

1.6. Actuación de los medios probatorios:

a) EXAMEN DEL ACUSADO S J I H

Refiere que el pasado 02 de julio del 2015, se encontraba libando porque se había encontrado con unos amigos, llamado Carlos y José, con quienes luego de comer ceviche y de tomar cerveza entre caja y media a dos cajas desde las 10 de la mañana, hasta alrededor de las 4pm, se encuentra con su colega Paye, Milla y una dama de su promoción, con quienes seguían libando; y, siendo aproximadamente a las 8:30pm salieron del local y después de unos 20 minutos los intervienen por el pasaje que está a la altura de la entrada de emergencia del hospital de Huaraz, pidiéndoles que los acompañen para una identificación a la Comisaria y al llegar vieron al superior Mendoza, donde también vio que un policía se acerca a la señora y se van al interior de la Comisaria de Tacllan, y al salir la señora dijo si, ellos son, el que esta con chompa ploma. Entonces el oficial Jácome le pregunta al declarante si tenía armamento y su persona le mostró, así como también la licencia de uso personal, metiéndoles al calabozo para realizarle el Acta de Registro Personal a las personas de P, B, U y su persona. Después al declarante y al señor P e los llevaron a la DIVINCRI donde le hicieron firmar la notificación de detención. Después a horas de la madrugada les sacaron del calabozo para hacerles pasar por el Acta de Ruedo (identificación) y los condujeron a la DIVINCRI sólo a Paye Bravo y su persona.

Precisa que se había encontrado primero con dos amigos luego se comunicó con su coacusado Ulloa donde le indico que fuese al lugar donde estaba para tomar pero antes de ello su persona se había encontrado con el señor Milla y otro compañero más, encontrándose a las 5pm aproximadamente por el local ubicado por el terminal Challhua, luego salieron de allí con un vehículo de propiedad del señor Milla, quien lo iba conduciendo. Aclara que tuvo 6 años de servicio en la policía y durante ese tiempo ha llevado diversos cursos. FALTA SOBRE SU DETENCIÓN

b) EXAMEN DE LA AGRAVIADA PPME.

Refiere no tener ningún vínculo de parentesco con los acusados, y que no tiene ningún problema con la justicia excepto sobre alimentos para sus hijos.

Refiere que se ha hecho presente a la audiencia porque fue víctima de un asalto el dos de junio del 2015, cuando salió de su trabajo alrededor de las 6:15, y se fue a su grupo parroquial, de ahí se dirigía a la casa de su madre para recoger a su hijo a las 8.15 aprox , pasó por el terminal Challhua e ingresó a un pasaje por donde no hay mucho tránsito aparece un carro oscuro y como queriendo atropellarme pasa por mi delante, se cuadra más o menos a media cuadra, la declarante se para y dos personas de la parte trasera salieron y uno de ellos se le aproxima y el otro vino con su arma le apunta diciendo conchatumare, suelta todo lo que tiene a ti te estábamos buscando, el más bajo me arranchó la cartera y el otro alto me tenía apuntado con su pistola, me empujaron y luego se corrieron y se fueron voltearon a la derecha y luego como en el terminal como hay un semáforo un poco se detuvieron, la declarante desesperada corrió hacia ellos para reconocerlo y logra apuntar la placa del vehículo que terminaba en 093, sacó su celular de su saco negro que llevaba y llamó a la Comisaría de

Tacllán a donde fue a denunciar, de donde salieron con el patrullero hacer un patrullaje, luego como no se les ubicó regresaron a la comisaría para formalizar su denuncia, donde el mayor dispuso para que se movilicen todos los patrulleros y al poco rato llaman por radio diciendo que habían ubicado el vehículo diciendo que no me retire para reconocer el vehículo y las personas que estaban ahí. Aclara que el alto tenía secuelas de acné en la cara, quien era el que me puso la pistola en la frente más o menos por un minuto y la otra persona era más bajo estaba con gorro, era el que me arranchó la cartera; me empujaron y se fueron corriendo subiendo a la parte trasera del auto.

Ya en la comisaria el Teniente dijo saca el arma, saca el arma y una de esas personas saco el arma era un pistola de color negro; habían capturado a 4 personas de los que reconoció a dos de ellos, el que me puso la pistola en la frente y el que me arranchó la cartera. Entre mis pertenencias tenía: Llaves de mi trabajo de mi casa, mi billetera con documentos, cosméticos en una cartera, cincuenta soles que estaba en la billetera, recetas médicas, mi cartera era de color negro. Luego en la DIVINCRI me puse un poco mal porque se me bajó la presión, me hicieron ingresar a otro ambiente y luego hice el reconocimiento por un vidrio donde estuvieron con chompa negra, a los dos los reconocí porque estaban con el número 2, es decir al que me arranchó la cartera y al otro que me apuntó con la pistola. No tengo problemas de visión sólo utilizo lentes con antireflex porque uso computadora en mi trabajo. El Pasaje donde sucedieron los hechos tiene jardines y un poco de luz. NO he recuperado mis bienes.

A las preguntas del abogado del acusado 1, (Gilmer) dijo: que en la comisaría llegaron cuatro, no pudo reconocer quién conducía el vehículo ni quien era el copiloto sólo a los dos que me asaltaron. En el lugar hay alumbrado público en postes, no había gente en ese momento, sólo había un kiosko, dije auxilio pero no salió nadie. Le preguntó a la agraviada si reconoce al acusado (E J M B) como uno de las personas que lo asaltó dijo que no lo reconoce.

A las preguntas de la defensa de los acusado 2 y 3, (Anaya) dijo: el lugar donde pasó los hechos, está a la espalda del terminal, donde está el pasaje. El vehículo ingreso de la avenida Villón, reitera que salió a las 6 a 630, se fue a su grupo parroquial, y como a las 8:30 estuvo por el pasaje donde fue asaltada; reitera también la forma como fue interceptado por las dos personas, el que le jala la cartera fue de frente y el otro vino por el costado; también reconoce que el arma era una pistola negra. Desde que sufrió este hechos quedó mal emocionalmente inclusive cuando los reconoció se puso mal; fueron cuatro pero los reconoció a dos; la declarante dio su declaración a las siete de la mañana del día siguiente porque estuvo toda la noche participando de las diligencias. Reitera que en el momento de los hechos la persona que le apuntó con el arma estuvo con chompa negra -cuello Jorge Chavez y casaca de color gris; y, cuando hizo el reconocimiento en la vitrina todos estuvieron con chompas negras y reconoció a dos de ellos por la cara.

Preguntas de la defensa del acusado (1) (Santiago). Manifestó que ha dicho la verdad en todo momento, no tiene problemas psiquiátricos; cuando se hizo el reconocimiento por la

vitrina lo hizo concentrándose en la cara de las personas. El color de su cartera era de color negro.

Finalmente, la agraviada en el plenario PROCEDIÓ A IDENTIFICAR entre los cuatro acusados, señalando: la persona que le arranchó su cartera, manifestando: viste casaca ploma y responde al nombre de U P N; y, quien le apuntó con el arma viste chompa con rayas blancas y responde al nombre de I H S J.

c) EXAMEN DEL TESTIGO PNP GERARDO DIÓGENES PASTOR RAMÍREZ.

Hace mención que no cuenta con ningún vinculo de parentesco, amistad ni enemistad con los acusados, pero les conoce, porque fueron miembros de las policía nacional.

Sobre los hechos refiere que el día 02 de julio del 2015 a las 8 aprox., se encontraba de servicio en la PNP de Tacllan, donde se apersona la agraviada Paula Melgarejo Espinoza quien descendió de un vehículo Station Wagon en forma desesperada e informó que había sufrido la sustracción de sus bienes por parte de dos personas de sexo masculino, cuando transitaba por un pasaje ubicado por el terminal Challhua; uno de ellos le había arrebatado su cartera, mientras el otro le amputaba con un arma de fuego; su cartera contenía cosméticos, recetas y una billetera con 50 soles. En ese instante, por la gravedad de la situación, se coordino con el Comisario teniente PNP Jácome Jiménez Giovanni para realiza el patrullaje a fin de ubicar a los responsables, comunicando también a los demás para que realizasen el patrullaje; el patrullaje realizado con la agraviada tuvo resultado negativo, por lo que volvieron a la comisaria para que la agraviada formalizare su denuncia; luego deciden realizar un nuevo patrullaje por prolongación Luzuriaga percatándose de un vehículo automóvil marca Toyota color negro modelo Yaris coincidiendo con las características que había brindado la agraviada y con placa de rodaje que tenía los últimos dígitos 093, con lunas polarizadas, entonces procedieron a perseguirlo a una distancia de 50 metros indicando con el megáfono que se estacione al lado derecho de la vía, estacionado el vehículo su persona y el teniente Jácome descienden para identificar a los ocupantes, informándoles de sus derechos, además les indicaron que se constituyan a la comisaría de Tacllan a bordo de su vehículo. Llegado a la Comisaria descendieron los ocupantes, se hizo el acta y los hicieron entrar a la comisaria en tanto la agraviada viendo a los intervenidos reconoció a dos de ellos como los autores de la sustracción de su cartera, el que había apuntado con el arma es una persona de 1.70m de

aprox., contextura delgada, blanco y con secuelas de acné en el rostro y el otro que le había arrebatado la cartera de contextura gruesa de 1.65m aprox. Además se logró identificar a las personas con el nombre de Jefry Jossep Paye Bravo (se encontraba a la espalda del copiloto en el asiento posterior), I H S J (en el asiento posterior del vehículo a la espalda del conductor), N W U P (calidad de copiloto) y E M B (se encontraba en calidad de conductor); luego se hizo las diligencias inmediatas comunicando al Ministerio publico ya que la agraviada reconoció que ellos fueron los responsables del hecho. Además realizaron el Acta del Registro vehicular y el Acta de Incautación (lacrado y sellado) encontrándose en los pedales del vehículo una cartera, en la parte posterior del asiento en el piso del vehículo, cosméticos, tarjetas y recetas medicas.

A las preguntas de los abogados dijo que el declarante recogió la denuncia de la agraviada y que luego de ubicar el vehículo lo llevaron a la comisaría escoltándolo porque coincidía con las características dada por la agraviada; se hizo el acta de intervención por el teniente Jácome; aclara que en el momento de la intervención se dio a conocer de manera verbal los derechos de los intervenidos mas no de manera escrita porque se trataba de presuntos sospechosos y por ello fueron traslados a la comisaria para identificarlos. Hubo dos actas que se realizaron una a la 1am y otra a las 3am estando presente el Ministerio Publico y su persona, en el acta de incautación no consigno la firma de Ulloa Paredes porque había sido traslado a las diligencias de reconocimiento; aclara también que participó en el acta de registro vehicular, realizo dos actas de incautación de boletas, boucher, medicamentos incautado al señor U P N y el otro acta de una billetera, una moneda de dos soles, tarjetas de crédito de BCP y BN incautado a P B J.

d) EXAMEN DEL TESTIGO GIOVANNI LUIS JÁCOME JIMÉNEZ

Menciona, ser miembro de la PNP, para la fecha 2 de julio del 2015 en horas de la noche, se encontraba en la comisaria, donde llegó una persona indicando haber sido víctima de robo e indico las características del vehículo siendo esta de color negro y los tres últimos dígitos de la placa de rodaje y las características de las personas, motivo por el cual su persona y otro compañero hicieron un patrullaje para la búsqueda del vehículo, después de ello encontraron un vehículo que coincidían con las características dadas, a lo cual procedimos a dar la señal de alto, se identificó a los intervinientes y se les explico el

motivo de la intervención y de sus respectivos derechos, indicándoles que les acompañen a la Comisaria para corroborar lo dicho por la agraviada, y al llegar a la comisaria efectivamente la agraviada reconoció a la persona que le apunto con el arma de fuego que se llamaba Silva Jiménez y a la persona que le arranchó la cartera que se llamaba Paye Bravo, procediéndose a realizar la diligencia de registro personal. Después de ello en la comisaría de Tacllan se hizo el reconocimiento pleno de estas personas siendo estas la persona de S J y P B, U P y M B. Por otro lado menciona que su persona participo de la diligencia de registro personal y del Acta de intervención que se redactó en las instalaciones de la Comisaria; en el registro personal de la persona Silva Jiménez se le encontró un arma de fuego en la cintura del pantalón y tarjetas de crédito. Asimismo precisa que hasta el momento que intervinieron a los acusados tenían solo indicios de las últimos tres dígitos de la placa y que era un vehículo color negro, entonces para corroborar fehacientemente que esas personas fueron los que participaron en el hecho delictivo tenía que haber un reconocimiento por parte del víctima como en efecto lo hubo y fue por ese motivo que cuando intervinieron el vehículo en ese momento no se hizo ningún acta, sino se les trasladó hasta la comisaria halándose a las 4 personas mencionadas en el vehículo.

e) PRUEBA DOCUMENTAL:

- Acta de reconocimiento físico, fotográfico/videográfico – A-16 y su respectiva acta de Asignación de números, en donde la agraviada reconoció al imputado Isrrael Hermany Silva Jiménez.

- Acta de reconocimiento físico, fotográfico/videográfico – A-16 y su respectiva acta de Asignación de números, en donde la agraviada reconoció al imputado Jefry Jossep Paye Bravo.

- Acta de incautación de fecha 03 de julio de 2015, mediante el cual se acredita el arma de fuego.

- Acta de incautación de fecha 03 de julio de 2015, hr. 00.37 mediante el cual se acredita que al imputado Milla Brito se le encontró una llave de contacto del vehículo incautado.

- Acta de Registro Vehicular de fecha 03 de julio de 2015, donde consta el hallazgo de las pertenencias de la agraviada. como cuatro recetas y un carnet de Essalud.

- Acta de incautación de bienes encontrados durante el registro vehicular de fecha 03 de julio de 2015.
- Boleta de Venta N° 0002033.
- Oficio N° 544–2015–IGPNP-DIRINV-OFICIR/IRA-OD-HUARAZ.
- Oficio N° 545–2015–IGPNP-DIRINV-OFICIR/IRA-OD-HUARAZ.
- Oficio N° 3251-2014-RDJ-CSJAN/PJ.
- Fotografías del vehículo de los tres últimos dígitos de la placa de rodaje 093, donde consigna las características dadas por la parte agraviada.

1.7. Alegatos finales o de cierre:

Del Ministerio Público. Se ha escuchado a la agraviada narrar los hechos indicando que cuando se encontraba por una de las calles del sector Callhua, de un vehículo descendieron los acusados P B quien el arrancha la cartera y luego Silva Jimenez, saca su arma y le amenaza al agraviada con palabras soeces; siendo ésta la única prueba directa de los hechos, por lo que recurriendo al plenario 02-20015, que prevé el examen de verosimlitud, en primer lugar se ha verificado que la agraviada no ha conocido a los acusados y no tiene ningún tipo de odio, ni rencor que pueda influir en su sindicación; también se ha verificado la persistencia de la agraviada desde la denuncia realizada en forma verbal señalando las características de sus agresores, lo que ha sido ratificado al formalizar su denuncia y también cuando los detenidos fueron llevados a la comisaría de Tacllán y también fueron reconocidos como lo han indicado los efectivos policiales que los intervinieron; y sobre la verosimilitud, en el juicio oral se ha escuchado la declaración de la agraviada el cual se ha corrobroado con el acta de intervención, registro, incautación del arma, y también ha sido reconocido por el acusado Silva Jimenez, corroborado también por los testigos antes señalados; asimismo, todos hemos visto en la audiencia quebrarse a la agraviada luego de declarar y reconocer a los acusados y el relato no es falsa ni fantasiosa ni es producto de error de percepción.

Los elementos del tipo penal también han sido acreditados como son la violencia y la amenaza ya que no sólo procedieron a arrancharle la cartera que llevaba la agraviada sino le apuntaron con un arma de fuego profiriéndole palabras groseras, así el sólo hecho de poner un arma frente a una persona para sustraerle sus bienes es signo de un peligro inminente; habiéndose acreditado también el objeto material del delito, como es su cartera

y sus pertenencias conforme al acta de incautación, si bien sólo se halló una cartera de color beige y el respectivo fotocheck , ésta le perteneció a otra persona de nombre Ordoñes Sigueñas Darlin, que también sufrió la sustracción de sus bienes una hora antes; mientras que de la agraviada se encontró solo parte de las pertenencias, entre ellas los documentos que pertenecen a la agraviada, habiéndose acreditado la preexistencia de la cartera negra de la agraviada con la boleta de venta N°0002033 como también lo ha señalado la agraviada en el juicio oral; acreditándose también cada una de los agravantes del delito como son el concurso de dos o más personas, durante la noche, a mano armada conforme al acta de incautación del arma y la declaración de la agraviada. En cuanto a la ineficacia de las actas a legada por los acusados, conforme al art. 121 del NCPP, estas tienen todo el valor probatorio porque hay certeza de los hechos y las personas que han intervenido en la actuación procesal y están suscritos los funciones que lo han redactado como son el personal de la policía y el Fiscal, en todo caso el cuestionamiento de nulidad no se hizo en su oportunidad; igualmente las actas de reconocimiento, tienen todos los requisitos exigidos, pero aún cuando sean exluídos no quita el mérito a lo declarado por la agraviada quien ha reconocido a los dos acusados que le sustrajeron sus bienes ya que en el lugar hubo luz; habiéndose acreditado también el reparto de roles, Ya que el acusado Milla Brito Condujo el vehículo, Ulloa Paredes era el Copiloto, estos participaron como cómplices, mientras que Silva Jimenez y Paye Bravo fueron los que directamente sustrajeron los bienes a la agraviada; si bien contra los acusados Nilver Ulloa y Milla Brito no existe prueba directa, sin embargo existe indicios de presencia en los hechos porque se le ha encontrado en el vehículo que sirvió para cometer el delito y junto con los dos sujetos que sustrajeron las pertenencias a la agraviada y también se les encontró los documentos o pertenencias de la agraviada; y en cuanto a Ulloa Paredes si bien sólo era el copiloto y su participación fue como campana en la realización del hecho ilícito, pide la variación de su título de participación como cómplice secundario. Finalmente se ratifica en su solicitud de 14 años de pena privativa de libertad para para los autores como para los cómplices según el artículo 25 del Código Penal.

Del acusado Jefry J Paye Bravo.- La agraviada no ha reconocido a su patrocinado como autor de los hechos, su declaración no cumple con la

persistencia de la incriminación al no haberle reconocido en este juicio oral; NO se ha acreditado la preexistencia de los bienes sustraídos, el MP pretende acreditar el bolso sustraído con una boleta que no corresponde con el bolso incautado. Si bien se encontró

tarjetas y boletas no se ha determinado que estas pertenezcan a la agraviada; asimismo en el registro personal no se le ha hallado ningún bien de la agraviada en poder de su patrocinado; el acta de reconocimiento no es fiable porque se ha llevado a cabo con personal de serenazgo y ninguno de ellos ha tenidos características similares a su patrocinados; por lo que invocando el Indubio pro reo solicita su absolución.

Del Acusado Isrrael Hermany y Silva Jimenez y Nilver William Ulloa Paredes.- En el juicio oral no se ha acreditado ningún extremo de la acusación. En términos generales no existe un acta que señala la participación de sus patrocinados en los hechos. El Ministerio Público ha variado el grado de participación de Ulloa Paredes y ello se debe porque la única prueba directa no reúne los requisitos de credibilidad. Sobre las actas son totalmente irregulares e inválidas, ineficaces como lo señala el artículo 121.1 debido a que todas las actuaciones preliminares que ahora son pruebas son irregulares porque no se precisa el nombre de sus patrocinados como el acta de incautación, donde sólo se precisa el nombre de su patrocinado pero no tiene su firma, desconociéndose el por qué; por el contrario el Ministerio Público ha reconocido que su intervención fue tardía como tardía también fue la presencia del defensor público en la diligencias preliminares. Sobre el reconocimiento de las personas. Esta se ha realizado a 2 de los 4 intervenidos, donde no sea reconocido a Ulloa Paredes, y en este juicio oral la misma agraviada ha reconocido a otras personas como los autores de la sustracción, lo cual es cuestionable, inclusive en el juicio oral que se declaró nulo dio otro nombre y no del quien supuestamente le ha arranchado su cartera, por lo que la declaración de la agraviada no reúne los requisitos del acuerdo plenario mencionado, ya que en el juicio oral, se ha advertido una variación de su declaración. Finalmente, no se ha acreditado la preexistencia de los bienes sustraídos de la agraviada, porque en el vehículo se ha encontrado pertenencias de otra persona y no de la agraviada. Se dice que fueron cuatro boletas que pertenecen a la agraviada, pero en el acta sólo son dos, entonces no hay una persistencia ni verosimilitud; así no se ha desbaratado el principio de presunción de inocencia de sus dos patrocinados.

Del acusado Milla Brito.- sostiene que por la realización de las diligencias urgentes y necesarios se incurrieron en omisiones, el señor fiscal indica que aunque no son válidas las actas se debe valorar la declaración de la agraviada que es la única prueba directa, ello es una inconsistencia, ya que la condena de una persona no puede estar basado sólo en la declaración de la una testigo. El artículo 245 exige la acreditación de los bienes en los delitos contra el patrimonio, en este caso si la agraviada dice que su cartera fue de color

negro y lo acredita con su respectiva boleta, no se explica cómo se ha hallado una cartera de color beige en la intervención de los acusados; finalmente señala que su patrocinado no ha tenido ninguna participación en los hechos y por ende solicita su absolución.

1.8 Autodefensa:

Jefry Jossep Paye Bravo.- Sostiene que nunca cometió ningún delito, lo declarado por la agraviada no tiene veracidad, se han cometido irregularidades en la investigación y a consecuencia de ello han estado privados de su libertad por dos años; se dice que eran dos recetas de la agraviada pero eso no se ha demostrado; Isrrael Hermany Silva Jimenez.- Si el MP dice que saquemos las actas y se considere la declaración de la agraviada, ésta cuando ha manifestado en el juicio anteriormente anulado dijo que Jefry le sustrajo su cartera y que luego mi persona fue para apuntarle con un arma y en este juicio ha dicho otra cosa; se pregunta, dónde están los bines de la agraviada y sus pertenencias, no se ha determinado. Mi persona nuca tuvo la necesidad de robar y menos a la agraviada, el fiscal no ha demostrado nada; Nilver William Ulloa Paredes.- Soy inocente nunca cometí un delito, el día de los hechos no se me ha encontrado nada, no hay ninguna prueba que demuestre el dicho de la agraviada, al inicio dio otras características de las personas, y luego dijo que soy yo, no comprendo cuales sean sus motivos para incriminarme; Eugenio Jorge Milla Brito. Soy inocente de los hechos.

II. FUNDAMENTOS:

2.1. Del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva:

El inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado1, establece la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional como principio constitucional; así el Tribunal Constitucional ha señalado que el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todo proceso, a fin que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto u omisión, observándose entre sus atributos el derecho de defensa, el de coadyuvar con la actividad probatoria y una debida valoración del material probatorio aportado en la investigación.

2.2. Consideraciones sobre la presunción de inocencia y valoración de la prueba:

La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el

artículo 2° numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

1 Artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción determinada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación

La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relaciona con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneos pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.

Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos, además que los actos de prueba deben formarse ante la autoridad judicial y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad.

2.3. Sobre el Principio de Imputación Necesaria.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional al desarrollar las facultades conferidas al Ministerio Público el artículo 159 de la Constitución Politica, ha señalado que el ejercicio de la titularidad de la acción penal pública y la carga de la prueba, debe ser ejercido bajo el principio de LA IMPUTACIÓN NECESARIA como una manifestación del principio de legalidad y del principio de la defensa procesal (art.

2.24 d y 139.14 de la Constitución Política); así el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el proceso N°4989-2006-PHC/TC, fundamento 13, ha señalado que es ineludible exigencia, que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa, con una descripción suficiente, detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamenta… y que la imputación de un delito debe partir de una consideración acerca del supuesto aporte delictivo de todos y cada uno de los imputados; en tanto que el control de tal juicio de imputación corresponde al órgano jurisdiccional no sólo al momento de la etapa preliminar sino también abarca mucho más durante la etapa intermedia y se intensifica durante la acusación que se formula en el juicio oral por ser la fase donde ha de verificarse los juicios de imputación con las pruebas presentadas y sustentar una condena y que sólo así se podrá vencer el principio de la presunción de inocencia antes señalada.

2.3. Análisis del caso concreto:

2.3.1. Delimitación de los hechos imputados y su calificación jurídica:

Los hechos descritos por el Ministerio Público al formular sus alegatos de inicio y de cierre, fueron tipificados como delito Contra el Patrimonio –Robo Agravado, previsto en el Primer Párrafo del artículo 189, incisos 2), 3) y 4) concordado con el tipo base previsto en el artículo 188 del Código Penal, los cuales prescriben lo siguiente:

Artículo 188 señala El que, se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia o amenaza contra la persona (..); en tanto que el artículo 189, señala que: La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido, incisos: 2) Durante la noche o en lugar desolado, 3) A mano armada y 4) Con el concurso de dos o más personas, respectivamente.

2.3.2. Consideraciones sobre el delito de Robo Agravado.

El delito de Robo se inserta como tipo penal en el catálogo punitivo que lesiona el bien jurídico Patrimonio, empero, por la actividad desplegada por el agente activo no solamente puede lesionar el bien jurídico indicado sino también puede importar lesión a la libertad, la vida, el cuerpo y la salud, por lo que también son objeto de tutela penal en este tipo.2 También se indica que el bien jurídico protegido en el delito sub materia, viene

a ser el patrimonio, independientemente del tipo de derecho real que pueda ostentar sobre ella, sin embargo el objeto de este ilícito penal será siempre un bien mueble.

Para su configuración es necesario la concurrencia de los siguientes elementos constitutivos: a) El apoderamiento ilegítimo, que está referida a la acción que el agente realiza para apropiarse o adueñarse de un bien mueble, sin que el agente tenga derecho sobre él; b) la sustracción del bien, entendida como la acción por la cual el agente aleja un bien mueble de la esfera de dominio de su titular; y c) El empleo de la violencia o amenaza, que debe recaer contra la persona y debe estar destinado a facilitar el apoderamiento del bien, donde la violencia viene a ser la fuerza física empleada contra la víctima para reducirle su capacidad de reacción y la amenaza el anuncio de un peligro inminente para su vida o integridad física; asimismo, en cuanto al elemento subjetivo, su comisión sólo es posible mediante dolo, esto es, la conciencia y voluntad del agente para realizar todos los elementos objetivos del ilícito de robo.

El delito de robo, reviste gravedad cuando concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 189 del CP, dando a lugar el incremento de la pena, agravantes que en este caso vienen a ser: Durante la noche, esto es, con la carencia de luz solar, cual propicia un estado de mayor peligro para los bienes jurídicos más importantes de la víctima, sobre todo cuando el agente pretende procurar su impunidad, precisando que conforme a la posición asumida por la Jurisprudencia nacional, el delito de robo durante la noche hace referencia a un criterio cronológico-astronómico –es decir aquella condición circunstancial o temporal que se caracteriza por la falta de luz solar en el lugar de los hechos, esto es, hablamos de un supuesto de oscuridad generado naturalmente por la ausencia del sol. No es relevante en este supuesto la existencia o no de luz artificial sspara excluir la agravante del delito; a mano armada, según la jurisprudencia (acuerdo Plenario 05-2015/cij-116), el significado de arma es amplio, pues basta para ello que cumpla la finalidad de potenciar la capacidad de ataque o defensa de quien lo utiliza; así cuando el agente ejecuta la sustracción amenazando con un elemento que en apariencia es un arma (sea o no de fuego) obra para asegurar el resultado planificado intentando eludir los riesgos de una reacción defensiva de la persona atacada; es decir se coloca en condición de superioridad ante la indefensión del sujeto pasivo; y, el concurso de dos o más personas porque genera mayor peligrosidad en el delito y facilita la perpetración del injusto ya que se reduce su posibilidad de reacción, independientemente de los grados de participación

que se puedan establecer en el hecho delictivo con el añadido que no es exigible el acuerdo previo ya que solo es necesario participar en la comisión del delito de cualquier forma.

2.3.3. Análisis y Valoración de las Pruebas actuadas.

Previo al análisis y valoración de las pruebas actuadas, es pertinente señalar que conforme a lo señalado anteriormente, el artículo 393 del NCPP señala que El juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio. El Juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

Del análisis de los medios probatorios actuados en el juicio oral, es posible establecer lo siguiente:

1) El Ministerio Público al formular la imputación, ha indicado concretamente que el día 02 de julio del 2015 siendo aprox a horas 8:30 pm cuando la agraviada Melgarejo Espinoza Paula Pelaya se dirigía a recoger a su hijo, caminado por un pasaje cerca al paradero Challhua, intempestivamente apareció un vehículo Yaris color negro con lunas polarizadas, estacionándose a una cuadra de la víctima, del cual descendieron los acusados Jefry Jossep Paye Bravo y Isrrael Hermany Silva Jiménez donde el primero se acerca arranchándole su cartera y el segundo sacando su arma le apunta en la frente diciéndole que suelte todo o sino la iba matar; luego los acusados la empujan y huyen a bordo del mismo vehículo, pero la agraviada se levanta y logra apuntar los tres últimos dígitos de la placa que son 093, denunciando el hecho ante la Comisaría de Tacllan, datos con los que la policía hizo un patrullaje, logrando intervenir al vehículo de placa D5B-09 donde se encontraban cuatro personas, reconociendo la agraviada a dos de ellos, hallándose también las pertenencias de la agraviada.

2) El Ministerio Público para acreditar tal imputación ha ofrecido la declaración de la agraviada MELGAREJO ESPINOZA PAULA PELAYA, quien en efecto ha manifestado que el día 02 de Julio del año 2015 aproximadamente a las 20:30 cuando se dirigía a la casa de su madre para recoger a su hijo a las 8.15 aprox, ingresó a un pasaje ubicado a la vuelta del terminal Challhua por donde no hay mucho tránsito, entonces apareció un carro oscuro como queriendo atropellarle y se cuadra más o menos a media cuadra, la declarante se para y dos personas salen de la parte trasera, uno de ellos se le

aproxima le arrancha su cartera y el otro le apunta con su arma diciendo palabras soeces, luego le empujaron y se fueron corriendo, pero dado a que cerca al terminal existe un semáforo, se detuvieron a donde la declarante corrió desesperadamente y logra apuntar la placa del vehículo cuyos último dígitos eran 093, y luego saca su celular para llamar a la Comisaría de Tacllán a donde también se constituyó para denunciar el hecho, de donde la policía junta con la declarante salen con el patrullero pero al no ubicarse el vehículo, regresaron a la comisaría, disponiendo el Comisario se movilicen todos los patrulleros y al poco rato comuncaron por radio sobre la ubicación del vehículo, procediendo a reconocer el vehículo y las personas; tales versiones, han sido corroborados por los testigos Gerardo Diógenes Pastor Ramírez y Giovanni Luis Jácome Jimenez.

3) En efecto, en el juicio oral se ha actuado las declaraciones testimoniales de GERARDO DIÓGENES PASTOR RAMÍREZ Y GIOVANNI LUIS JÁCOME JIMENEZ, señalando que la agraviada Paula Pelaya Melgarejo Espinoza, siendo a horas 20:30 se constituyó en forma desesperada a la Comisaría denunciado los hechos, por lo que inmediatamente, desplegaron un operativo para identificar a los autores. Así, siendo aproximadamente a horas 21:45, lograron intervenir a los acusados Eugenio Jorge Milla Brito, Nilver William Ulloa Paredes, Jefry Jossep Paye Bravo e Isrrael Hermany Silva Jimenez, a bordo del vehículo de placa D5B-093 conforme consta en el ACTA DE INVEREVENCIÓN POLICIAL, de fojas 46 a 47 del expediente Judicial, donde efectivamente consta que por inmediaciones de Prolongación de la avenida Luzuriaga, se percataron de la presencia de dicho vehículo de placa D5B-093, marca Toyota, modelo Yaris, color oscuro, circulando en forma sospechosa por el jirón las Trinitarias y al coincidir con las características procedieron a intervenirlo junto con sus ocupantes, trasladándolos a la Comisaría de Tacllán, donde se verificó la presencia de los acusados entre ello al acusado Israel Hermany Silva Jimenez quien portaba una pistola, de marca Bersa de serie B30853 hallándose además las pertenencias de la agraviada, como también ha sido corroborado con la declaración de los testigos mencionados.

4) Asimismo, de la misma declaración de la agraviada brindada en el juicio oral, se tiene que los sujetos que descendieron del referido vehículo para sustraerle sus pertenencias, lo hicieron de la parte posterior del vehículo antes mencionado, lo cual confrontado con lo señalado por el testigo GERARDO DIÓGENES PASTOR RAMÍREZ quien intervino directamente en la Intervención Policial (según consta en el acta), verificó

que los ahora acusados tenía la siguiente ubicación en el vehículo intervenido: la persona de J J P B, se encontraba a la espalda del copiloto, en el asiento posterior, I H S J en el asiento posterior del vehículo a la espalda del conductor, N W U P era el copiloto y E M B se encontraba en el lugar del conductor; conforme también ha sido corroborado con la declaración del testigo GIOVANNI LUIS JÁCOME JIMÉNEZ; de donde se infiere que los acusados I H S J y J J P B, eran las personas que se encontraban en el asiento posterior del vehículo intervenido.

5) De igual modo, en el juicio oral se han actuado LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO FÍSICO, la primera obrante a fojas 22, donde consta que la agraviada, luego de haber descrito las características físicas de uno de los autores del robo, reconoció a la persona signado con el número dos como la persona que utilizó un arma de fuego contra su persona para amenazarle y que responde al nombre de ISRRAEL HERMANY SILVA JIMENEZ; y en la segunda obrante a fojas 24, consta que la agraviada, también luego de haber descrito las características físicas del otro autor del robo, reconoció a la personas signado con el número dos como la persona que le arranchó la cartera que portaba y que responde al nombre de JEFRY JOSSEP PAYE BRAVO; verificándose también que estas diligencias de reconocimiento fueron perennizadas con video grabación y tomas fotográficas conforme se señalan en las mismas actas, advirtiéndose también que la asignación de dichos números a cada uno de los acusados consta expresamente en las actas de asignación de números que obran a fojas 23 y 25, respectivamente.

6) En el juicio oral, también se ha actuado el ACTA DE REGISTRO VEHICULAR de fojas 52 a 54, realizado a horas 23:22' del mismo día 02 de Julio del 2015 con presencia del representante del Ministerio Público, donde en efecto se consigna el hallazgo de diversos enseres, siendo lo más relevante lo señalado en el punto segundo donde se indica: SEGUNDO: … en el asiento posterior (piso), cosméticos tales como cuatro delineadores, un rimer, un lápiz labial, un esmalte de uña, un llavero de USB, un fotocheck de Crediscotia a nombre de Ordoñes Sequeiros Darlin Ruth…, también se indica una receta médica otorgado por Essalud, un espejo de madera, un peine de color blanco y rojo, una receta de la clínica san Pablo, un brillo labial, un broche, recetas médicas de Essalud a nombre de Melgarejo Espinoza Paula, un par de aretes, una pinza.

7) Por otro lado, también se ha actuado las TOMAS FOTOGRÁFICAS en número de catorce y que obran a folios 31 a 36 del expediente judicial que dan cuenta la

perenización de la forma en que se produjo la intervención policial del vehículo de Placa D5B-093, así como la placa y demás características del vehículo intervenido y el hallazgo de los bienes que se describen en el ACTA DE INCAUTACIÓN de fecha 03 de Julio del 2015 realizado a horas 00:37 obrante de fojas 26 a 27, donde en efecto se describe todos los bienes y documentos hallados en el interior de dicho vehículo; habiéndose actuado también el ACTA DE INCAUTACION de fecha 03 de Julio del 2015, sobre el vehículo de placa de rodaje D5B-093, marca Toyota, Modelo Yaris, color gris, oscuro metálico, de serie JTDBW9335DL061981, con motor 2NZ6537037; y el ACTA DE INCAUTACIÓN de fecha 03 de Julio, sobre una pistola calibre 9mm corto, de marca BERSA, con N° serie B30853, color negro, hallado en poder del acusado Isrrael Hermany Silva Jimenez.

8) Asimismo, debe señalarse que en el curso del juicio oral, concretamente cuando se le solicitó a la agraviada, se le solicitó señale a las personas que le sustrajeron sus bienes, señalando así que la persona que le arranchó su cartera, viste casaca ploma y responde al nombre de ULLOA PAREDES NILVER; y, quien le apuntó con el arma viste chompa con rayas blancas y responde al nombre de ISRAEL HERMANY SILVA JIMENEZ. Si bien en el primer extremo de esta imputación no se condice con lo señalado por la misma agraviada en la diligencia de reconocimiento aludidos anteriormente, esta circunstancia -a criterio de este colegiado- merece un análisis objetivo, a fin de no tomar por cierto a lo señalado por la agraviada sin que previamente se haya realizado una contrastación con los demás medios probatorios y con ello evitar la atribución de un cargo a quien no le corresponde según los hechos acreditados, el cual en todo caso debe primar sobre cualquier elemento probatorio que no se ajuste a ella.

Así, se ha dejado en claro que según la declaración de la agraviada desde que los acusados fueron intervenido e ingresados a la comisaría, reconoció a dos de los intervenidos, el primero quien le arranchó su cartera y el segundo quien le apuntó con un arma de fuego; posteriormente al realizarse las diligencias de reconocimiento señaló de modo categórico que quien le arranchó la cartera fue Jefry Jossep Paye Bravo y quien le apuntó con el arma de fuego fue Isrrael Hermany Silva Jiménez, así también lo han confirmado los testigos: Gerardo Diógenes Pastor Ramírez y Giovanni Luis Jácome Jimenez al se examiandos en el juicio oral; asimismo se tiene que la agraviada en el relato de los hechos señaló que los sujetos que le sustrajeron sus bienes, descendieron de la parte posterior del vehículo intervenido y subieron al mismo lugar para darse a la fuga, habiéndose verificado en la

INTERVENCIÓN POLICIAL del vehículo de placa D5B-093 que las dos personas que se ubicaban en la parte posterior eran Isrrael hermany Silva JImenez y Jefry Jossep Paye Bravo, lo que también fue ratificado de modo contundente por el testigo GERARDO DIÓGENES PASTOR RAMÍREZ; consiguientemente, ante estos elementos objetivos, cuando la agraviada en el juicio oral sindicó a Nilver William Ulloa Paredes como la persona que le arranchó su cartera, ello no se condice con lo realmente acreditado en el juicio oral, por lo que este colegiado, bajo un criterio lógico asume lo que fue objeto de acreditación, pues de lo contrario implicaría adjudicar una circunstancia del hecho a quien no lo realizó, además que ésta aislada divergencia en la cual incurrió la agraviada no puede ser argumento para promover la impunidad habida cuenta que en el juicio oral ha quedado acreditado objetivamente, por lo que es de reiterar, en el sentido que: quien arranchó la cartera a la agraviada fue la persona de Jefry Jossep Paye Bravo y la persona que le apuntó con el arma de fuego fue Isrrael Hermany Silva Jiménez.

9) En cuanto a la preexistencia del bien materia de sustracción. El artículo 201 del NCPP señala que en los delitos Contra el Patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia de delito, con cualquier medio de prueba idóneo; asimismo el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente número 0198-2005-HC/TC, del dieciocho de febrero de dos mil cinco, expresó que: …aun cuando el derecho a la prueba constituye un elemento del debido proceso, y la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza el imputado; en nuestro ordenamiento la prueba se rige por el sistema de valoración razonable y proporcional —sana crítica—. En virtud de ello, el juzgador dispone de un sistema de evaluación de los medios probatorios, sin que estos tengan asignado un valor predeterminado, de modo que, aun cuando no exista boleta, factura y/o comprobante de pago que corrobore la cuantía del mismo, es válido el juicio que tiene por acreditada la preexistencia del bien sustraído, que se asiente en prueba personal… (resaltado es nuestro). En este sentido, en el juicio oral se ha advertido que la agraviada de modo reiterativo ha hecho mención que entre los bienes que fueron objeto de robo fue la cartera que llevaba consigo conteniendo las Llaves de su trabajo y su casa, una billetera con documentos, cosméticos en una cartera, cincuenta soles que estaba en la billetera, recetas médicas y que su cartera era de color negro, para acreditar la tal imputación presentó la boleta de venta de venta N°0002033, donde en efecto consta que con fecha 15 de junio del 2015, esto es antes de los hechos, adquirió una cartera de color negro.

Asi mismo debe señalarse que si bien dicha cartera no fue hallada en poder de los acusados según fluye del acta de intervención policial e incautación de bienes, también es cierto que la agraviada, ha señalado que dentro de ella tenía diversos bienes personales, como cosméticos, documentos y la suma de cincuenta nuevos soles. En este sentido debe darse por acreditado la preexistencia de los bienes sustraídos del agraviado, ya que las reglas de la lógica y la experiencias enseñan que cuando se tratan de bienes como las indicadas, sea por su escaso valor y por ser bienes de uso personal, no siempre las personas poseen documentos de su existencia, en tanto que la suma dinero constituye un monto ínfimo pero no menos importante para la configuración del delito de robo agravado; y en todo caso, al haberse acreditado la preexistencia de las recetas o documentos expedidos por Essalud a nombre de Melgarejo Espinoza Paula, este hecho en particular además de terminar vinculado a los acusados con el hecho ilícito, acredita la preexistencia de los demás bienes sustraídos a la agraviada, incluído también la cartera de color negro, cuya preexistencia ha sido acreditado con la boleta de venta 0002033 en cuyo interior precisamente se encontraban todos aquellos bienes personales, como reiterativamente lo ha indicado la agraviada y que es válido para los efectos de acreditación de la preexistencia de los bienes sustraídos (en parte hallados en poder de los acusados).

10) En resumen, este colegiado advierte que la versión de la agraviada no constituye una simple sindicación, toda vez que ha superado el test de credibilidad previsto en el Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116 –Lima, como son: a) La ausencia de incredibilidad subjetiva, ya que se ha advertido que no existen relaciones entre la testigo e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de la manifestación que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b). Verosimilitud de la declaración, en la medida que se ha advertido coherencia y solidez en la propia declaración que ha sido corroborado con otros medios probatorios de carácter objetivo que le dotan de aptitud probatoria; y, c). Persistencia en la incriminación pues la agraviada desde la etapa inicial del ha venido sosteniendo la misma imputación contra los acusados mencionados.

En este contexto, lo declaración de la agraviada no sólo viene a ser una sindicación sino ha sido corroborado con los medios probatorios idóneos acopiados en el proceso; así se tiene que la sustracción de sus pertenencias fue mediante amenaza, pues se ha verificado que en primer término fue el acusado Jefry Jossep Paye Bravo quien utilizando

expresiones amenazantes (transcrito textualmente en su declaración) le arranchó la cartera de la agraviada y que luego el acusado Isrrael Hermany Silva Jimenez le apuntó con un arma de fuego indicándole que la iba matar, logrando desposeerlo de sus pertenencias, el cual ha sido corroborado con las tomas fotográficas que han perennizado las características del vehículo de donde descendieron los acusados, con la misma declaración de la agraviada quien de modo persistente y coherente ha sostenido la imputación contra con los acusados, con la diligencia de reconocimiento físico, fotográfico/videográfico realizado por la agraviada, señalando de modo claro y categórico que al acusado JEFRY JOSSEP PAYE BRAVO fue la persona que le arranchó la cartera e ISRRAEL HERMANY SILVA JIMENEZ fue la persona que le apuntó con el arma de fuego, el cual también ha quedado acreditado con el acta de incautación del arma de fuego no sólo porque se halló en su poder este objeto sino porque la agraviada lo ha reconocido plenamente inclusive en el juicio oral luego de brindar sus características personales y todo ello corroborado con las declaraciones de los testigos GERARDIO DIÓGENES PASTOR RAMÍREZ Y GIOVANNI LUIS JÁCOME JIMÉNEZ,

al señalar que primero recibieron la denuncia de la agraviada, luego realizaron los operativos dirigidos a la búsqueda de los autores del hecho y finalmente ser ubicados hallándose en su poder pertenencias de la agraviada como son su recetas médicas que se encuentran con el nombre d ela agraviada según el acta de Intervención Policial e incautación de bienes señalados anteriormente; dándose así por acreditado la imputación del delito de Robo con sus agravantes durante la noche, con el concurso de dos personas y a mano armada y en grado de consumado, toda vez que los acusados luego de apoderarse de las pertenencias de la agraviada se dieron a la fuga, retirando así los bienes fuera del dominio de la agraviada y con clara posibilidad de realizar actos de disposición de los bienes, como en efecto habría ocurrido con la cartera de color negro al cual de modo reiterativo se ha referido la agraviada desde la fase inicial de la investigación hasta concluir en el plenario, por lo que este extremo también los lineamientos señalados en la Sentencia Plenaria Nº 1-2005/DJ-301-A.I. que prevé el supuesto de consumación del delito de robo; consiguientemente al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal como son la sustracción y el apoderamiento ilegítimo, el empleo de la amenaza contra la agraviada destinado a facilitar el apoderamiento del bien, asimismo el elemento subjetivo dolo, esto es la conciencia y voluntad de los agentes para realizar todos los elementos objetivos del ilícito de robo; así como también las

circunstancias agravantes como son durante la noche, la intervención de dos o más personas y a mano armada, resulta evidencie la culpabilidad de los acusados, ya que no existe algún supuesto de inculpabilidad previsto en el artículo 20 del Código Penal, apreciándose por el contrario que el hecho ilícito fue cometido por personas con mayoría de edad en pleno uso de sus facultades mentales y con clara posibilidad de realizar una conducta distinta a la atribuída, tanto más si se sabe que entonces eran miembros de la policía nacional del Perú, lo que hace legítima la aplicación de las consecuencias jurídicas establecidas.

En cuanto al argumento de defensa de los acusados: JEFRY JOSSEP PAYE BRAVO y ISRRAEL HERMANY SILVA JIMENEZ.

11) Conforme se ha verificado en el juicio oral, la defensa de los acusados mencionados, se ha basado en que no se ha acreditado la preexistencia de los bienes objeto de sustracción, el cual ha sido tratado líneas arriba; asimismo, han señalado que en el curso de la investigación se han incurrido vicios procesales y prueba de ello es que no existen firmas por parte de los acusados, su defensa y hasta del representante del Ministerio Público.

El artículo 121 del NCPP, en su inciso 1) señala: El acta carecerá de eficacia sólo si no existiese certeza sobre las personas que han intervenido en la actuación procesal, o si faltare la firma del funcionario que la ha redactado; y el Inciso2), indica La omisión en el acta de alguna formalidad sólo le privará de sus efectos, o tornará invalorable su contenido, cuando ellas no pueden ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de la misma actuación o actuaciones conexas o no puedan ser reproducidas con posterioridad y siempre que provoquen un agravio específico e insubsanable a la defensa del imputado o de los demás sujetos procesales

Durante el juicio oral se ha apreciado que el Acta de Intervención Policial se encuentra suscrito por los miembros de la policía nacional: Teniente PNP Giovanni Luis Jácome Jiménez y Sub oficial de 2da PNP Gerardo Diógenes Pastor Ramírez; asimismo, se tiene el Acta de registro vehicular, suscrito por el representante del Ministerio Público, el Sub oficial de 2da PNP Gerardo Diógenes Pastor Ramírez, Defensor Público Tania Jessenia Díaz Mallqui y Eugenio Jorge Milla Brito; el Acta de Incautación de bienes realizado por el representante del Ministerio Público y el Sub oficial de 2da PNP Gerardo Diógenes Pastor Ramírez suscrito por los mismos; El acta de Incautación del vehículo de placa

D5B-093 y del arma de fuego Pistola suscrito por el Fiscal y el miembro policial interviniente; habiendo concurrido al juicio oral el Teniente PNP Giovanni Luis Jácome Jiménez y el Sub oficial de 2da PNP Gerardo Diógenes Pastor Ramírez, quienes al dar sus declaraciones han ratificado el contenido de dichas actas. De otro lado, es de observarse que mediante resolución N°01, de fecha 14 de Julo del año 2015 (de fojas 57 a 60-vuelta del expediente judicial) el cual el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz, resolvió CONFIRMANDO las actas de incautación de fecha 03 de Julio del año 2015, sobre el hallazgo de bienes, de la intervención del vehículo de placa D5B-093 y del arma de fuego Pistola; consiguientemente, los supuestos de la ineficacia o invalidez de las actas señaladas no se presentan en el presente caso toda vez que existe certeza sobre las personas que han intervenido en las actuaciones quienes han cumplido con suscribirlas; y por otro lado, la certeza del contenido de dichas actas verificado a través del examen de los órganos de prueba como son los testigos mencionados y corroborado con la declaración de la misma agraviada y con las actas de reconocimiento físico, fotográfico/videográfico de los acusados Paye bravo y Silva Jiménez, realizados con presencia del representante del Ministerio Público y la defensora público de dichos acusados Tania Jessenia Diaz Mallqui, sin observación alguna, sin que se haya producido algún agravio a los acusados, por lo que mantienen su valor probatorio, tanto más si tales documentos fueron objeto de una resolución confirmatoria por parte del Juzgado de Investigación Preparatoria.

Así, lo sostenido por la defensa de los acusados deben ser tomados como meros argumento de defensa para evadir su responsabilidad penal

En cuanto a la Participación de los acusados NILVER WILLIAM ULLOA PAREDES Y EUGENIO JORGE MILLA BRITO.

12) El Ministerio Público al formular los alegatos de inicio, ha formulado acusación contra Eugenio Jorge Milla Brito por haber colaborado en los hechos conduciendo el vehículo de Placa D5B-093 mientras los otros dos acusados ejecutaban el delito; y contra el acusado Ulloa Paredes Nilver Wiliam por haber participado como cómplice primario al servir como campana en el sentido que fue quien se encargaba de verificar que el ambiente este despejado para facilitar su huida del lugar de los hechos.

Si bien la ley penal sustantiva en el artículo 23 del Código Penal, señala que El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán

reprimidos con la pena establecida para esta infracción; y que el artículo 25 del mismo cuerpo de leyes, prescribe que El que dolosamente preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiera perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor y A los que de cualquier otro modo hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena.

También es verdad, que la Jurisprudencia constitucional al desarrollar las facultades conferidas al Ministerio Público en su artículo 159, ha señalado que el ejercicio de la titularidad de la acción penal pública y la carga de la prueba, debe ser ejercido bajo el principio de LA IMPUTACIÓN NECESARIA como una manifestación del principio de legalidad y del principio de la defensa procesal, aludido anteriormente.

En este sentido, si bien el Ministerio Público ha precisado la imputación contra Eugenio Jorge Milla Brito a título de autor por haber colaborado en los hechos conduciendo el vehículo de Placa D5B-093; y contra Ulloa Paredes Nilver Wiliam a título de cómplice por haber participado como cómplice primario al servir como campana encargándose de verificar que el ambiente este despejado para facilitar su huida del lugar de los hechos; sin embargo, la vinculación delictiva de estos acusados con sus otros acusados (Paye Bravo y Silva Jimenez) no han sido debidamente acreditados.

Así, respecto del acusado, EUGENIO JORGE MILLA BRITO, si bien en el curso del juicio oral, se han actuados medios probatorios como son el Acta de Incautación del vehículo de placa D5B-093, así como la declaración de los testigos Gerardo Diógenes Pastor Ramírez y Giovanni Luís Jácome JImenez, indicando que durante la intervención policial fue hallado como el conductor del vehículo intervenido; ello no es suficiente para concluir su vinculación con el hecho delictivo ya que no existe ningún medio probatorio, que de crédito a la acusación planteada en su contra, tanto más si la propia agraviada ha señalado desde la fase inicial del proceso que no lo conoce; sucediendo lo mismo en el caso del acusado ULLOA PAREDES NILVER WILLIAM quien si bien fue hallado en el vehículo de intervenido como el copiloto, en pero tampoco se ha desvirtuado su participación delictiva, tanto más si la imputación del ministerio público indicando que tuvo la condición de campana y estaba encargado de verificar que el ambiente esté despejado para facilitar la huída del lugar de los hechos, no ha sido acreditado mínimamente con algún medio probatorio, razón por la cual inclusive al no existir un soporte probatorio terminó planteando su participación como cómplice secundario, sin que ello también sea acreditado mínimamente. Así, la sola presencia de estos dos

acusados en el lugar de los hechos, no resulta suficiente para formar convicción respecto de su vinculación ni participación en el ilícito penal desarrollado por sus coacusados Paye Brito y Silva Jimenez; y, en todo caso el representante del Ministerio Público no ha realizado una prolija investigación para recabar los elementos de convicción suficientes para acreditar tales extremos y que ha traído a la judicatura una acusación basada en suposiciones o sospechas de participación de dichos acusados sin que estén respaldadas con pruebas objetivas, por lo que deviene en la absolución de los mismos.

Al respecto, el Tribunal constitucional peruano ha sostenido en la STC EXP. N.º 1172-2003-HC/TC, que el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del procesado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable.

2.4 Respecto a la individualización de la pena:

El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículo 45, 45 A, 46 y 46 B del Código Penal.

La reitera jurisprudencia ha señalado que decretada la culpabilidad del acusado, corresponde proceder a la determinación judicial de la pena, la que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que se estructura y desarrolla en base a etapas o fases. Tradicionalmente, la doctrina y la legislación han identificado en este procedimiento dos etapas secuenciales; en la primera etapa se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica en tercios, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo

que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final; en la segunda etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijados por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes.

Asimismo, la jurisprudencia nacional, como lo es la Casación n°335-2015, fundamento 17 y 18; ha puesto de relieve el Principio de Proporcionalidad en la determinación de la pena, porque …busca una concordancia razonable entre la entidad del injusto (lesión al bien jurídico, gravedad o no de las modalidades de ataque, etc), la culpabilidad (accesibilidad normativa, imputabilidad etc.) y la entidad de la consecuencia jurídica aplicable, incluyendo en su ámbito de influencia la prohibición del exceso. La proporcionalidad implica un equilibrio ideal o valorativo entre el delito y la pena o de manera más amplia entre el ilícito y la sanción; la cual se asienta en una ponderación fijada por el legislador en una ley (proporcionalidad abstracta) y en la valoración que el juez realiza en el caso concreto (proporcionalidad concreta)… [y] pueden ser contrapuestas en un caso concreto, bien porque el análisis del caso determine la necesidad de imponer una pena menor que la prevista por la ley… [donde] la labor jurisdiccional se torna significativa y de carácter sumamente delicado pues sobre ella recae la responsabilidad de la imposición final de la sanción punitiva..

Consiguientemente, en el presente caso, el ilícito sub materia se encuentra previsto en artículo 189, incisos 2, 3 y 4, del CP, que prevé una pena conminada de no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad, apreciándose la concurrencia de una circunstancia de atenuación como es la carencia de antecedentes penales de los acusados (prevista en el artículo 46.1.a del CP) conforme se advierte del Oficio N°3251-2014-RDJ- CSJAN/PJ cursado por la Oficina Distrital de Registros de la Corte Superior de Jjusticia de Ancash, lo que permite fijar la pena dentro del tercio inferior de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, inciso 2, numeral b) del mismo Código, que en caso sería entre doce a catorce años con ocho meses de pena privativa de libertad.

Asimismo, es de considerar los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previstos en el artículo 45 del Código Penal, como son las carencias sociales del acusado su cultura y costumbres. Así, en el presente caso advirtiéndose que el acusado Jefry Jossep Paye Bravo cuenta con treinta años de edad, tiene grado de instrucción técnico, es sub oficial de la PNP, con tres hijos, es ciudadano de la zona urbana, pero además es un agente

primario por no tener antecedentes penales ni judiciales; y en cuanto al acusado ISRAEL HERMANY SILVA JIMENEZ cuenta con 28 años de edad, tiene grado de instrucción técnico, es ex sub oficial de la PNP, de estado civil conviviente con dos hijos, es ciudadano de la zona urbana, pero además es un agente primario por no tener antecedentes penales ni judiciales; por lo que este colegiado, considera que la pena debe ser fijado en atención al principio de lesividad y proporcionalidad previstos en el artículo IV y VIII del TP del Código Penal, los que prescriben que la pena necesariamente requiere de la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico y que no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, por lo que teniendo en consideración la forma y circunstancias en que se han cometido los hechos, se estima la imposición de una pena en el extremo mínimo del tercio inferior que posibilitará alcanzar los fines de la pena y la resocialización de los infractores de la ley penal, en tanto que el carácter de la misma debe ser la de efectiva, por no concurrir los presupuestos que señala el artículo 57 del Código Penal que amerite una ejecución distinta de la misma.

2.5 Respecto a la Reparación Civil.

La jurisprudencia reiterada y uniforme ha señalado que la comisión de todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino que también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor y ello como consecuencia de la afectación a un bien jurídico protegido por la Ley penal.

Asimismo, la Jurisprudencia nacional ha señalado que el Juez en la determinación de la reparación civil, debe tener en consideración la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto, (esto es el principio del daño causado), pero además debe regirse por los principios de proporcionalidad y objetividad. (A.V N° 06-2001 -Lima, Data 40 000, G.J.).

En este sentido el artículo 93 del Código Penal, señala que la reparación civil comprende: 1) la restitución del bien jurídico lesionado o si no es posible el pago de su valor y 2) la indemnización de los daños y perjuicios; consiguientemente, en el presente caso, es indudable que el bien jurídico patrimonio ha sido afectado e indirectamente otros bienes jurídicos como la libertad, la integridad física y emocional, tanto más si se tiene en consideración las circunstancias agravantes como son durante la noche, el concurso de una pluralidad de agentes y sobretodo con el empleo de un arma de fuego y las secuelas que traen consigo en el estado emocional de la agraviada, por lo que corresponde su

indemnización por el agente en forma pecuniaria, cuyo monto debe estar acorde o según el principio de lesividad y proporcionalidad del daño causado en tal sentido corresponde su indemnización a través del pago de una suma pecuniaria.

2.6. Ejecución de provisional de la sentencia condenatoria.

Que, el artículo 402 del Código Procesal Penal señala que: 1.-La Sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella,; Que, en el presente caso ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo del acusado, asimismo, por la gravedad de la pena a imponérsele con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratará de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado.

2.7 Pago de costas.-

El artículo 497, del NCPP prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del art. 500; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas.

III. RESOLUCIÓN.-

Por tales consideraciones, de conformidad con lo señalado en los artículo 392 y siguientes del Código Procesal Penal; los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la provincia de Huaraz, Administrando Justicia a Nombre de la Nación; FALLAN: CONDENANDO a J J P B E I H S J como coautores del delito Contra el Patrimonio

–Robo Agravado, en agravio de Melgarejo Espinoza Paula Pelaya a DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, descontándose el tiempo de su reclusión esto es del 02 de Julio del 2015 hasta el 09 de octubre del 2016; DISPONIENDO se cursen los oficios a la autoridad policial para su inmediata búsqueda, captura e internamiento en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz; FIJAN en DOS MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil que los sentenciados deberán abonar a favor de la agraviada en forma solidaria; CONDENAN al pago de costas y costos de conformidad con lo prescrito por el artículo 500 del Nuevo Código Procesal Penal, el

mismo que deberá liquidarse en ejecución de sentencia. Consentida o Ejecutoriada que sea la presente disponen REMISIÓN del boletín y testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente; y FALLAN ABSOLVIENDO de la acusación fiscal a N W U P Y E J M B por el delito Contra el Patrimonio –Robo Agravado, en agravio de Melgarejo Espinoza Paula Pelaya. CONSENTIDA o ejecutoriada en este extremo se DISPONE la anulación de los antecedentes generados a consecuencia del presente proceso; DISPONEN que no corresponden la imposición de las costas de conformidad con lo señalado en el artículo 501, inciso 1 del Código Procesal Penal. DESE LECTURA de la presente en acto público y ENTRÉGUESE copia a las partes procesales.-

-Sentencia de Segunda Instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 01041-2015-94-0201-JR-PE-02

ESPECIALISTA JURISDICCIONAL: VIDAL VIDAL, IDA MARLENI

MINISTERIO PÚBLICO : 2° FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH

IMPUTADO : P, J J Y OTRO

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO : M E, P P

PRESIDENTE DE SALA : MORENO MERINO, NILTON FERNANDO JUECES SUPERIORES DE SALA : BAHAMONDES HERNANDEZ, YESICA LOURDES

:SÁNCHEZ EGÚSQUIZA, SILVIA VIOLETA

ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : JAIMES NEGLIA, MILDRED

Huaraz, 06 de marzo de 2018

04: 28 pm I. INICIO:

En las instalaciones de la Sala N° 1 del Establecimiento Penal de Huaraz, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio.

04: 28 pm El señor Juez Superior Ponente da por iniciada la audiencia.

04: 29 pm II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:

1.Ministerio Público: Noé Moisés Dextre Flores, Fiscal Adjunto Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Ancash, con demás datos consignados en audiencia anterior.

2.Defensa Técnica del procesado E J M B: Abogado Gilmer Asís Ortiz.

Registro del Colegio de Abogados de Ancash N° 1309, con demás datos que ya obran en autos.

3. Procesado: E J M B. DNI N° 45379532.

4.Procesado: J J P B. DNI N° 44235577.

04: 29 pm La Especialista de Audiencia procede a dar lectura a la Resolución expedida, la misma que es proporcionada por el Colegiado y transcrita a continuación.

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCUENTA Y SIETE

Huaraz, seis marzo del año dos mil dieciocho.

VISTOS Y OIDOS, en audiencia de Apelación de Sentencia; y CONSIDERANDO que este colegiado resolvió suspender la audiencia para la lectura de la resolución correspondiente, para la presente fecha, el estado es el de emitir pronunciamiento respectivo:

I. MATERIA DE APELACIÓN:

Sentencia contenida en la Resolución número cuarenta y uno de fecha veinticuatro de julio del año dos mil diecisiete, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, obrante de fojas cuatrocientos ochenta y nueve a quinientos quince, el mismo que falla: CONDENANDO a J J P B E I H S J como autores del delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de M E P P a DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, descontándose el tiempo de su reclusión esto es de dos de julio de dos mil quince hasta el nueve de octubre de dos mil dieciséis; DISPONIENDO se cursen los oficios a la autoridad policial para su inmediata búsqueda captura e internamiento en el establecimiento penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz; FIJAN en DOS MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil que los sentenciados deberán abonar

a favor de la agraviada en forma solidaria; CONDENAN al pago de costas y costos de conformidad con lo prescrito en el artículo 500° del Nuevo Código procesal penal, el mismo que deberá liquidarse en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que sea la presente disponen REMISIÓN del boletín y testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente; y FALLAN ABSOLVIENDO de la acusación fiscal a N W U P Y E J M B por el delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de M E P P con lo demás que contiene.

II. SINTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La señora representante de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, Mariela Soledad Rodríguez Leyva, mediante recurso de apelación de fecha dos agosto de dos mil diecisiete, que obra de fojas quinientos veinticinco a quinientos cuarenta y siete, fundamenta su recurso impugnatorio en base a los siguientes argumentos:

a) Que, la apelación interpuesta está dirigida contra el extremo de la sentencia que resolvió absolver al acusado E J M B y N W U Paredes por el delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de P P M E, con el objeto de que el colegiado con mejor criterio revoque dicha decisión judicial y reformándose se dicte sentencia condenatoria en contra de dichos procesados.

b) Se le imputa a E J M B en la participación funcional en la sustracción de los bienes de la agraviada mediante amenaza, siendo que el indicado fue la persona que estuvo conduciendo el vehículo yaris de color oscuro materia del delito, es más como uno de los actos urgentes, se procedió con la realización del registro vehicular en el cual se intervino al mencionado acusado y demás imputados, encontrándose en el piso del asiento posterior de dicho vehículo cosméticos, delineadores, rimels, lápices labiales, etc, así como una ficha clínica de EsSalud a nombre de la agraviada Paula Pelaya Melgarejo Espinoza.

c) Analizados los antecedentes, la Fiscalía considera que existen medios de prueba suficientes para estimar la existencia de la participación y como tal la responsabilidad del acusado, ya que la agraviada reconoció a las personas de J J P B e I H S J, con quienes justamente estuvo el acusado E J M B al momento de la intervención policial a bordo del vehículo que manejaba y con los bienes de la agraviada.

d) Por otro lado se tiene la persistencia en el relato incriminador de la agraviada, quien señaló en reiteradas oportunidades que sus agresores bajaron y huyeron en un vehículo de color negro oscuro y cuyos tres último dígitos de la placa son 093.

e) Así también, la Fiscalía puntualiza en que de los elementos de convicción y demás medios probatorios antes evaluados, existe un indicio concurrente que determina la vinculación del acusado M B con la comisión del hecho delictivo, como es el indicio de presencia, ya que en el interior del vehículo instrumento del hecho ilícito, se encontraba el mencionado imputado así como los bienes de la agraviada.

f) Los indicios que sustenta la pretensión de la fiscalía son, conducir el vehículo instrumento del delito, la hora de la detención, la manera sospechosa de manejar el vehículo en el cual fueron intervenidos, y la ausencia de una explicación lógica.

g) En cuanto a la imputación realizada a N W U P, se le atribuye a este haber sido una de las personas que estuvo como copiloto a bordo del vehículo yaris de color oscuro, obedeciendo tal sindicación a que durante la intervención policial el mencionado fue encontrado en el vehículo descrito junto a los otros imputados.

El señor Abogado, Carlos Augusto Anaya López, en representación de su patrocinado Silva Jimenez Israel Hermany, mediante recurso de apelación de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, que obra de fojas quinientos setenta y ocho a quinientos ochenta y dos, fundamenta su recurso impugnatorio en base a los siguientes argumentos:

a) Que, la sentencia venida en grado lesiona derechos de la libertad ambulatoria y vulnera las normas del debido proceso que están amparadas en la Constitución Política del Estado, encontrándose errores de fundamentación y falta de motivación.

b) En el presente caso no existe objetivamente o documentadamente siquiera un medio probatorio que acredite que el imputado S J, haya tomado dominio del bien aparentemente desposeído, pues ni siquiera se ha determinado que estuvo presente en el lugar de los supuestos acontecimientos.

c) Para el análisis de la conducta devienen en penalmente relevantes los grados de coautoría, es decir, determinar el rol desempeñado por el agente en el contexto de la acción o de cada uno de los agentes, en este caso de los sentenciados y de los absueltos, al respecto no hay medio probatorio periférico u medio probatorio documental que nos

permita corroborar un mínimo grado de participación o intervención del impugnante en el evento delictivo.

d) En el presente caso se pretende dar el matiz de culpabilidad solo con la sindicación de la agraviada por cuanto no existe más testigos directos que corroboren su dicho, que por cierto presenta contradicciones, además, se tiene que los policías que intervinieron el vehículo en la noche de los hechos no dieron cuenta inmediata a la Fiscalía, para posteriormente la misma Fiscalía dio valor a los actos anteriores a su presencia, siguiendo la lógica de los efectivos policiales que realizaron actos plasmados en actas carentes de valor probatorio y que el colegiado de primera instancia no ha motivado, y que por cierto fueron cuestionados ampliamente por todos los abogados de la defensa transgrediéndose los artículo 60° y 67° numeral 1) del Código Procesal Penal.

e) Téngase en cuenta que se ha dado fuerza probatoria a lo vertido por la agraviada en juicio oral, pero no se ha tomado en cuenta las anteriores declaraciones vertidas desde la instancia policial, es más, en el juicio oral del año pasado (2016) y en el presente juicio oral (2017) las versiones de la agraviada son totalmente contradictorias desde la identificación de cada uno de los co procesados hasta la indicación del contenido de su cartera e identificación materia del hecho delictivo.

f) Así también el colegiado de inferior grado, pretende dar fuerza probatoria, intentando sustentar actas diversas, convalidando la no presencia de los sujetos procesales intervenidos con la presencia de su abogado defensor y/o funcionario público como es el propio Fiscal y/o efectivo policial.

El señor Abogado, Jorge Iván Flores Varillas, en representación de su patrocinado Jefry Joseep Paye Bravo, mediante recurso de apelación de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, que obra de fojas quinientos ochenta y cuatro a quinientos ochenta y siete, fundamenta su recurso impugnatorio en base a los siguientes argumentos:

a) Que, en el presente caso no se ha realizado un correcto análisis de los hechos incriminados, más aún cuando dentro del desarrollo del juicio oral el Ministerio Público no ha podido enervar el principio de inocencia, empero, el colegiado solo ha valorado meras suposiciones, sentenciando al apelante con pruebas diminutas y sin las garantías del Debido Proceso.

b) Del caso de autos, la denuncia es poco consistente, carente de pruebas con contradicciones, y que se están condenando a un inocente, sin que se haya demostrado objetivamente la existencia del delito cometido por el apelante, además de nunca haber demostrado fehacientemente la preexistencia de lo supuestamente robado.

III. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN De los antecedentes:

PRIMERO: En esta estancia procesal, es necesario realizar previamente una breve narración de los hechos materia de imputación, es así que, el día dos de julio del año dos mil quince, aproximadamente a las ocho y media de la noche, la agraviada Melgarejo Espinoza Paula Pelaya, se dirigía ala casa de su madre a recoger a su pequeño hijo, caminando por una de las vías alternas del paradero de Challhua, cuando apareció de forma intempestiva un vehículo Yaris de color negro, estacionándose de manera inmediata y rápida a una cuadra de la víctima, de donde desciende el acusado Jefry Jossep Paye Bravo, quien intempestivamente acude frente a la agraviada y con palabras soeces le mencionó que se detuviera para luego quitarle el bolso que llevaba consigo la víctima, pero al no lograrlo cuando se encontraba forcejeando, descendió también del vehículo el acusado Israel Hermany Silva Jiménez, quien se acerca saca su arma y le apunta a la agraviada en la frente, diciéndole que soltara todo o sino la iba a matar, por lo que la agraviada al verse intimada suelta su bolso y cae al suelo, aprovechando ello los acusados quienes rápidamente subieron al mismo vehículo, momentos en los que la agraviada saca su celular y apunta los tres últimos dígitos de la placa del vehículo que son 093, para luego denunciar el hecho ante la Comisaría de Tacllan. Luego de ello, y ante la denuncia presentada por la agraviada, los efectivos policiales, iniciaron las primeras diligencias, efectuando los patrullajes o rondas por el lugar de los hechos, así al realizar la segunda ronda por el Jirón las Trinitarias lado oeste de la Avenida Prolongación Luzuriaga, se advirtió la presencia de un vehículo cuyas características y números finales de la plaza indicada coincidían, por lo que lo intervinieron, siendo encontradas en el interior cuatro personas quienes también fueron trasladados a la comisaria, lugar donde la agraviada logró reconocer a dos de ellos como las personas que la atacaron directamente.

De los recursos de apelación de los sentenciados:

SEGUNDO: Previo al inicio del análisis correspondiente, se debe traer a colación lo esgrimido por el artículo 409° del Código Procesal Penal, que a la letra señala: Competencia del Tribunal Revisor: 1. La impugnación confiere al Tribunal competencia

solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.2. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutiva no la anulará, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de las penas.3. La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio, a partir de lo mencionado es lógico que el ámbito de pronunciamiento de la presente resolución se defina por los agravios planteados por el o los apelantes, contenidos en sus recursos respectivos de impugnación, esto en virtud del principio de Limitación o Taxatividad, derivado a su vez del principio de Congruencia aplicable a toda actividad que de trámite a recursos impugnatorios; es decir, corresponde al Superior Colegiado resolver la impugnación y pronunciarse circunscribiéndose solamente sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por los impugnantes en el escrito de su propósito.

De la tipología de Robo Agravado

TERCERO: Que, el artículo 188° del Código Penal, tipifica el delito de Robo (Tipo Base), preceptuando lo siguiente: El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años. Asimismo el artículo 189° sobre Robo Agravado, primer párrafo preceptúa: La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:… 2. Durante la noche o en lugar desolado.3. A mano armada.4. Con el concurso de dos o más personas….

CUARTO: La Jurisprudencia Nacional ha señalado en lo concerniente a la responsabilidad penal que, para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso y necesario que el juzgador, haya llegado a la certeza de responsabilidad penal del encausado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita generar en él tal convicción de culpabilidad; sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocente que tiene todo procesado previo a la emisión de la sentencia condenatoria correspondiente1. De otro lado, el Código Penal también ha establecido que está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

QUINTO: En el caso de autos, se tiene que ambos apelantes sentenciados en primera instancia, cuestionan el hecho de haber sustentado la sentencia venida en grado en un bagaje probatorio, es más habiendo la posibilidad de transgredir el derecho de Defensa de los mismos; al respecto, debe ser materia de análisis y pronunciamiento los medios de prueba tenidos en consideración para la emisión de la resolución final en primera instancia, así se tiene que, de las pruebas de descargo aportadas por los acusados, durante el juicio oral, así como de su propia declaración no se ha aportado nada para la presente causa, toda vez que en el caso del imputado Jefry Jossep Paye Bravo, hizo el uso de su autodefensa y no declaró, recalcándose que añadido a tal hecho no ha presentado medio de prueba de descargo alguno, por lo que la valoración se centra solo en los aportes realizados por el Ministerio Público, los mismos que será detallados en los siguientes parágrafos de la presente resolución. Para el caso del señor Israel Hermany Silva Jiménez, si bien es cierto este declaró durante el Juicio Oral, indicando que el día de los hechos se encontraba libando licor con unos amigos llamados Carlos y José, para posteriormente continuar su reunión con sus colegas Paye, Milla y una dama de su promoción, saliendo del local a las ocho y media de la noche aproximadamente para después de veinte minutos ser intervenidos por la policía; no resulta ser menos cierto, que tal versión no ha sido corroborada con otros medios de prueba conexos o que generen certeza de lo dicho.

SEXTO: En cuanto a la testimonial de la agraviada y de los otros testigos (efectivos policiales), los miembros de este colegiado consideran acertado el criterio adoptado por el Juzgador de primera instancia, en tanto y en cuanto es necesaria la aplicación del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, el cual se rescata el valor de la sindicación de los coacusados, testigos o agraviados, habiéndose establecido como regla de valoración las declaraciones de coimputados y agraviados (testigos y víctimas), plasmados en los fundamentos noveno, décimo y décimo primero del mencionado acuerdo, que a la letra señala: 9°las circunstancias que han de valorarse son las siguientes: a) Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su declaración, que éstas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá del cuidado advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad. b) Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato

incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador. c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada. 10° Tratándose las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo, y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior. 11° Los requisitos expuestos, como se ha denotado, deben apreciarse con el rigor que corresponde. Se trata, sin duda, de una cuestión valorativa que incumbe al órgano jurisdiccional. Corresponde al Juez o Sala Penal analizarlos ponderadamente, sin que se trate de reglas rígidas sin la posibilidad de matizar o adaptar al caso en concreto.

SÉPTIMO: Para el caso de autos, es la propia agraviada quien ha detallado de manera precisa su versión de los hechos, la cual ha sido debidamente plasmada en Audiencia de Continuación de Juicio Oral, cuya acta obra de fojas cuatrocientos sesenta y ocho a cuatrocientos setenta y uno, de cuyo audio se rescata:me encuentro en esta audiencia por lo que tuve un asalto que fue el dos de julio… yo trabajo en una entidad pública y salí más o menos a las seis y cuarto de mi trabajo, me dirigí a mi grupo parroquial que siempre lo hago asisto los martes y jueves, después me dirigí a la casa de mi mamá para recoger a mi pequeño que lo había encargado, para irme a mi otra casa, luego a las ocho y cuarto salí… a la espalda del terminal de Challhua hay un pasaje por ahí estuve transitando, se

aparece un carro oscuro y como queriéndome atropellar pasa embalado por mi delante… es un carro oscuro con lunas oscuras, la placa, el número de la placa era 093 que hasta ahora no me voy a olvidar eso si nunca… el pasaje es un poquito solida casi no hay mucho tránsito de personas era las ocho y media aproximadamente y ahí ellos voltean a la derecha, se cuadran a una cuadra más o menos a una cuadra, el carro, y vienen hacia mí, y en la misma esquina me pare yo y dos personas de la parte trasera salieron un alto y uno un poquito menos que la otra persona y el otro venía apuntando con su pistola y me dijo palabras soeces… el otro también, en eso que me asuste y me resistí me lo arrancho el más bajo, y el otro me tenía puntada con la pistola, me empujaron me caí me levante y se fueron corriendo y se subieron a la parte trasera del carro, yo corrí a tras de ellos para reconocerlos y luego de eso como estaba con mi saco tenía mi celular y siete soles, agarre taxi me fui a Tacllán pedí auxilio desesperada dije que había sufrido un asalto… salimos con el patrullero nos hemos dado una vuelta y no los hemos encontrado, luego de eso hemos vuelto me e sentado y el teniente me dijo a que poner la denuncia formal, y llamo al centro que se movilicen los patrulleros para ubicar al carro con placa tal y el color que había manifestado mi persona… a poco ratito me llaman y dicen que lo habían ubicado al carro en un pasaje oscuro, que la señora no se vaya para que reconozca a las personas que la asaltaron... (Respecto a los que la asaltaron) el otro era más altito más que nada tenía esas secuelas de acné que tienen los jóvenes, blanco… él es el que me puso la pistola en la frente, fue por más o menos por un minuto… la otra persona me arrancho la cartera, era más bajo que el primero, pero estaba con gorro… me empujaron y se fueron corriendo y vi que los dos subieron a la parte trasera del auto…vi a cuatro personas en la comisaría y reconocí a dos… no se su nombre pero el que me puso la pistola y el que me arrancho la cartera… en mi cartera tenía mis llaves, billetera con documentos, cosméticos en un cartera, dentro de mi billetera cincuenta soles, mis recetas médicas, mi cartera era negra…2. Ahora bien así tenemos que el plenario mencionado en el párrafo anterior establece que aquellos relatos incriminadores de testigos, deben estar corroborados mínimamente con otras acreditaciones indiciarias que otorguen solidez al relato narrado, observado la inexistencia de motivos subjetivos. En el caso del segundo testigo, Pastor Ramírez Gerardo Diógenes, este afirma: …vengo laborando en la comisaría de Tacllan desde agosto de dos mil trece… (Nunca ha sido sancionado, ha ascendido de grado)… el pasado dos de julio de dos mil quince, me encontraba de servicio en la comisaría PNP Tallan, se apersonó Paula Melgarejo Espinoza, quién descendió de un vehículo station wagon de color blanco en forma desesperada e informó que había sufrido una sustracción

de bienes… dijo haber sufrido la sustracción de parte de dos personas de sexo masculino… ella informó que estaba caminando por la espalda del terminal Challhua y en esas circunstancias le había arrebatado un sujeto de sexo masculino su cartera mientras otro sujeto le apuntaba con un arma… dijo que le habían hurtado una cartera conteniendo cosméticos, recetas, billetera conteniendo cincuenta nuevos soles… se recepcionó verbalmente la denuncia por la gravedad de la situación y se coordinó con el comisario Teniente PNP Jácome Jiménez Giovanni para realizar el patrullaje… además se comunicó a las diferentes unidades por vía radial… se encontraba en el patrullaje la agraviada pero no encontraron nada por lo que la llevamos a la comisaría a fin de que pueda denunciar por escrito… luego volvimos a realizar el patrullaje circulando por Prolongación Luzuriaga, donde un vehículo color negro modelo yaris estaba circulando y coincidía con las característica… era un vehículo de placa de rodaje con los últimos dígitos 093, color negro, lo perseguimos una distancia de cincuenta metros y le pedimos que se estacione… coincidía con las características brindadas con la agraviada… les dijimos que tenían derecho de comunicarse con su abogado defensor y que la policía no los coaccione a nada y sean tratado con personas con respeto y todo lo que se merecen con respeto… nosotros le indicamos a los señores que se constituyan a la Comisaría y fue escoltado por nosotros… llegamos a la Comisaría y les invitamos que desciendan a los ocupantes, momentos que la agraviada se quedó mirando a los señores y en un momento dijo que dos de ellos eran responsables de la sustracción… uno de ellos el que le había apuntado con el arma es de tamaño uno setenta aproximadamente contextura delgada blancon con aparentes secuelas de acné en el rostro, y también el otro es una persona de contextura gruesa de tamaño uno sesenta y ocho aproximadamente y quien le habría arrebatado la cartera a la agraviada… se logró identificarlos (se menciona el nombre de los cuatro imputados)… el señor Silva Jiménez, al comienzo de la intervención lo ubicamos al señor en el asiento posterior a la espalda del conductor, a Paye Bravo, él se encontraba a la espalda del co piloto asientos posterior, el acusado Milla Brito se encontraba en calidad de conductor y William Ulloa en calidad de co piloto… luego se comenzó a las diligencias urgentes, se comunicó al Ministerio Público… participé de las diligencias del registro vehicular y la intervención… durante el registro vehicular se verifico todo el interior, maletera, encontrando en los pedales una cartera… se ubicó en la parte posterior del asiento en el piso y debajo de los asientos cosméticos, tarjetas, recetas médicas, medicamentos… recuerdo que había unas recetas a nombre de la señora Paula Pelaya Melgarejo Espinoza… se realizó el acta de incautación lacrado y sellado, cadena de

custodia y rotulado, se siguió el procedimiento normal… para el reconocimiento vehicular participaron el Ministerio Público, personal policial, el señor Eugenio Milla Brito en calidad de conductor, así como también la abogada defensora de los intervenidos de la Defensa Pública…3; luego de lo expuesto se debe enfatizar en el hecho que no se dan motivos subjetivos de odio menos de rencor que orillen a ambos testigos a inculpar al acusado, puesto que conforme se desprende de la investigación estos no han mantenido ninguna riña ni altercado de por medio, es más existe persistencia en el relato incriminador, aportando inclusive el segundo testigo respecto a las prisiones en cuanto a las diligencias preliminares realizadas por los efectivos policiales (lugar, personas presentes), es más se cuenta también con la declaración del PNP Giovanni Jácome Jiménez, mencionado en este mismo párrafo en la declaración del segundo testigo, quien señalaría: … el pasado dos de julio de dos mil quince en la noche, me encontraba en la Comisaria de Tacllan… ese día llegó una persona de sexo femenino indicando que había sido víctima de robo, dio las características del auto y de las personas que la habían asaltado motivo por el cual se realizó el patrullaje… más que todo las características del vehículo… color negro, los tres últimos dígitos de la placa de rodaje por lo cual teníamos certeza de lo que íbamos a buscar… salimos en su búsqueda informando a radio patrullas… recuerdo que me acompañó el sub oficial Pastor… encontramos un auto con las características y le hicimos las señales para el alto, y son reconocidos como miembros de la policía por los miembros del cuerpo policial… se les explicó el motivo… y que nos acompañen a la comisaría para poder corroborar la información… los condujimos a la comisaría con apoyo del escuadrón de apoyo que llegó en ese momento… la agraviada reconocía a Silva Jiménez como el sujeto que la apuntó con un arma de fuego… reconoció también a la persona que le había arrebatado el bolso… le comunicamos al Fiscal… reconoció a Paye Bravo como el sujeto que le arrebató el bolso… en el vehículo se encontraban cuatro personas, tres de ellos se identifican como miembros de la policía…4. Nótese la persistencia en la incriminación en cuanto a los tres testigos, quienes narran de manera homogénea cómo es que ocurrieron los hechos el dos de julio de dos mil quince, especificando además que los dos últimos testigos coinciden en que la agraviada reconoció a los dos sujetos que la atracaron, del total de cuatro personas que ingresaron al ambiente de la Comisaría de Tacllan.

OCTAVO: Ahora bien, ya detallados los aspectos en cuanto a los testigos se debe pasar a delimitar la importancia y trascendencia de los otros medios de prueba que corroboran

y acreditan las versiones dadas por los testigos; punto aparte merecen aquellos documentos que no han sido firmados por todos los participantes por lo que si bien no ostentan la formalidad del caso, no se debe soslayar de modo alguno la presencia de otros documentos que si han sido redactados bajo los estrictos parámetros legales, así tenemos en primer lugar el Acta de Reconocimiento Físico, Fotográfico/Video gráfico realizado el día tres de julio del año dos mil quince a las dos con dieciséis de la mañana, de cuyo contenido se advierte: Descripción previa a reconocer: la agraviada señala una persona alta de un metro setenta aproximadamente, le apuntó con un arma de fuego, es una persona con rostro con huequitos por acné, piel trigueña, contextura regular, cabello oscuro, quien se encuentra vestido con una casaca ploma y una chompa Jorge Chávez, era varón, el total de personas eran cinco signados con los números del uno al cinco cada una, siendo el resultado: Resultado del reconocimiento la agraviada señala a la persona con el número de orden dos, como la persona que ha descrito en el punto anterior señalando que este es la persona que empleo un arma de fuego contra su persona para amenazarla, se deja constancia que la diligencia ha sido perennizada con videograbaciones y tomas fotográficas, recálquese que en el documento descrito obra la firma del señor representante del Ministerio Público, la Abogada Defensora del imputado, policía interviniente, y la agraviada5. Concordante con lo anteriormente descrito tenemos el Acta de Asignación de número realizado a la una con cincuenta y cinco de la mañana (previo al acta de reconocimiento de persona) del día tres de julio del año dos mil quince, de cuyo apartado primero se lee: … en este acto se invita al imputado (Isrrael Hermany Silva Jiménez) elija el número de orden para el reconocimiento, siendo los mismos el uno, dos, tres, cuatro y cinco… el imputado escoge el número dos para la diligencia, destáquese que el documento materia de descripción se encuentra debidamente refrendado por el señor representante del Ministerio Público, el señor Reyes Tinoco Jonhatan (participante con el número 1), el señor Tony Chávez Alejos (participante con el número 3), el señor Esquivel Espinoza Jhony (participante con el número 4), el señor Maguiña Gonzales Frank (participante con el número 5), la persona de Silva Jiménez Isrrael Hermay imputado, la señora Abogada Defensora, y PNP Luis Castillo Aguilar.

NOVENO: Por otro lado se debe traer a colación el Acta de reconocimiento Físico, Fotográfico/ Video Gráfico de fecha tres de julio de dos mil quince realizado a las dos con cincuenta y seis de la mañana, de cuyo contenido se advierte: Descripción previa a reconocer: la agraviada señala una persona varón de un metro con sesenta y cinco

aproximadamente fue la que le arrancho la cartera que portaba, era una persona de contextura gruesa, de cara media redonda, de test cobriza, esta persona vestía una polera manga larga ploma, vestía una gorra negra, el total de personas eran cinco signados con los números del uno al cinco cada una, siendo el resultado: Resultado del reconocimiento la agraviada señala a la persona con el número de orden dos, como la persona que ha descrito en el punto anterior señalando que esta persona vestía ahora una chompa negra, se deja constancia con video grabación y tomas fotográficas, recálquese que en el documento descrito obra la firma del señor representante del Ministerio Público, la Abogada Defensora del imputado, policía interviniente, y la agraviada7. Concordante con lo anteriormente descrito tenemos el Acta de Asignación de número realizado a las dos con cuarenta y dos horas de la mañana (previo al acta de reconocimiento de persona) del día tres de julio del año dos mil quince, de cuyo apartado primero se lee: … en este acto se invita al imputado (Jefry Jossep Paye Bravo) elija el número de orden para el reconocimiento, siendo los mismos el uno, dos, tres, cuatro y cinco… el imputado escoge el número dos para la diligencia, destáquese que el documento materia de descripción se encuentra debidamente refrendado por el señor representen del Ministerio Público, el señor Reyes Tinoco Jonhatan (participante con el número 1), el señor Tony Chávez Alejos (participante con el número 3), el señor Esquivel Espinoza Jhony (participante con el número 4), el señor Maguiña Gonzales Frank (participante con el número 5), la persona de Paye Bravo Jefry Jossep, la señora Abogada Defensora, y PNP Luis Castillo Aguilar8. A partir de lo descrito se debe tener en claro que las personas que atracaron directamente a la agraviada, esto es quien le arrebató la cartera y quien le apunto con un arma ya habían sido plenamente identificados, corroborándose ello también, con los siguientes medios de prueba que serán analizados a continuación.

DÉCIMO: En este punto hay que indicar una vez más que, conforme la defensa técnica de los imputados, se cuenta en actuados con documentos firmados solo por el representante PNP y Fiscal, sin embargo, estas no serán valoradas para un pronunciamiento más imparcial de este Órgano Colegiado. Prosiguiendo, se cuentan con diversas tomas fotográficas del vehículo objeto del acto delictivo, de donde se acentúa que el número de matrícula es D5B 093,además del color obscuro del auto, conforme lo indicó la agraviada y conforme también lo corroboraron los dos testigos anteriormente

mencionados, además de encontrarse en el interior de dicho vehículo una cartera y una bolsa con diferentes objetos.

DÉCIMO PRIMERO: En cuanto a los presentes durante la intervención policial, una vez demostrada la participación de dos de los involucrados, es menester detallar las circunstancias de la intervención policial para un mejor resolver y sobre todo saber de manera precisa si los intervenidos fueron plenamente identificados, a este tenor, se cuenta con el Acta de Intervención Policial de fecha dos de julio de dos mil quince realizada a las nueve con cuarenta y cinco horas de la noche10, de cuyo contenido se corroboran las versiones de los testigos, puesto que conforme se mencionó el auto Yaris de color oscuro con los últimos tres dígitos de placa 093, fue encontrado por las inmediaciones de la calle Prolongación Luzuriaga, conforme se lee del acta mencionada, destacándose textualmente lo siguiente: en tal sentido el suscrito en calidad de comisario de esta Sub Unidad en compañía del SO2 PNP PASTOR RAMIREZ GERARDO DIÓGENES Y SO3 CCACCYA FLORES BRYAN, realizaba el

patrullaje por la dirección antes mencionada (Prolongación Luzuriaga), percatándonos que un vehículo M1 Automóvil de plaza de rodaje D5B-093, marca Toyota, modelo Yaris, color oscuro circulaba por el Jirón las Trinitarias ubicado al lado Este de Prolongación Luzuriaga de manera sospechosa y coincidiendo con las características brindadas por la agraviada, por lo que se realizó la intervención correspondiente… agregado más adelante: …logrando ubicar a cuatro sujetos de sexo masculino… en tal sentido se trasladó a las instalaciones de la Comisaría PNP Tacllan a fin de realizar la plena identificación…, añadiendo: …asimismo se pudo identificar plenamente por ficha de RENIEC de SIDPOL tales como: Jefry Jossep Paye Bravo (29) identificado con DNI N° 44235577, Nilver William Ulloa Paredes (29), identificado con DNI N° 43636973, Israel Hermany Silva Jiménez (24) identificado con DNI N° 45611625 a quien se le encontró en posesión un arma de fuego (pistola) marca bersa de serie B30853, color negro y Eugenio Milla Brito (26) identificado con DNI N° 45379532, precisando que este último es el conductor intervenido…, a que tener en cuenta que los detalles narrados en los tenores descritos concuerdan de manera directa con las versiones de los testigos.

DÉCIMO SEGUNDO: En este mismo hilo argumentativo, y para corroborar la existencia de una arma (pistola) portada por uno de los implicados, conforme el relato señalado por la agraviada, se tiene el Acta de Registro Personal, llevado a cabo el día dos de junio de dos mil quince a las diez con cinco minutos de la noche11, de cuyo contenido

se tiene certeza de que el imputado Israel Hermany Silva Jiménez portaba una pistola de nueve milímetros marca Bersa color negro, además de un billete de cincuenta nuevos soles, una billetera color beige, dos tarjetas del Banco de la Nación. A partir de lo vertido y conforme a los objetos materia de sustracción, detallados por la agraviada, los objetos descritos en el acta en mención coinciden con el testimonio de la perjudicada; debe prevalecer el hecho de que el acta descrita cuenta con la firma del Instructor PNP y la firma del intervenido Silva Jiménez. Reanudando el análisis se tiene de actuados el Acta de Registro Vehicular12, llevado a cabo el día dos de julio de dos mil quince a las once con veinte minutos de la noche, siendo relevante este documento toda vez que precisa no solo los objetos encontrados en el auto que fue usado para el ilícito, sino garantiza la presencia de la defensora pública del señor Milla Brito Eugenio Jorge al ser este propietario de dicho vehículo, describiéndose los objetos encontrados de la siguiente manera: En este acto se hace presente la abogada de la Defensa Pública Tani Jessenia Díaz Mallqui con Registro de Áncash 1959, a efectos de participar en la diligencia… se advierte una bolsa plástica color blanca conteniendo un paquete de toallas higiénicas, entre los pedales del freno, acelerador y embriague una cartera de color beige, de material cuerina, conteniendo en el primer bolsillo un lentes color negro y luna blanca, continuando con el registro se procede a abrir la puerta del lado derecho delantero, verificando la guantera, apreciándose un rollo de papel higiénico… SEGUNDO: en estas circunstancias se procede a registrar el asiento posterior, encontrando en el piso cosméticos tales como: cuatro delineadores, un rímel, un lápiz labial, un esmalte de uñas, un llavero de USB, un fotochek de CrediScotia a nombre de Odoñez Sigueñaz Darlin Ruth, una receta médica otorgada por EsSalud, un espejo de madera, un peine color blanco y rojo, una receta de la Clínica San Pedro, un brillo labial, un broche, una ficha clínica a nombre de Melgarejo Espinoza Paula, una pinza, encima del asiento posterior, una chompa de color negro tipo Jorge Chávez con dos siglas TF, un gorro color negro tipo capucha… CUARTO:… debajo del asiento derecho delantero se ubicó dos gorras tipo quepi color negro y plomo…, a que destacar que este documento también a sido debidamente refrendado por el Fiscal, miembro PNP, Defensora Pública y el intervenido Eugenio Jorge Milla Brito.

DÉCIMO TERCERO: Luego de lo anteriormente expuesto, es evidente la existencia de indicios suficientes que hagan concluir en la responsabilidad de los dos sentenciados, en primer término porque los medios de prueba descritos y que además han sido ofrecidos

por la Fiscalía vinculan directamente a los acusados Jefry Palle Bravo e Israel Silva Jiménez con el ilícito penal, ahora, en efecto existen actas de lacrado y sellado en donde hay ausencia de alguna firmas de los presentes durante la realización de las diligencias, sin embargo, a criterio de este colegiado ello no mermaría de modo alguno el contenido de las actas originarias e iniciales tales como las actas de registro de vehículo y de reconocimiento de persona donde sí se acredita la presencia del imputado y la garantía de sus derechos con presencia de la defensora pública. En cuanto al indicio, se debe considerar en primer lugar que el hecho base este plenamente probado, por los diversos medios de prueba que autoriza la Ley, en el caso presente se tiene la certeza del suceso criminal y además de la persona agraviada por tal hecho, añadiendo que su relato de los hechos es bastante asequible; en segundo término los indicios deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de fuerza acreditativa singular, en el presente caso se tiene diversidad de indicios que corroboran el hecho descrito por la agraviada siendo uno de ellos el número de placa, 093, que define directamente un automóvil individualizado, no olvidemos que las placas de los autos son en analogía las credenciales de identificación de los mismos, igualmente se tiene de la versión de la agraviada que esta fue atacada con un arma de fuego(pistola), encontrándose luego en el registro personal de quien fuera sindicado por la misma agraviada como el sujeto que le apunto en la cabeza, un arma con las características descrita (color negro). Como tercer punto se debe considerar los concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, al respecto para el caso que nos atañe, se encontraron en el vehículo objetos que fueron descritos por la agraviada al momento del atraco, tales como maquillaje, espejo, llaves, recetas médicas con su nombre, un billete de cincuenta soles, entre otros; con lo cual además se cumple con la cuarta y última consideración del indicio, es decir, estos datos periféricos descritos están interrelacionados entre sí, siendo que al ser varios, se refuerzan imbricados entre sí. Mención aparte merecen las pertenencias de la persona de Ordoñez Cigüeñas Darlin Ruth, investigación que también fue aperturada y en cuyo iter la mencionada declaró; pertenencias, que fueron encontradas también en el vehículo registrado, que si bien es cierto no hubo una sindicación directa, tal hecho no soslaya de modo alguno que la misma haya sido víctima de robo tiempo atrás y que justamente sus objetos personales materia de sustracción aparecieran en el auto de los hoy implicados, quienes además no han dado explicación convincente ni coherente del porque objetos descritos como materia de robo, fueron encontrados en el automóvil en el cual transitaban.

DÉCIMO CUARTO: Así también no olvidemos que el delito de Robo Agravado ostenta la naturaleza de pluri ofensivo puesto que sus consecuencias atacan más de un bien jurídico protegible, es decir, si bien resulta cierto que hablamos de bienes materiales, resulta también evidente la afectación a la integridad física y psicológica de la víctima, quién luego de atravesar por este acontecimiento traumático se verá afectada emocionalmente ya sea de manera leve o grave, además, si bien resulta cierto durante Juicio Oral, obviamente el segundo juicio realizado ya que el primero fue declarado nulo y por lo tanto no ostenta valor alguno, la agraviada confundió al imputado que le arranchó la bolsa, no es menos cierto que dicha incongruencia debe ser valorada desde una perspectiva temporal, ya que los hechos se dieron en el años dos mil quince mientras que el juicio oral válido se llevó a cabo en el año dos mil diecisiete. Motivos por los cuales la sentencia venida en grado debe ser declarada confirmada en cuanto al extremo que condena a Jefry Jossep Paye Bravo e Isrrael Hermany Silva Jiménez.

En cuanto a la apelación presentada por el Fiscal:

DÉCIMO QUINTO: Es necesario realizar una puntualización inicial en cuanto a la apelación materia de análisis, del escrito de apelación obrante de fojas quinientos veinticinco a quinientos cuarenta y siete, se obtiene que el petitorio del Fiscal se circunscribía al extremo de la sentencia que absuelve a Eugenio Jorme Milla Brito y Nilver William Ulloa Paredes, para reformarla y condenar a los mencionados, empero, el representante del Ministerio Público ha obviado en este sentido los sendos pronunciamientos de la Corte Suprema de la República respecto al tema de la condena del absuelto como facultad del Tribunal Colegiado de Apelaciones, con el objeto que sea este quien revoque la sentencia de primera instancia que absolvió a un procesado y reformándola lo condene; al respecto el pronunciamiento más cercano que tenemos es la Casación número 385-2013-San Martín de fecha cinco de mayo de dos mil quince, el cual precisa de manera textual: Cabe hacer mención que la condena del absuelto despoja al condenado, que por primera vez en segunda instancia es condenado, de su derecho a impugnar, pues el contenido del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es claro al referir que la impugnación del fallo condenatorio no es una posibilidad ni una facultad sometida al poder discrecional de los órganos de justicia, sino constituye un derecho reconocido al imputado, concordante con tal aseveración encontramos al artículo 14° inciso 5) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político: Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que

se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. Lo anteriormente dicho obedece a un aspecto aclarativo, puesto que conforme es de escucharse y verse del audio de Audiencia de Apelación, el Fiscal habría aclarado este extremo solicitando la nulidad de la sentencia.

DÉCIMO SEXTO: Ahora en cuanto a los dos absueltos, esto es Nilver William Ulloa Paredes y Eugenio Jorge Milla Brito; de acuerdo a los hechos narrados y dados como válidos, cuya consecuencia es justamente la sentencia condenatoria de los otros dos imputados, se debe tener en claro que de acuerdo a los medios de prueba actuados, los intervenidos durante las actuaciones policiales fueron cuatro personas, las mismas que se encontraban directamente vinculadas con el objeto medio del delito, esto es dentro del vehículo de color oscuro cuyos tres últimos dígitos de la placa de rodaje son 093, además, añadido a tal hecho se tiene que según versión de la testigo víctima de los hechos, los dos sujetos (sentenciados) que la atacaron, uno la apunto con un arma y el otro le arrancho la cartera, huyeron y subieron a la parte posterior del auto, para luego ponerse este en movimiento y huir del lugar de los hechos, ante tal premisa y aplicando las máximas de la experiencia, es lógico saber que el auto tendría que haber estado conducido por un tercero o terceros para darse a la fuga, y sin perder de vista el hecho de haber sido encontrados los dos absueltos juntos con los ahora sentenciados durante la intervención policial, por lo que es meritorio realizar un nuevo juicio en donde se dilucide bien este extremo del caso en análisis ya que resulta evidente la existencia de indicios suficientes que vinculan tanto a Ulloa Paredes como a Milla Brito no solo a los hechos descritos y materia de juicio, sino también a sus compañeros ahora sentenciados, siendo cierta la afirmación de la sentencia de primera instancia la cual indica que no existe vinculación delictiva de los absueltos con los sentenciados, sin embargo, este colegiado considera que a partir de los hechos narrados y corroborado existen aspectos que deben ser materia de aclaración, lo cual implicaría una nueva valoración conjunta de las pruebas pero respecto a los absueltos, para de este modo deslindar cualquier tipo de responsabilidad.

IV. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, los Magistrados de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash con la autoridad que confiere la Constitución Política del Perú, administrando Justicia a nombre de la Nación, HA RESUELTO:

1. **DECLARARON INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuesto por Silva J I H y J J PB.

2. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor representante de la segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de esta ciudad. En consecuencia:

3. **DECLARARON NULA** la Sentencia contenida en la Resolución número cuarenta y uno de fecha veinticuatro de julio del año dos mil diecisiete, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, obrante de fojas cuatrocientos ochenta y nueve a quinientos quince, en el extremo que falla ABSOLVIENDO de la acusación fiscal a N W U P Y E J M B por el delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de M E P P. ORDENARON, el inicio de un nuevo juicio oral, en cuanto a los mencionados, previa conformación del Juzgado Penal Colegiado con jueces distintos a los que llevaron a cabo el anterior Juicio Oral.

4. CONFIRMARON en lo demás que contiene la sentencia recurrida. ORDENARON la devolución de actuados, al juzgado de origen cumplido que sea el trámite en esta instancia. Interviniendo como Juez Superior Ponente el señor Magistrado Nilton Fernando Moreno Merino en virtud al artículo segundo de la Resolución Administrativa número 048-2018- P-CSJAN/PJ.

04: 34 pm Se deja constancia de la entrega de la impresión de la Resolución expedida al señor Fiscal Superior y al abogado presente, manifestando los mismos la conformidad de su recepción.

ANEXO 2 Operacionalización de la variable

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIBABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	**CALIDAD DE LA SENTENCIA**	**PARTE EXPOSITIVA**	**Introducción**	**1.**El **encabezamiento** evidencia: ***la individualización dela sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición****, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple** **2.**Evidencia el **asunto***: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple** **3.**Evidencia **la individualización de las partes***: **se** individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple** **4.**Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **No cumple** **5.**Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

			Postura de las partes	**1.**Evidencia **el objeto de la impugnación**/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **No cumple** **2.Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación**/o la consulta**. Si cumple** **3.Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación**/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple** **4.Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante**/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple** **5.**Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

		PARTE CONSIDERATIVA	**Motivación de los hechos**	**1.Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas**. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)*.**Si cumple** **2.Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas**.*(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez*).**Si cumple** **3**.**Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta**. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple** **4**.**Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia**. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple** **5.**Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

			Motivación de derecho	**1.Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones**. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente)*. **Si cumple** **2.Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas**. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a* *la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple** **3.Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales**. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)*.**Si cumple** **4.Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión**. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)*.**Si cumple** **5.**Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)*. **Si cumple.**
		PARTE RESOLUTIVA	**Aplicación del principio de congruencia**	**1.El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio**/*en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda)* **(**Es completa) **Si cumple** **2.El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio**/*la adhesión o*

				la consulta (según corresponda) (No se extralimita**)**/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)*. **Si cumple** **3.El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia**. **Si cumple** **4.El pronunciamiento evidencia correspondencia**(relación recíproca) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente**. **Si cumple/No cumple** **5.**Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**
			Descripción de la decisión	**1.El pronunciamiento evidencia mención expresa delo que se decide u ordena**. **Si cumple** **2.El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena**. **Si cumple** **3.El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada**/ *el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta*. **Si cumple** **4.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso***/ o la exoneración si fuera el caso*. **Si cumple** **5.**Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple.**

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIBABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	**CALIDAD DE LA SENTENCIA**	**PARTE EXPOSITIVA**	**Introducción**	**1.**El **encabezamiento** evidencia: ***la individualización dela sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición***, *menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple** **2.**Evidencia el **asunto***: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple** **3.**Evidencia **la individualización de las partes***: **se** individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple** **4.**Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **No cumple** **5.**Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

			Postura de las partes	**1.**Evidencia **el objeto de la impugnación**/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **No cumple** **2.Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación**/o la consulta**. Si cumple** **3.Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación**/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple** **4.Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante**/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple** **5.**Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

		PARTE CONSIDERATIVA	**Motivación de los hechos**	**1.Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas**. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)*.**Si cumple** **2.Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas**.*(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez*).**Si cumple** **3**.**Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta**. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple** **4**.**Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia**. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple** **5.**Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

			Motivación de derecho	**1.Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones**. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente)*. **Si cumple** **2.Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas**. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a* *la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple** **3.Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales**. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)*.**Si cumple** **4.Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión**. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)*.**Si cumple** **5.**Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)*. **Si cumple.**
		PARTE RESOLUTIVA	**Aplicación del principio de congruencia**	**1.El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio**/*en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda)* **(**Es completa) **Si cumple** **2.El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio**/*la adhesión o*

				la consulta (según corresponda) (No se extralimita**)**/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)*. **Si cumple** **3.El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia**. **Si cumple** **4.El pronunciamiento evidencia correspondencia**(relación recíproca) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente**. **Si cumple/No cumple** **5.**Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**
			Descripción de la decisión	**1.El pronunciamiento evidencia mención expresa delo que se decide u ordena**. **Si cumple** **2.El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena**. **Si cumple** **3.El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada**/ *el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta*. **Si cumple** **4.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso***/ o la exoneración si fuera el caso*. **Si cumple** **5.**Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple.**

ANEXO 3 Instrumento de Recolección de Datos de primera y segunda instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? **Si cumple**

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple

3. Evidencia la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). **No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento-sentencia). Si cumple (Marcar si cumple, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, no cumple – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

ANEXO 4 Cuadros Descriptivos del Procedimiento de Recolección de Datos

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutiva, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

4.1.1. Sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutiva son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

4.2.1. Sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2*: introducción y postura de las partes.*

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutiva son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 3 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1: Calificación aplicable a los parámetros

	Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
Si cumple (cuando en el texto se cumple)			
No cumple (cuando en el texto no se cumple)			

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2: Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con*

el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3: Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación						Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones					De la dimensión		
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión:	Nombre de la sub dimensión					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1-2]	Muy baja

Ejemplo: 10, está indicando que la calidad de la dimensión, es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y ……, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 5.
- El número 5, indica que en cada nivel de calidad habrá 5 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10**]**= Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta
[7 - 8**]**= Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
[5 - 6**]**= Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana
[3 - 4**]**= Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja
[1 - 2**]**= Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las <u>sub dimensiones</u> de la parte considerativa (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4: Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	**Ponderación**	**Valor numérico** (referencial)	**Calificación de calidad**
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutiva emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutiva; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutiva, y
4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutiva.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia
Cuadro 5: Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación						Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones					De la dimensión		
		Muybaja	Baja	Mediana	Alta	Muyalta			
		2x 1= **2**	2x 2= **4**	2x 3= **6**	2x 4= **8**	2x 5= **10**			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	**40**	[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					**X**		[1-8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40**]** = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
[25 - 32**]** = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
[17 - 24**]** = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana
[9 - 16**]** = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16= Baja
[1 - 8 **]** = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8= Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia
Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.
Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia:

Cuadro 6: Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones								Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muybaja	Baja	Mediana	Alta	Muyalta	de las dimensiones	Calificación		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5				[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]
Calidad de la sentencia…	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	60				
		Postura de las partes					X		[7-8]	Alta					
									[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
									[1- 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	40	[33-40]	Muy alta					
		Motivación de los hechos					X		[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutiva		1	2	3	4	5	10	[9 -10]	Muy alta					
		Aplicación del principio de congruencia					X		[7-8]	Alta					
									[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
		Descripción de la decisión					X		[1 -2]	Muy baja					

Ejemplo: 60, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la
calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  1) Recoger los datos de los parámetros.
  2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:
[49 - 60**]** = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
[37 - 48**]** = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
[25 - 36**]** = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
[13 - 24**]** = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
[1 - 12**]** = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencias de segunda instancia.
Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 6. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado ***declaración de compromiso ético y no plagio*** el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA** Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGARAVADO; EXPEDIENTE N° 01041-2015-94-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ancash – Perú 2021. declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Lugar y fecha: Huaraz, 06 de Julio de 2021

Tesista: ESPINOZA ESPIRITU, Percy Homero
Código de estudiante: 1206151081
DNI N° 76760413